



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despac. y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO



un Fondo Fiduciario **CON DESTINO A LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS Y/O INFRAESTRUCTURA DE NECESIDAD DE LA PROVINCIA**, cuyo **financiamiento provendrá** del producido **DE LOS NUEVOS DESARROLLOS Y EXPLOTACIONES QUE DEVENGUEN REGALIAS** A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 12, 59 Y 62 DE LA LEY 17.319, **RESPECTO DE LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS PROVENIENTES DE LAS AREAS DE CONCESION INCLUIDOS EN EL DECRETO PEN N° 214/94**".

Luego de ello comenzamos a intercambiar vía fax borradores del proyecto de convenio a suscribirse conformando el fideicomiso, pero lamentablemente y cuando ya estábamos en los últimos retoques se produjeron los lamentables sucesos de diciembre de 2001 y abandonaron el gobierno nacional los funcionarios con los que veníamos tratando la cuestión.

Lo cierto es que finalmente comenzó la explotación (gradual y muy inferior a su real capacidad y potencial) de las áreas comprendidas en el decreto PEN N° 214/94 (y consecuentemente del convenio del 22/11/01) y las regalías que la concesionaria debe tributar las abona al Estado Nacional, pese a que a las sucesivas gestiones gubernamentales, incluida la actual, puse al tanto de este convenio, y aún no han logrado efectuarse las tratativas necesarias para la constitución del impostergable Fideicomiso (se recordará que en la gestión de Coccaro se lo denominó "Fideicomiso Austral" pero que tampoco llegó a concretar).

Frente a la acuciante situación en la que se encuentra la provincia, frente a la nada remota posibilidad de que se obtengan radicaciones genuinas de empresas que requieran de gas para su funcionamiento, con el consecuente incremento de extracción por parte de la concesionaria; que ello implicaría un sensible incremento de las sumas que esta última debiera tributar; que a la luz de lo que hasta aquí expusiera y lo que surge del convenio suscripto en noviembre de 2001, dichas sumas podrían comenzar a percibirse en el fideicomiso a constituirse y que, aunque su destino se encuentre limitado y no pueda afectarse a gastos corrientes, implicará el ingreso

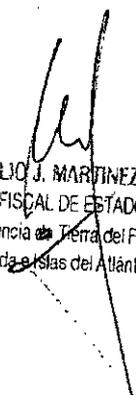
**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Enc. Reg. Despacho y Contable  
SECRETARIA DE ESTADO

de importantísimas sumas a ser volcadas a obras de desarrollo y crecimiento de la economía provincial, es que vuelvo a reiterar la impostergable necesidad de tomar los contactos necesarios con todas las áreas y funcionarios responsables, tanto en el orden provincial como nacional, para poder concretar definitivamente lo que se ideó en el año 2001.

Sin perjuicio de ello, quedo a su disposición para ampliar cualquier concepto o brindar las explicaciones que se me requieran con el objeto de obtener lo más rápido posible una solución satisfactoria para los intereses provinciales.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi más distinguida consideración.

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SIQUE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 1209

08-08-09

HORA: 11:00

FIRMA: *[Signature]*



Nota F.E. Nº 438 /09

USHUAIA, - 4 ABO. 2009

Señor  
VICEPRESIDENTE 1º  
A CARGO DE LA PRESIDENCIA  
PODER LEGISLATIVO  
Dr. Manuel RAIMBAULT

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a los restantes integrantes del cuerpo que preside-, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. Nº 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

*[Signature]*  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL**

*[Signature]*  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Documental y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*[Signature]*  
Recibió *[Signature]*  
Fidelio Larrea



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



Nota F.E. N° 439 /09

USHUAIA, - 4 ABO. 2009

Señora  
DIPUTADA NACIONAL  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ  
Dra. Rosana Andrea BERTONE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

*[Signature]*  
VIRGINIA L. MARINER DE SUCCO  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*[Signature]*  
Rosana  
12/08/2008

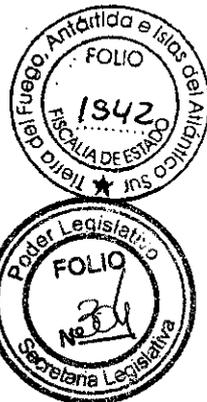
ES COPIA FIEL

*[Signature]*  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Rec. Reg. Decretos y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**

**ES COPIA**



Nota F.E. N° 440 /09

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señor  
DIPUTADO NACIONAL  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ  
Dr. Rubén Darío SCIUTTO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

*Virgilio J. Martínez de Siche*  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCHE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL**

*Eric Leonardo Pérez*  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esc. Reg. Despecho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*Tr. Mochietto*  
12/8/09



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**



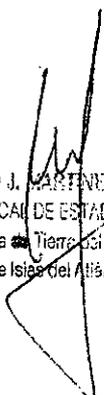
Nota F.E. N° 441 /09

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señora  
DIPUTADA NACIONAL  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ  
Lic. Mariel CALCHAQUÍ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SIQUE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Fiscal. Reg. Despatch y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

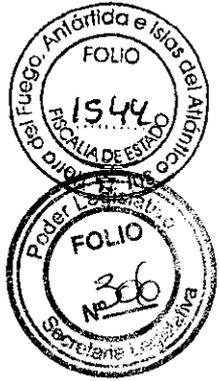
  
Mariana Vicario  
12/8/2009



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



Nota F.E. N° 442 /09

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señor  
SENADOR NACIONAL  
BLOQUE PJ FRENTE PARA LA VICTORIA  
PARTIDO UNIDAD FEDERALISTA  
Don Mario Jorge COLAZO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*[Handwritten signature]*  
Gustavo  
DNI 16907461  
12-08-09

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Fisco. Reg. Despecho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**



Nota F.E. N° 443

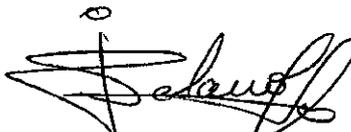
109

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señor  
SENADOR NACIONAL  
BLOQUE POR TIERRA DEL FUEGO  
PARTIDO A.R.I.  
Lic. José Carlos MARTÍNEZ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

  
Iléana SELAPOFF  
12-08-09

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esp. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



**ES COPIA**

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**



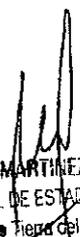
Nota F.E. N° 444 /09

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señora  
SENADORA NACIONAL  
BLOQUE POR TIERRA DEL FUEGO  
PARTIDO A.R.I.  
Doña María Rosa DÍAZ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

  
Grossi, Joviana

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**

**ES COPIA**



Nota F.E. N° 445 709

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señor  
DIPUTADO NACIONAL  
BLOQUE SOLIDARIDAD E IGUALDAD (SI) - PROYECTO PROGRESISTA  
Lic. Leonardo Ariel GORBACZ

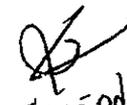
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

  
VIRGILIO MARTINEZ DE SUFRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL**

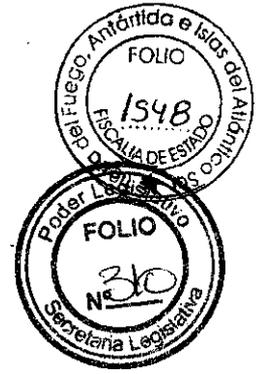
  
FRIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despatch y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

  
Fernández Karinz  
12/08/09  
Lic. LEONARDO GORBACZ  
DIPUTADO NACIONAL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**

**ES COPIA**



Nota F.E. N° 446 109

USHUAIA, - 4 AGO. 2009

Señora  
DIPUTADA NACIONAL  
BLOQUE SOLIDARIDAD E IGUALDAD (SI) - PROYECTO PROGRESISTA  
Prof. Nélica BELOUS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 436/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora de la Provincia el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

*[Signature]*  
VIRGILIO MARTINEZ DE SUAREZ  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL**

*[Signature]*  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

*[Signature]*  
M. EUGENIA RODRIGUEZ  
DNI: 28.150.921  
12/08/09 - 11:45h.

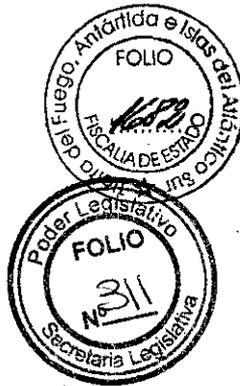


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**ES COPIA**

**ES COPIA FIEL**



*[Handwritten signature]*

Cde. Expte. F.E. N° 57/08.-

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Nota F.E. N° 597/09.-

Ushuaia, 23 SET. 2009

**RECIBIDO**

FIRMA	FECHA	HORA
<i>[Signature]</i>	23 SEP 2009	12:30

*B. Barreto*

**BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA. LEGISLATURA PROVINCIAL.**

Tengo el agrado de dirigirme a ud., con relación al expte. de referencia, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO 2108/08", a efectos de complementar la Nota F.E. N° 586/09 que le fuera remitida en el día de ayer, y a la cual se adjuntara la Nota F.E. N° 585/09, para lo cual estimo pertinente remarcar que la necesidad de una nueva intervención de la Legislatura Provincial conforme se expusiera en la nota en último término citada, resulta concordante con el resolutorio dictado el día 20 de mayo del corriente por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur -causa N°18140 caratulada: "DE LA RIVA, Alejandro s/Denuncia", que en lo pertinente a continuación se transcribe:

**"...En consecuencia deberá estarse a la decisión que adopte la Legislatura Provincial ante la incorporación de nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorándum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas, tenidos en cuenta por los Sres. Legisladores al sancionar la Ley N° 774 con fecha 23 de Diciembre de 2008..."** (la negrita no se encuentra en el original).

Para finalizar debo decir que en la Nota F.E. N° 369/09 del día 29 de junio del corriente (recibida en Presidencia del Poder Legislativo el mismo día), que fuera remitida al Sr. Vicepresidente Primero a cargo de la Presidencia de la Legislatura Provincial, y por su intermedio a los demás integrantes del Cuerpo que el mismo preside, ya he hecho referencia a lo transcrito en el párrafo precedente, cuando en el último párrafo de la página 7, cuestionando el contenido

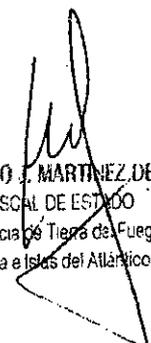
ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escr. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE JUSTICIA

del punto 11.1. de la "oferta" que refiere al cumplimiento de todos los requisitos determinados por el marco legal de la Ley Provincial N° 774, manifesté:

"...Respecto a la inexistencia de este requisito ya me expedí en el capítulo IV del dictamen F.E. N° 14/09 (páginas 40 a 50, así se lo hice saber a la Legislatura por Nota F.E. N° 233 de fecha 29 de abril de 2009), y así lo entendió la magistrado interviniente cuando **LO INDICÓ EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA QUINTA PÁGINA DE SU DECISORIO DEL 20 DE MAYO DE 2009...**" (la negrita y el subrayado pertenecen al original).

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.-

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

Dn. Ricardo Alberto WILDER

S. \_\_\_\_\_ /

D. \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA



Cde. Expte. F.E. N° 57/08.-

**ES COPIA FIEL**

Nota F.E. N° 598/09.-

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escr. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Ushuaia, 23 SET. 2009

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO. LEGISLATURA PROVINCIAL.

Tengo el agrado de dirigirme a ud., con relación al expte. de referencia, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO 2108/08", a efectos de complementar la Nota F.E. N° 587/09 que le fuera remitida en el día de ayer, y a la cual se adjuntara la Nota F.E. N° 585/09, para lo cual estimo pertinente remarcar que la necesidad de una nueva intervención de la Legislatura Provincial conforme se expusiera en la nota en último término citada, resulta concordante con el resolutorio dictado el día 20 de mayo del corriente por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur -causa N°18140 caratulada: "DE LA RIVA, Alejandro s/Denuncia", que en lo pertinente a continuación se transcribe:

**"...En consecuencia deberá estarse a la decisión que adopte la Legislatura Provincial** ante la incorporación de nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorándum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas, tenidos en cuenta por los Sres. Legisladores al sancionar la Ley N° 774 con fecha 23 de Diciembre de 2008..." (la negrita no se encuentra en el original).

Para finalizar debo decir que en la Nota F.E. N° 369/09 del día 29 de junio del corriente (recibida en Presidencia del Poder Legislativo el mismo día), que fuera remitida al Sr. Vicepresidente Primero a cargo de la Presidencia de la Legislatura Provincial, y por su intermedio a los demás integrantes del Cuerpo que el mismo preside, ya he hecho referencia a lo transcrito en el párrafo precedente, cuando en el último párrafo de la página 7, cuestionando el contenido

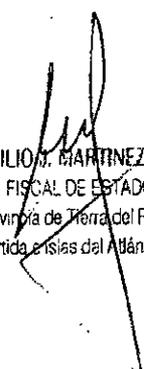
**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

del punto 11.1. de la "oferta" que refiere al cumplimiento de todos los requisitos determinados por el marco legal de la Ley Provincial N° 774, manifesté:

"...Respecto a la inexistencia de este requisito ya me expedí en el capítulo IV del dictamen F.E. N° 14/09 (páginas 40 a 50, así se lo hice saber a la Legislatura por Nota F.E. N° 233 de fecha 29 de abril de 2009), y así lo entendió la magistrado interviniente cuando **LO INDICÓ EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA QUINTA PÁGINA DE SU DECISORIO DEL 20 DE MAYO DE 2009...**" (la negrita y el subrayado pertenecen al original).

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.-

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO  
C.P. Damián LÖFFLER

S. \_\_\_\_\_ /

D. \_\_\_\_\_

  
PICHZO  
DESDE DAMIÁN LÖFFLER  
23/10/2009  
12:39 HS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**ES COPIA**



Cde. Expte. F.E. N° 57/08

**ES COPIA FIEL**

Nota F.E. N° 599/09.-

Ushuaia, 23 SET. 2009

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escr. Finj. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL. LEGISLATURA PROVINCIAL.

Tengo el agrado de dirigirme a ud., con relación al expte. de referencia, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO 2108/08", a efectos de complementar la Nota F.E. N° 588/09 que le fuera remitida en el día de ayer, y a la cual se adjuntara la Nota F.E. N° 585/09, para lo cual estimo pertinente remarcar que la necesidad de una nueva intervención de la Legislatura Provincial conforme se expusiera en la nota en último término citada, resulta concordante con el resolutorio dictado el día 20 de mayo del corriente por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur -causa N°18140 caratulada: "DE LA RIVA, Alejandro s/Denuncia", que en lo pertinente a continuación se transcribe:

**"...En consecuencia deberá estarse a la decisión que adopte la Legislatura Provincial ante la incorporación de nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorándum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas, tenidos en cuenta por los Sres. Legisladores al sancionar la Ley N° 774 con fecha 23 de Diciembre de 2008..."** (la negrita no se encuentra en el original).

Para finalizar debo decir que en la Nota F.E. N° 369/09 del día 29 de junio del corriente (recibida en Presidencia del Poder Legislativo el mismo día), que fuera remitida al Sr. Vicepresidente Primero a cargo de la Presidencia de la Legislatura Provincial, y por su intermedio a los demás integrantes del Cuerpo que el mismo preside, ya he hecho referencia a lo transcripto en el párrafo precedente, cuando en el último párrafo de la página 7, cuestionando el contenido

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seco. Hoj. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

del punto 11.1. de la "oferta" que refiere al cumplimiento de todos los requisitos determinados por el marco legal de la Ley Provincial N° 774, manifesté:

"...Respecto a la inexistencia de este requisito ya me expedí en el capítulo IV del dictamen F.E. N° 14/09 (páginas 40 a 50, así se lo hice saber a la Legislatura por Nota F.E. N° 233 de fecha 29 de abril de 2009), y así lo entendió la magistrado interviniente cuando **LO INDICÓ EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA QUINTA PÁGINA DE SU DECISORIO DEL 20 DE MAYO DE 2009...**" (la negrita y el subrayado pertenecen al original).

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.-

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL BLOQUE DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL

Dr. Gabriel Daniel PLUIS

S. \_\_\_\_\_ /

D. \_\_\_\_\_

Recibido 23-SEP-09  
12.34 HS.  
  
L. Martindelli  
Bloque UCR.

ES COPIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Ushuaia, 23 SET. 2009

Cde. Expte. F.E. N° 57/08

Nota F.E. N° 600/09.-



BLOQUE MOVIMIENTO OBRERO. LEGISLATURA PROVINCIAL.

Tengo el agrado de dirigirme a ud., con relación al expte. de referencia, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO 2108/08", a efectos de complementar la Nota F.E. N° 589/09 que le fuera remitida en el día de ayer, y a la cual se adjuntara la Nota F.E. N° 585/09, para lo cual estimo pertinente remarcar que la necesidad de una nueva intervención de la Legislatura Provincial conforme se expusiera en la nota en último término citada, resulta concordante con el resolutorio dictado el día 20 de mayo del corriente por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur -causa N°18140 caratulada: "DE LA RIVA, Alejandro s/Denuncia", que en lo pertinente a continuación se transcribe:

**"...En consecuencia deberá estarse a la decisión que adopte la Legislatura Provincial ante la incorporación de nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorándum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas, tenidos en cuenta por los Sres. Legisladores al sancionar la Ley N° 774 con fecha 23 de Diciembre de 2008..."** (la negrita no se encuentra en el original).

Para finalizar debo decir que en la Nota F.E. N° 369/09 del día 29 de junio del corriente (recibida en Presidencia del Poder Legislativo el mismo día), que fuera remitida al Sr. Vicepresidente Primero a cargo de la Presidencia de la Legislatura Provincial, y por su intermedio a los demás integrantes del Cuerpo que el mismo preside, ya he hecho referencia a lo transcrito en el párrafo precedente, cuando en el último párrafo de la página 7, cuestionando el contenido

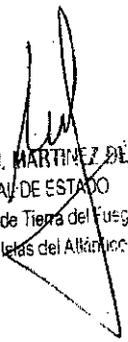
**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Espec. Reg. Despesas y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

del punto 11.1. de la "oferta" que refiere al cumplimiento de todos los requisitos determinados por el marco legal de la Ley Provincial N° 774, manifesté:

"...Respecto a la inexistencia de este requisito ya me expedí en el capítulo IV del dictamen F.E. N° 14/09 (páginas 40 a 50, así se lo hice saber a la Legislatura por Nota F.E. N° 233 de fecha 29 de abril de 2009), y así lo entendió la magistrado interviniente cuando **LO INDICÓ EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA QUINTA PÁGINA DE SU DECISORIO DEL 20 DE MAYO DE 2009...**" (la negrita y el subrayado pertenecen al original).

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.-

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL BLOQUE MOVIMIENTO OBRERO  
Dn. Luis del Valle VELÁZQUEZ

S. \_\_\_\_\_ /

D. \_\_\_\_\_

Reabido  
Nota  
Ponce  
23/09/09  
12:32



## PROMUEVE MEDIDA CAUTELAR

**SEÑORES JUECES:**

**Virgilio Martínez de Sucre**, abogado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38, en el carácter que más adelante acredito, con domicilio real en Av. Leandro N. Alem N° 2.302 de Ushuaia, donde constituyo el procesal conjuntamente con mi letrado patrocinante el **Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA** (matrícula provincial N°53), ante los Sres. Jueces respetuosamente me presento y digo:

### I - PERSONERÍA.-

Que, como surge de las copias autenticadas del Decreto Provincial N° 3052/93 y Resolución de la Legislatura Provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, de conformidad con el art. 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8 y 9 de la Ley Provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la Provincia.

### II - OBJETO.-

Que vengo a promover una medida cautelar autónoma contra el Poder Ejecutivo Provincial, con domicilio en San Martín 450 de la Ciudad de Ushuaia, con el objeto de que se ordene al mismo abstenerse a llevar adelante cualquier acto de ejecución respecto a la oferta que la Sra. Gobernadora suscribiera el día 28 de abril de 2009 y le remitiera a la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., hasta tanto se expida el Tribunal de Cuentas y la Legislatura apruebe formalmente por ley cualquier contratación con la referida empresa, ello conforme los argumentos que seguidamente expondré.

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cerc. Reg. Despeje y Contrato  
FISCALIA DE ESTADO

07/10/09  
930/08  
C/2 Chiesas

TIERRA DEL VALLE LEONARDO PEREZ  
FISCAL DE ESTADO  
Cerc. Reg. Despeje y Contrato

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despacho y Contable  
GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO

**III. ANTECEDENTES PREVIOS. EL VIAJE A CHINA.  
COMISIONES, PASAJES Y VIÁTICOS. QUIÉN  
PAGÓ?**

Para una mejor comprensión, acompaño en este acto copia certificada del expediente F.E. N°57/08 en 9 cuerpos (1694 fojas) caratulado "Miguel Angel Olivares s/solicita intervención con relación a lo dispuesto en el decreto 2108/08", al que habré de referirme a lo largo del presente con indicación de la foliatura original cada vez que señale o indique algún instrumento, dictamen o resolución, con su correspondiente anexo consistente en el expediente del Registro de la Gobernación N° 4215 abierto recién el día 21 de abril de 2009, en 643 fojas.

Por decreto provincial N°2108 del 10 de octubre de 2008 (fs.4) se ratificó el Memorandum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas suscripto entre la Provincia y la Empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. el 10 de octubre de 2008 (fs.5/9), remitiendo el mismo a la Legislatura para su aprobación (art.2), pero omitieron referir el "Acuerdo de cooperación" que suscribieron el 22 de julio de 2008 el entonces Ministro de Economía Crocianelli y el Secretario de Hidrocarburos D'Andrea en la República de China, que se agregó al expediente (fs.10/8) y que no contó nunca con traducción efectuada por traductor público nacional.

Era de esperarse que para tan importante como significativa gestión, se tomaran los recaudos del caso y se dispusieran las pertinentes comisiones, comunicaciones a la Cancillería, la asistencia de la Embajada Argentina y luego el consulado en la Provincia china a la que se dirigían, la contratación de un traductor público y asistencia de agentes consulares. Veamos cuáles fueron.

Por decreto N°1388 del 21 DE JULIO de 2008 se comisiona al Ministro Crocianelli a la ciudad de Buenos Aires A FIN DE ASISTIR A DISTINTAS GESTIONES EN EL BANCO CENTRAL, extendiéndole orden de pasaje y viáticos sólo a dicha ciudad. Reasumió sus funciones el día 3 de agosto según surge del decreto N°1503 del 4/8/08.

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable



**NADA SE DIJO DE SU VIAJE A CHINA, ni hubo**

**pasaje ni viáticos.**

Por decreto N°1345 del 16/7/08 se comisiona a D´Andrea a Buenos Aires desde el 14 al 18 de julio para analizar aspectos técnicos de la propuesta de Schlubember en área CA 12, **orden de pasaje y viáticos A BUENOS AIRES.**

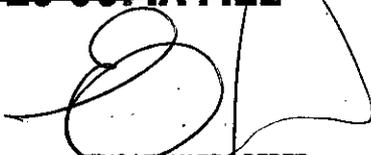
Por decreto N°1664 del **20 DE AGOSTO DE 2008,** **es decir casi un mes después de su regreso,** SE EXTENDIÓ SU COMISIÓN DESDE EL 19 HASTA EL 29 DE JULIO DE 2008, a China "con el objetivo de firmar un convenio **PARA LLEVAR ADELANTE EL INTERCONECTADO PROVINCIAL, SIENDO EL CENTRO DE GENERACIÓN RÍO GRANDE, Y TAMBIÉN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE METANOL** QUE LE DARÁ VALOR AGREGADO A LA PRODUCCION DE GAS", Y EL TERCER CONSIDERANDO AGREGA: **"QUE EL PRESENTE NO GENERÓ GASTOS DE PASAJES Y VIÁTICOS". QUIÉN PAGÓ Y POR QUÉ?**

La Dirección Nacional de Migraciones informó el 24/9/09 (fs. 1693) que ambos salieron el 19/7 en vuelo AR 1440 a Italia, regresando el 29/7 en vuelo AR 1441. Llegaron a Italia el 20. Quizás el 21 a China y el 22 FIRMARON!!!

#### **IV. LAS DISTINTAS INTERVENCIONES DE LA FISCALÍA DE ESTADO, EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SEGUNDA NOMINACIÓN.**

En el marco de la denuncia que se investigaba, el día 12 de noviembre de 2008 se emite el dictamen F.E. N°19/08 (fs.122/139) y resolución F.E. N°64/08 (fs.140), el que es puesto en conocimiento de la Legislatura (Nota F.E. N°726, fs.142), el Tribunal de Cuentas (Nota F.E. N°727, fs.143) y el Poder Ejecutivo (Nota F.E. N°725, fs.141), a cuyos términos y contenido me remito en mérito a la brevedad.

En Legislatura es recibida en Presidencia como N°1666 el mismo 12 de noviembre, el presidente a cargo (legislador Fernández) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FIRMA EN BLANCO

los Sres. legisladores e inmediato pase además a la legisladora Collavino como Presidente de la Comisión N°3.

El 24/11/08 se libra nota F.E. N°767 (fs.145) a la Gobernadora requiriendo **información SOBRE RESERVAS DE GAS** (punto 6), copia del expediente (punto 1), inscripción de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. en los registros de la Secretaría de Energía de la Nación (punto 3), informe de la asistencia de Cancillería o consulado en China (punto 7). NUNCA FUE ENVIADO NI CONTESTADO NADA AL RESPECTO.

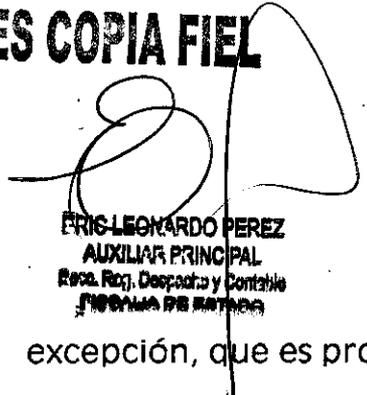
Sólo contestó el Secretario Legal y Técnico Olivero (fs.270) adjuntando dictamen N°705 EMITIDO LUEGO DE MI DICTAMEN N°19 (recién el 17/11/08, fs.228/269) y su nota N°485 del 30/10/08 que ya obraba a fs.21/3 por habérmela remitido el Tribunal de Cuentas (fs.24), de las que surgen notables contradicciones, que son puestas de manifiesto a lo largo de mi Nota F.E. N°833/08 a la que me referiré más adelante.

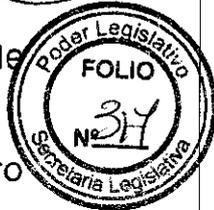
El 28 de noviembre de 2008 libro la nota F.E. N°789 a la Secretaría de Hidrocarburos (fs.350) pidiendo nombre de técnicos y profesionales intervinientes (puntos 1 y 2), informes jurídicos (punto 3); **INFORME DE LAS RESERVAS DE GAS** (PUNTO 4); de la que no obtuvimos respuesta.

Frente a esta falta de respuestas y poco claras tratativas, el 17 de diciembre de 2008 se efectúan puntuales, múltiples y más que serias advertencias a los legisladores con nota F.E. N°833/08 (fs.392/423).

En Legislatura es recibida en Presidencia como N°1876 el 17/12, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los bloques, el 18/12 es recibido en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N°211" y el mismo día 18 es remitido y recibido por la Legisladora Collavino, y el día 22/12 los bloques lo receptionan según constancia del libro, ingresando en el Boletín de Asuntos entrados para la sesión del 23/12/08 elaborado por la Dirección de Información Parlamentaria, sesión en la que justamente se sancionó la ley 774.

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Reca. Reg. Decretos y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



El día 23/12/08 se sanciona la ley 774 de excepción, que es promulgada EL MISMO DÍA por decreto N°2754.

El día 1° de abril de 2009 el Ministro Coordinador por Nota N°223 (fs.431) me remite proyecto de oferta (fs.432/449) SOLO, SIN EXPEDIENTE NI INFORMES NI DICTÁMENES.

El mismo día le remito la Nota FE N°173 (fs.450) devolviendo su nota y el proyecto adjunto, por no haber contestado mis requerimientos anteriores, ni enviar expediente, ni antecedentes.

El 6 de abril de 2009 se remite la Nota F.E. N°180 (fs. 452) al Juzgado Penal N°2 A.SU PEDIDO (oficio fs.451) adjuntando copia de dictamen 19/08, resolución 64/08 y Nota F.E. N°833/08 a Legislatura, en la causa N°18140. De la Riva, donde tomamos conocimiento de la existencia de una causa específica donde se denuncia a funcionarios del Ejecutivo y a los legisladores, tomando también conocimiento de su "autodenuncia" en causa 18.144 (5/11/08).

Aparecen publicadas declaraciones del Ministro Crocianelli en Sur 54 del 25/4/09 a las 17 horas (fs.454), MISMO DIA EN QUE MANDARON EL PROYECTO DE OFERTA AL Tribunal de Cuentas de la Provincia, donde señala: "anticipo de 3 millones...la rúbrica FINAL DEL CONVENIO NO SE HIZO TODAVIA, **PORQUE LAS MODIFICACIONES ENTRARON AYER O ANTES DE AYER A LOS ORGANISMOS DE CONTROL.** INDEPENDIENTEMENTE DE ESTO, ES UN ADELANTO COMO GESTO".

Elo no era verdad, ya que al Tribunal de Cuentas ingresó ese mismo día, y JAMÁS FUE ENVIADO a la Fiscalía de Estado. La Gobernadora firmó la oferta el 28/4 cuando sólo había transcurrido un día hábil de haberlo mandado al Tribunal.

El día 27 de abril de 2009 el Tribunal de Cuentas me envía el expediente N°4215/09 para "tomar la intervención que me corresponde" (fs.456), por lo que se emite el 29/4/09 dictamen F.E. N°14/09 (fs.457/484) y resolución F.E. N°33/09 (fs.1296) con 64 anexos (que obran a fs. 485/1295) a cuya lectura remito en mérito a la brevedad.

Al remitirse al TCP **se le indica que el mismo debía ser agregado al expediente original obrante en su poder.**

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, cuando la Secretaría de Hidrocarburos me remite el 11 de mayo de 2009 la oferta firmada por la Gobernadora Ríos (nota N°48, ver fs.1367 y 1368/1390 del expte. F.E. 57/08), **LA MISMA APARECE FOLIADA en el expediente 4215 DE FS.469 A 496 CUANDO A ESA FECHA EL EXPEDIENTE ESTABA EN EL TRIBUNAL DE CUENTAS!!!!** Cómo PUDIERON FOLIARLO? POR QUÉ NO SE AGREGÓ EL DICTAMEN F.E. N°14/09 LUEGO?.

Tampoco dejaron en el expediente vestigios de las observaciones previas emitidas por varias notas y dictámenes del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado durante el año 2008 ni tampoco las posteriores del 2009, resultando ello inexplicable a la luz de su importancia e inescindible vinculación.

El expediente había sido enviado al TCP recién el 24/4/09, Y **SIN ESPERAR EL DICTAMEN, Y HABIENDO TRANSCURRIDO SÓLO UN DÍA HÁBIL, la Gobernadora Ríos firma la oferta el 28/4/09,** PERO LO OCULTA, Y RECIÉN LO DESCUBRIMOS EL 11 DE MAYO CUANDO EMPLAZAMOS al Secretario D´ANDREA.

El 29/4/09 se remite dictamen F.E. N° 14/09 y sus anexos y la resolución F.E. N°33/09 al Juez Penal por Nota F.E. N°235 (fs.1300), al Tribunal de Cuentas por Nota F.E. N°232 (fs.1297), a la Legislatura por Nota F.E. N°233 (fs.1299) y a la Gobernadora por Nota F.E. N°234 (fs.1298).

En la Legislatura es recibida en Presidencia como N°634 el 30/4/09, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los legisladores, el 4/5/09 es recibido en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N°25" y el día 6 es recibido por todos los bloques según constancia del libro del departamento de Documentación Parlamentaria.

El mismo día 29 de abril de 2009 el Tribunal de Cuentas emitió su acuerdo plenario N°1756 que me es puesto en conocimiento el día 30 de abril (fs.1301/19).

El 7/5/09 por Nota F.E. N°249 (fs.1342) solicité a Hidrocarburos información sobre eventuales pagos, y en base a qué instrumentos se hicieron, adjuntando copia de los mismos.

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Econ. Reg. Decretos y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



El mismo día personal de este organismo encuentra en Internet la página donde bajan la denuncia de Carrió y Ríos contra Repsol de la que surge que ambas sostienen que las reservas de gas se agotan en 12 años, la que es agregada a fs.1346/57, según providencia de fs.1345.

El mismo día 7 de mayo por Nota F.E. N°252 (fs.1358) remito al Juzgado Penal N°2 copia de la denuncia indicada en el párrafo precedente.

El 8 de mayo el Secretario D´Andrea me contesta con nota 47 (fs.1359) pidiendo prórroga con argumentos inaceptables, por lo que el día 8 por Nota F.E. N° 255 (fs.1360) deniego la prórroga y lo emplazo para que conteste.

El mismo 8 de mayo de 2009 por Nota F.E. N°256 (fs.1361) remito a Juez Penal N°2 las notas N°47 de Hidrocarburos y F.E. N°255 y pido medidas.

El lunes 11 de mayo a las 12,30 recibo contestación de Hidrocarburos por nota N°48. CONFIRMA DEPÓSITO, SUSCRIPCIÓN DE OFERTA Y ACEPTACIÓN. Señala intervención directa de D´Andrea y Espósito. La recibimos vía fax (fs.1363), sin las copias de los instrumentos.

El mismo día 11 de mayo remito al Juzgado Penal la Nota F.E. N°257 (fs.1364), el fax de D´Andrea del 11/5; pero como no acompañaron las copias ni ninguna documentación, pido allanamiento, y testimoniales a los legisladores.

Finalmente, el día 13 de mayo ingresa por la tarde la nota N°48 de Hidrocarburos original (fs.1367) y la documentación anexa (fs.1368/95).

El día 14 de mayo de 2009 remito todo lo recepcionado al Juzgado Penal N°2 por Nota F.E. N°270 (fs.1396/7).

A fs.1399/1401 se agregaron distintas publicaciones.

La primera de ellas (prensa oficial, fs.1399) señala que la Gobernadora, al 5 de mayo de 2009 "ASEGURO QUE LOS CUESTIONAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL AL CONTRATO QUE

  
ERIO LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

LA PROVINCIA **PRETENDE SUSCRIBIR ...SON DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE VAN A SALVAR**".

Esto lo decía en su gacetilla oficial el 5 de mayo, CUANDO YA EL 28 DE ABRIL DE 2009, EN LA MÁS ABSOLUTA OSCURIDAD, HABÍA SUSCRITO LA OFERTA, LA QUE HABÍA SIDO ACEPTADA POR LA EMPRESA AL DEPOSITAR, ELLO CONCORDANTE CON LAS DECLARACIONES DE CROCIANELLI DEL 25/4/09.

En la segunda (Sur 54 del 12/5) Crocianelli "confirmó que el Ministerio de Gobierno y la Secretaría Legal darán LA **RESPUESTA los primeros días de la semana próxima a las objeciones del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado**". NO SÓLO QUE NUNCA SE DIO RESPUESTA, SINO QUE DOS SEMANAS ANTES YA HABÍAN CONSUMADO EL HECHO SIN ESPERAR DICTAMEN.

A fs.1401 aparece la publicación de El Diario del Fin del Mundo del 15/5/09 donde señalan que la siguiente semana habría un plenario en la Legislatura al que se citaría al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas. Nunca se hizo, ni fue citada la Fiscalía de Estado.

Frente a las increíbles declaraciones de la Sra. Gobernadora en cuanto a que no había contrato firmado, publicadas en Sur 54 el 26/5/09 a las 16,30 horas (ver fs.1411), corroboradas por los CD con la grabación de la entrevista radial que aquél reproduce que obran a fs.1413/4, que a su vez se contraponen con las del Secretario de Hidrocarburos aparecidas el día 27 de mayo de 2009 en el portal Reporte Austral (fs.1412), el mismo día 27 de mayo de 2009 se libra a la Sra. Juez de Instrucción N°2 la Nota F.E. N°299 (fs.1402/7) donde se acompañan los originales de la respuesta de Hidrocarburos (nota N°48 y oferta), alerta de la firma del contrato, la administración fraudulenta, las contradicciones y ocultamientos, y se piden varias medidas procesales (ver páginas 9 y 10 de la nota), cuya copia es también enviada al Fiscal Mayor por Nota F.E. N°300 del mismo día (fs.1415).

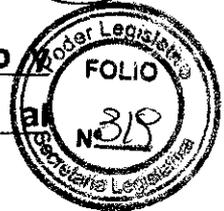
Con fecha 27 de mayo la Sra. Juez me hace saber la resolución dictada el 20 de mayo (fs.1416/1422), en la que más allá de desestimar la denuncia del Sr. De la Riva, **reconoce en el último párrafo de su quinta página que se han incorporado**

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
CARR. P.B. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ENTRADA



**nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorando**  
**Puntos Centrales, tenidos en cuenta por los Legisladores**  
**sancionar la ley N°774.**



Frente a las declaraciones públicas efectuadas por el representante de la Provincia ante la OFEPHI, aparecidas el día 28 de mayo de 2009 en horas de la mañana en Sur 54 (fs.1424/5) y Provincia 23 (fs.1426) que claramente señalaban que no existían reservas suficientes para el plazo de duración del contrato (corroborando de esta manera lo que la propia gobernadora sostuviera en su denuncia de 2006 contra Repsol, que fuera puesta en conocimiento del Tribunal por Nota F.E. N°252 del 7/5/09, y había sido objeto de reiterados pedidos por parte de la Fiscalía de Estado, y señalado como un elemento esencial a tener en cuenta tanto en los dictámenes 14 y 19 como en la Nota F.E. N°833), efectué ante el Tribunal la presentación pertinente mediante Nota F.E. N°304 de la misma fecha (fs.1423), en la que no sólo solicité se cite a declarar al nombrado Suárez, sino que además solicité medidas concretas tendientes a verificar las reservas comprobadas de gas en la provincia.

Copia de esa Nota y documental es enviada al Fiscal Mayor el mismo día por Nota F.E. N°305 (fs.1427).

Se envía a la Legislatura provincial Nota F.E. N°307 el mismo 28/5/09 (fs.1429) remitiéndole los artículos del diario Y RECORDÁNDOLES LO QUE HABÍA EXPRESADO RESPECTO A LAS RESERVAS DE GAS en dictamen N° 19/08, Nota F.E. N° 833/08 y dictamen N° 14/09.

En Legislatura es recibida en Presidencia como N°880 el 28/5/09, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los legisladores, el 2/6/09 es recibida en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N°39" y el día 3 de junio es recibido por todos los bloques según constancia del libro del Departamento de Documentación Parlamentaria.

El 28/5/09 se envía al Tribunal de Cuentas Nota F.E. N° 306 (fs.1428) adjuntando copia de la Nota F.E. N°304 enviada en la misma fecha al Juzgado Penal, y se le pide información sobre qué

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Decretos y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

acciones han tomado para verificar las discordancias numéricas señaladas en la página 20 y 26 a 28 del dictamen N°14/09.

El 28 de mayo de 2009 en horas de la noche aparecen en el Portal Sur 54 (fs.1433) declaraciones del director Provincial de Capacitación y Proyectos de Hidrocarburos, Ricardo Saporiti, contestando a Suárez, pero con una tesis muy particular según la cual, **cuando se acabe el gas, SE EXTINGUE EL OBJETO DEL CONTRATO Y LA EMPRESA NO PUEDE RECLAMARLE NADA A LA PROVINCIA!!**

Ello motivó que el día 29 de mayo de 2009 remitiera a la Juez Penal la Nota F.E. N°309 adjuntando la publicación (fs. 1430/2), solicitando la citación de Saporiti, señalando QUE EL PODER EJECUTIVO YA SABÍA QUE NO HABÍA RESERVAS (DENUNCIA DE 2006), QUE NO ANALIZÓ NI PROFUNDIZÓ EL TEMA Y NO OBSTANTE PRETENDÍA COMPROMETER A LA PROVINCIA HASTA EL 2035, SEÑALANDO LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA OFERTA (cláusula 3, cláusula 11.1.)

Copia de esa presentación fue remitida al Fiscal Mayor mediante Nota F.E. N°310 el mismo día (fs.1434).

El día 4 de junio de 2009 remito la Nota F.E. N°316 (fs.1435) al Tribunal de Cuentas adjuntándole copia de todas las notas remitidas por la Fiscalía de Estado al Juzgado Penal (con sus respectivos agregados a cada una de ellas, Notas F.E. Nos. 243,250,252,256,257,270,299,304 y 309) ello "a fin de REQUERIR SU INMEDIATA Y URGENTE INTERVENCIÓN ANTE LO QUE PODRÍA SER UNA CATASTRÓFICA CONTRATACIÓN QUE ACARREARÍA UN MILLONARIO E INSOSPECHADO PERJUICIO FISCAL PARA LA PROVINCIA".

El día 8 de junio de 2009 remito la Nota F.E. N°331 (fs.1436) al Tribunal de Cuentas acompañando copia de la resolución de la Juez Penal del 20/5/09 (fs.1417/22) señalando que en el ultimo párrafo de su quinta página señala la inclusión de nuevas cláusulas que no estaban en el memorando de entendimiento ni en los puntos centrales del acuerdo "tenidos en cuenta por los legisladores al sancionar la ley N°774".

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seco. Roj. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



El día 29 de junio de 2009 remito la Nota F.E. N°369 (fs.1446/1455) a la Legislatura conteniendo una serie de críticas al convenio, la "fe de erratas" y el procedimiento.

En Legislatura es recibida en Presidencia como N°1060 el 29/6/09, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los legisladores, el 1/7/09 es recibido en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N° 51" y el día 6 de julio es recibido por todos los bloques según constancia del libro del Departamento de Documentación Parlamentaria.

El mismo día 29 de junio de 2009 se libran las Notas F.E. N°370 y 371 al Fiscal Mayor y al Tribunal de Cuentas (fs.1456/7) adjuntando copia de la Nota F.E. N°369 remitida a la Legislatura.

El 4 de agosto de 2009 libro Nota F.E. N°436 a la Gobernadora (fs.1537/9) informando tratativas similares a las llevadas adelante con la empresa TDFEQ S.A., con la firma Pechiney en 2001, la interpretación que la Fiscalía de Estado esbozó en su momento respecto a los alcances del Dto. PEN N°214/94, y le pido que impulse constitución del fideicomiso según acuerdo con ENA del 22/11/01 al que arribáramos merced a dicha interpretación, que nos posibilitaba contar con las regalías provenientes de las explotaciones más allá de las 12 millas.

Por Notas F.E. Nos. 438 a 446 (fs.1540/8) remito copia de la Nota F.E. N° 436 a Legislatura, los 5 diputados y los 3 senadores nacionales.

Por Nota F.E. N° 585 del 22/9/09 (fs.1679/1680) contesto a los Sres. Becerra y López (ante su petición de fs.1572/6) sobre inexistencia del contrato por falta de aprobación legislativa. Por Notas F.E. Nos. 586 a 589 (fs.1675/8) de la misma fecha, pongo en conocimiento de los 4 bloques la Nota F.E. N° 585.

Finalmente, por Notas F.E. Nos. 597 a 600 del 23/9/09 puse en conocimiento de los 4 bloques de la Legislatura la necesidad de que tomen intervención, en forma concordante con lo que resolvió la Juez de Instrucción en sentencia del 20/5/09 en cuanto a



**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Ejec. Fin. Despac. y Contable  
**SECRETARÍA DE FISCALÍA**

**que se han incorporado nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorando y Puntos Centrales, tenidos en cuenta por los Legisladores al sancionar la ley N°774.**

Y amén de ello, no puede dejarse de lado tampoco que el Tribunal de Cuentas, mediante su acuerdo plenario N°1821 del 3 de agosto de 2009 (véase fs.1458/1480) FORMULÓ OBSERVACIÓN LEGAL A LA OFERTA, en los términos del artículo 30° de la ley provincial N°50, ello sin perjuicio de las irregularidades que señalara en su acuerdo plenario N°1756 (fs.1301/1317).

**V. EL ESTADO DE SITUACIÓN, LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE QUE EL PODER EJECUTIVO CONTINÚE ACTUANDO. URGENTE MEDIDA CAUTELAR.**

Se han visto ya, a la luz del contenido de los categóricos argumentos y observaciones formulados tanto por la Fiscalía de Estado (conforme surge de lo actuado en el marco del expediente F.E. N°57/08 acompañado) como por el Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de los dos acuerdos plenarios citados; como de lo autorizado oportunamente por la Legislatura en la ley N°774 que no se condice con lo actuado hasta aquí por el Poder Ejecutivo, y la necesaria intervención y eventual aprobación de la Legislatura a la luz de lo que expresara la magistrado actuante en su decisorio del 20 de mayo de 2009 ya referido, que hasta tanto no se levanten las observaciones legales del Tribunal, y la Legislatura dicte una nueva ley aprobatoria, que el Poder Ejecutivo no puede ejercer ningún acto que comprometa al Estado Provincial relacionado con la oferta que la Sra. Gobernadora suscribiera el día 28 de abril de 2008, ni mucho menos utilizar los fondos depositados o los que puedan llegar a depositarse, hasta tanto no se den ambos presupuestos: 1) levantamiento de las observaciones por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia (art.30 y concs. ley provincial N°50); y 2) una vez salvado ello, el dictado de una ley aprobatoria que modifique las condiciones de autorización de la ley provincial N°774.

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Carr. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



No hay duda que el Poder Ejecutivo así lo ha entendido, habida cuenta que con fecha 3 de agosto de 2009 dictó el decreto N°1623 en virtud del cual ratifica una "fe de erratas" suscripta con la empresa, en el artículo 2° del mismo determina su remisión a la Legislatura a los fines previstos en los artículos 84°, 105° inciso 7) y 135° inciso 1) de la Constitución Provincial.

Esta postura es convalidada a través de su nota Gob. N°216 del 6 de agosto de 2009 en virtud de la cual remite el decreto y el acta acuerdo a la Legislatura provincial a los efectos establecidos en los artículos 105° y 135°, dándose ingreso en dicho cuerpo como asunto N°199, conforme surge de las copias que adjunto en este acto, aun cuando también debió darle intervención necesaria al Tribunal de Cuentas.

Sin embargo, a la luz de algunos actos concretos (vgr. firmas de nuevas actas complementarias vencidos los plazos acordados por la Legislatura; sin actos tendientes a levantar las observaciones del Tribunal de Cuentas, o sin ejercer la potestad de insistencia en los términos de la ley N°50), como de las recientes declaraciones de distintos funcionarios del Poder Ejecutivo e incluso el representante de la empresa TDFEQ S.A., pareciera que están decididos a seguir adelante sin esperar la decisión del Tribunal de Cuentas y la posterior aprobación de la Legislatura Provincial, lo que me impone solicitar la medida cautelar indicada, consistente en que dicho Poder se abstenga de llevar adelante ningún acto vinculado a la oferta suscripta por la Sra. Gobernadora el 28 de abril de 2009 hasta tanto estén autorizados por el Tribunal de Cuentas y la Legislatura Provincial.

## **VI. SOLICITA CITACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.**

Que atento la cuestión debatida, lo establecido por el artículo 166° de la Constitución Provincial, la ley provincial N°50 y lo determinado en sus acuerdos plenarios números 1756 y 1821, ambos del año 2009, vengo a solicitar se cite como tercero interesado

al Tribunal de Cuentas de la Provincia, con domicilio real en 12 de Octubre 131 de la ciudad de Ushuaia.

Por todo lo expuesto de los Sres. Jueces solicito:

1) Me tengan por presentado, por parte y por constituido el domicilio.

2) Tengan por acompañada la documental arrimada, eximiéndose a esta parte de acompañar copia a la luz de lo establecido por el artículo 137° del CPCCLRM.

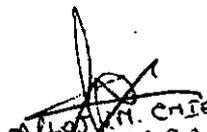
3) Tengan presente lo expuesto y, en consecuencia, dicten medida cautelar inaudita parte (art. 18° ley provincial N°133) imponiendo al Poder Ejecutivo Provincial abstenerse de llevar adelante cualquier acto vinculado a la oferta suscripta por la Sra. Gobernadora el día 28 de abril de 2009 hasta tanto brinde su aprobación el Tribunal de Cuentas de la Provincia, y luego la Legislatura acuerde su aprobación modificando la ley provincial N°774 dictada oportunamente.

4) Se disponga la citación del Tribunal de Cuentas de la Provincia, librándose al efecto la pertinente cédula.

5) Tengan presente que se encuentran autorizados para examinar las presentes actuaciones, retirar oficios, copias de escritos, diligenciar cédulas, mandamientos y demás diligencias procesales, los Dres. Ricardo Hugo Francavilla, Carlos José María Chiesa, Maximiliano Tavarone, Maximiliano Malnati, Mariana Amanda Cruz, Pedro Mullion y/o los Sres. Fernando Irianni, Pablo Zullani, Sergio González y/o Eric Pérez.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

  
CARLOS J. CHIESA  
D. P. N.º 73

**ES CORIA FIEL**

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SIQUE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seca. Reg., Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO



Cde. Expte. F.E. N° 57/2008.-

**Nota F.E. N° 629/09.-**

Ushuaia, 9 de octubre de 2009

SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCION  
DE SEGUNDA NOMINACION  
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR  
Dra. María Cristina BARRIONUEVO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado en el marco del expediente de referencia, caratulado: "s/solicita intervención con relación a lo dispuesto mediante decreto N°2108/08", a fin de solicitarle proceda a citar a declarar al Secretario de Hidrocarburos de la Provincia, Sr. Eduardo D´Andrea, y al Director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, Dr. Omar Espósito, a la luz de lo que seguidamente expondré.

Ya he efectuado con anterioridad numerosas presentaciones adjuntando dictámenes y elementos contundentes que ameritaban una profunda investigación, a la par que recientemente inicié ante el Superior Tribunal una medida cautelar tendiente a impedir que funcionarios del Poder Ejecutivo lleven adelante actos contrariando la legislación vigente.

Debo recordar que por Acuerdo Plenario 001821 del Tribunal de Cuentas de la Provincia dictado el día 3 de agosto de 2009 en el marco del Expte. TCP V.A. N°353, año 2008 y expediente 4215/09 del registro de la Gobernación, vinculados al tema en cuestión, dicho organismo de control "FORMULO OBSERVACION LEGAL A LA OFERTA DE SUMINISTRO DE GAS SUSCRIPTA EL DIA 28 DE ABRIL DE 2009".

Vale decir que conforme lo establecido por los artículos 30, 31 y concordantes de la ley provincial N°50, el acto se encontraba observado, y que hasta tanto no se levanten dichas observaciones, ninguna conducta de ejecución puede ser llevada a cabo, suspendiéndose la ejecución del acto.

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despacho y Contable  
FIRMANTE

El día 8 de octubre aparecen publicadas declaraciones de la gobernadora en el portal Reporte Austral, cuya copia adjunto, en virtud de la cual, más allá de dicha normativa y la observación, la máxima autoridad de la Provincia y su representante legal expresaba que: "entiendo que esto quedó caduco el 30 de abril", que era la fecha tope para el depósito de 30 millones de dólares que había fijado la Legislatura en la ley N°774.

Y más allá de eso, también estaba impedida de ejecutar acto alguno luego del 3 de agosto de 2009 en atención a lo así determinado por el Tribunal de Cuentas en su plenario N°1821/09.

Sin embargo, nuevamente y en forma sumamente llamativa e insistente, un funcionario íntimamente comprometido, desde su mismo viaje a China que aún nadie sabe cómo y quién lo solventó, contrariando lo expresado por su propio superior jerárquico LA CONTROVIERTE Y SEÑALA QUE "LO QUE CADUCARON SON LOS PLAZOS Y QUE ESTAN CORRIENDO LOS INTERESES", tal como surge de las declaraciones efectuadas el mismo día 8 de octubre, publicadas en el portal Sur 54 a las 22.12 horas, según el ejemplar que en copia adjunto.

Esta conducta ilegítima violatoria no sólo de lo sostenido por la propia Gobernadora, sino por la legislación vigente, en un empeñamiento de llevar adelante la cuestión, impone que sin más trámite se dispongan ya diligencias a fin de que el mismo comparezca a prestar declaración sobre todo lo actuado en este tema, comenzado por quiénes fueron sus empleadores anteriores, cómo se dispuso su viaje a China, quién lo solventó, cuál fue su itinerario desde que salió de la ciudad de Buenos Aires el 19 de julio de 2008 a la medianoche, hasta que regresó a la misma (recuérdese que llegó a Roma recién el día 20 de julio a última hora, según surge del informe de la Dirección Nacional de Migraciones que adjunto), y presumiblemente de allí conectó a China (con diferencia horaria mayor aún), y luego viaje de cabotaje para llegar a la Provincia de Shaanxi, donde como muy pronto arribó el día 21 por la noche, Y YA EL DIA 22 ESTABA FIRMANDO EL ACUERDO DE COOPERACION agregado en autos conjuntamente con el entonces ministro Crocianielli.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
**FISCALÍA DE ESTADO**



Era necesario semejante periplo para llegar y firmar sin haber tenido tiempo material para analizarlo? Y si ya estaba "conversado", era necesario recorrer medio planeta para firmarlo, cuando la Gobernadora acordó "entre ausentes" estando el presidente de la empresa mucho más a mano en la ciudad de Buenos Aires?

Asimismo, solicito se cite a otro funcionario también seriamente comprometido y que viene actuando con una pertinaz obstinación en concretar este negocio haciendo caso omiso a los organismos de control y, lo que es peor aún, a la legislación vigente.

Ya expresé en anteriores presentaciones la actuación que viene desplegando el Director de Asuntos Jurídicos Omar Espósito, quien hasta tuvo la osadía de amenazarme con querellarme por cumplir mis funciones constitucionales.

Pero lo cierto es que su nueva actuación ya no deja más resquicio posible que no sea otro que el de comparecer a prestar declaración en estas actuaciones frente a su altiva, inaceptable e ilegítima conducta.

A los gravísimos yerros ya señalados en anteriores presentaciones y en los distintos dictámenes y actuaciones de la Fiscalía de Estado ya agregados en autos, se suma ahora el desopilante y aberrante dictamen N°9 de fecha 11 de septiembre de 2009, cuya copia adjunto, el que fue emitido en una suerte de "refutación" a la observación legal dictada por el Tribunal de Cuentas en su plenario N°1821 (arts. 30 y 31 ley provincial N°50).

Aunque remito a V.S. a su lectura, no puedo menos que reproducir pequeñas "joyitas" que ameritan que de una buena vez este señor comparezca ante un Tribunal de Justicia a rendir cuentas.

Allí señala que el Tribunal de Cuentas (órgano de contralor constitucional con funciones claramente asignadas en el artículo 166 de la Carta Magna, y potestades muy bien reglamentadas en la ley N°50) "fue requerido PARA UNA CONSULTA INFORMAL, FUERA DEL AMBITO DE LA LEY 50".

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
**Sec. Reg. Despach. y Contable**  
**FISCALIA DE ESTADO**

Realmente increíble. Tan increíble como sostener que LA VENTA ANTICIPADA DE LAS REGALIAS EN ESPECIE POR 25 AÑOS NO CONSTITUYEN FONDOS PUBLICOS!!!!!!

Luego habla de la construcción de la planta en una clara "desvinculación" de lo que es la venta del gas, DESOYENDO LO QUE DIJO LA PROPIA GOBERNADORA CUANDO DICTO EL DECRETO DE COMISION DE D<sup>A</sup> ANDREA A LA REPUBLICA CHINA!!!!.

V.S. y el Ministerio Público sabrán debidamente ponderar la conducta de estos funcionarios que, contrariando la legislación vigente, y aún la propia postura del máximo representante del Poder Ejecutivo, a capa y espada están empeñados en comprometer a la provincia en un acuerdo que, como expuse en sucesivos dictámenes, lucía como más que inconveniente y perjudicial para los intereses provinciales. Prueba acabada de ello han sido las numerosas y sucesivas "fe de erratas" que fueron incorporando debido a "los errores de tipeo" en el original, increíblemente alegados por el abogado Espósito sin siquiera ruborizarse.

Frente a todas estas circunstancias, vuelvo a solicitar que se corra vista al Ministerio Público y se tomen las medidas urgentes que el caso impone, ya sea esto en el marco de las causas 18.140, 18.144 o una nueva que se forme (o se haya formado) a partir de las presentaciones que efectué desde el mes de mayo de 2009 en adelante.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.



*[Handwritten Signature]*  
**VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUORE**  
**FISCAL DE ESTADO**  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**13 OCT 2009**

## Ríos: "yo entiendo que esto quedó caduco el 30 de abril"

08/10/2009 | La gobernadora Fabiana Ríos dijo que "el Fiscal de Estado ha cumplido con su obligación y eso está muy bien" agregando que "en tanto cada uno de nosotros cumplamos con nuestras obligaciones, lo que se hace es cometer menos errores". Además reiteró que desde su perspectiva la firma del contrato chino "quedó caduco el 30 de abril" pero aclaró que "la empresa estaba pagando un gas por adelantado que va usar en 2011. Es decir, lo puede pagar ahora, en octubre, en noviembre en diciembre, esto lo decidimos nosotros a través de los organismos provinciales", precisó la mandataria.



Sin ánimo de confrontar la gobernadora Fabiana Ríos consideró que la medida cautelar presentada por el fiscal de Estado, Virgilio Martínez de Sucre, ante el Superior Tribunal de Justicia, "está muy bien" ya que entendió que dichas acciones ayudarán a "cometer menos errores".

En dialogo con "Reporte Austral" Ríos señaló que "el Fiscal de Estado ha cumplido con su obligación y eso está muy bien. En tanto cada uno de nosotros cumplamos con nuestras obligaciones, lo que se hace es cometer menos errores". No obstante la mandataria se escudó al sostener que "nosotros lo venimos diciendo desde el vencimiento de los plazos, estamos a la espera de lo que dijeran los organismos de control y la legislatura provincial".

Al ser consultada si la empresa china no deposita en octubre los 27 millones de dólares que restan, opinará que el convenio quedó caduco, respondió: "yo entiendo que esto quedó caduco al 30 de abril. Entendamos una cosa, la empresa china lo que estaba, era pagando un gas por adelantado que va usar en 2011. Es decir, lo puede pagar ahora, en octubre, en noviembre en diciembre, esto lo decidimos nosotros a través de los organismos provinciales, no lo decide la gobernadora ni la gobernadora va llevar a las trompadas a hacer nada a nadie".

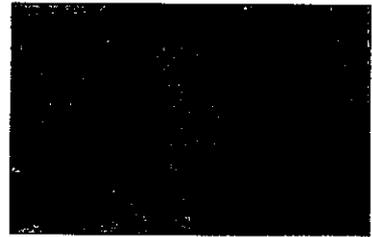
"Es decir, la planta de metanol se puede hacer independientemente de nosotros y esto lo tendrá que empezar a hacer la empresa; ya compró las tierras, hizo el estudio de impacto ambiental; salvo que los capitales chinos, los capitales chinos de los más importantes del mundo, les guste perder dinero, en la medida que se vaya haciendo la planta, cuando se haga el depósito será la legislatura provincial y los organismos de control los que decidan si esto sigue adelante o no sigue adelante. Pero los plazos están marcados en la 774", enfatizó Ríos.

Por último sostuvo que "la construcción de la planta de metanol no depende de nosotros, depende de una empresa. La empresa puede construir la planta de metanol con nosotros o sin nosotros, porque no depende de nosotros. Lo que hay es una explicación dada por la Embajada China a los legisladores provinciales y en virtud de esta explicación con el plazo que han establecidos para el mes de octubre, será la legislatura la que defina de qué manera se cancelan intereses, si no se cancelan, si se hace o no se hace. El plazo está fijado en la ley 774 y la evaluación de esto lo tiene que hacer la legislatura provincial".

Fuente: Reporte Austral



### Imágenes



La gobernadora Ríos consideró que es la legislatura la que analice si avanza o no el contrato chino.  
© Reporte Austral

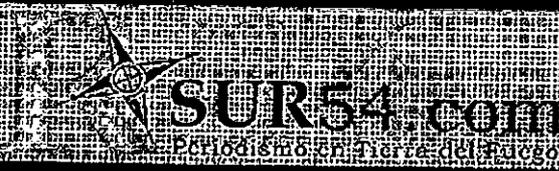
### La Imagen del Día



**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Rec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO





- Home
- Actualidad
- Economía
- Inf. General
- Municipales
- Política

← volver

INF. GENERAL | El funcionario defendió el proyecto

## Convenio chino: D'andrea aclaró que los que caducaron son los plazos de pago y que están corriendo los intereses

El secretario de Hidrocarburos, Eduardo D'andrea, dijo que el convenio chino no caducó, "lo que caducaron son los plazos (de pago) y desde el 30 de septiembre está corriendo el relojito de los intereses". El funcionario defendió el proyecto de instalación de una planta de metanol en la zona norte de la provincia y dijo que esto puede ser "el inicio de un polo petroquímico". "Es un proyecto que puede cambiar la matriz económica de Tierra del Fuego", dijo D'andrea en Radio Fueguina, precisando que la planta de metanol generará gran cantidad de fuentes de trabajo.



Zoom

Fecha: 08/10/2009  
Hora: 22:12

Imprimir | Recomendar

Notas Relacionadas

POLÍTICA | Convenio chino: "La empresa puede construir la planta de metanol con nosotros o sin nosotros", expresó Ríos

POLÍTICA | Convenio chino: Becerra celebró el pedido del fiscal de Estado y reclamó al Gobierno que llame a licitación

ACTUALIDAD | Convenio chino: El Fiscal de Estado pidió al Superior Tribunal que impida al Gobierno avanzar con el acuerdo



La audiencia pública es el ámbito generado para conocer la opinión simultánea de todos los vecinos interesados respecto a un tema de interés comunitario. Es importante que los ciudadanos conozcan la ordenanza municipal Nº 2582, que reglamentaría el mecanismo de convocatoria a la audiencia. Infórmese en Don Bosco 437. Su participación fortalece la democracia.

En ese marco, explicó que si bien la fábrica tendrá 215 empleados, "por cada uno de ellos se generarán 8 puestos de trabajo a partir de los servicios satélites".

Consideró que esto viene generando gran expectativa en la población de la zona norte de la provincia y dijo entender que "la zona sur se opongá por una tendenciosa visión del tema". Lo dijo al ser consultado sobre la juntada de firmas en contra del proyecto.

Sobre la incidencia de una planta de metanol en la economía fueguina, detalló que en la localidad chilena de Punta Arenas, la instalación de la compañía Metanex implicó un aumento del producto bruto interno del 33,7 %.

— Subir —

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Rec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE IMPUESTOS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARIA DE HIDROCARBUROS  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**ES COPIA FIEL**

*[Firma manuscrita]*

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seco. Reg. Despacho y Contable  
~~SECRETARIA DE HIDROCARBUROS~~



Río Grande, 11 de setiembre de 2009.

Expte. 004215 - SH - 2009

SEÑOR SECRETARIO:

En el entendimiento que el pedido del Tribunal de Cuentas de secuestro del presente expediente denunciaba una nueva intervención del Tribunal, el Poder Ejecutivo decidió proponer a TFEQ que se formularan aclaraciones sobre temas que, aunque incluidos en el texto de la oferta, habían merecido críticas de los organismos de control. Fue así que coetáneamente a la aparición del plenario 1821, se constituían en la Provincia distintos funcionarios del gobierno chino a los efectos de dar apoyo a la suscripción de un Acta Acuerdo y un documento complementario destinado a regular la disposición del gas pagado por adelantado por TFEQ.

Tanto el procedimiento utilizado, cuanto el plenario 1821 ahora agregado a los autos, merecen algunas consideraciones.

1. En las presentes actuaciones el Tribunal de Cuentas fue requerido para una consulta informal, fuera del ámbito de la ley 50. (recuérdese que el art. 2º inc. j de la ley 50 lo autoriza a "asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia", y aquí no tenía competencia para actuar preventivamente) y así lo entendió en el plenario 1756 del 29/8/09, en el cual concluyó que en su apreciación, "la responsabilidad de la Provincia y sus intereses no encuentran adecuado cobijo", en la Oferta sometida a consideración.

Esta situación genera dos consecuencias, a saber:

- a) Que el Tribunal de Cuentas excedió sus atribuciones al solicitar el secuestro de un expediente sobre el que carecía de competencia.
- b) Que esta suerte de intervención del derecho a ejercer su competencia que, seguramente fruto del peso de la costumbre, aparece en el plenario 1821 del 3 de agosto de 2009, también va más allá de las facultades del Tribunal. El texto del plenario 1821, comienza diciendo que "viene a análisis de este Tribunal las actuaciones que se realizan en el marco de las previsiones del art. 1º y concordantes de la Ley Provincial N° 50 y art. 166 inc. 1º de la Constitución Provincial" y remata en la parte dispositiva: "ARTICULO 1º) FORMULAR OBSERVACIÓN LEGAL a la "Oferta de Suministro de Gas" suscripta en fecha 28 de abril de 2009 atento que en el mismo se destaca que:....."

El único artículo de la ley que hubiera podido habilitar la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, hubiera sido el 2º inc. a), que le permite "Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos"

Este inciso -que dicho sea de paso no se compadece con el texto del art. 166 inc. 2º de la Constitución Provincial que a su vez sería el único que hubiera permitido la intervención preventiva -

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.**

Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas

*[Firma manuscrita]*  
Luz María Soto G.  
Jefe Div. Adm. R.G.  
Secretaría de Hidrocarburos

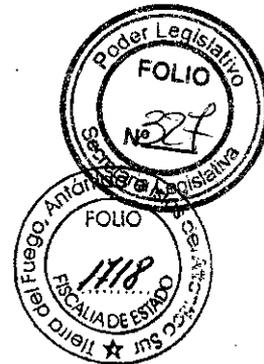


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. R.G. Despacho y Contable  
SECRETARÍA DE ESTADO



Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos", como queda claramente en evidencia, nada tiene que ver con la contratación de la que dan cuenta estas actuaciones.

Siendo ello así, las referencias genéricas a los arts. 1º de ley 50 y 166 inc. 1º de la Constitución Provincial, no proveen de adecuado sustento a la pretendida "observación legal" formulada en el art. 1º de la parte dispositiva del Acuerdo.

2. La reclamada sanción por incumplimiento de construir la planta, como ha quedado explicado en estos autos, resulta de imposible inclusión en un contrato que tiene por objeto la compra venta de gas proveniente del cobro de regalías en especie. En el momento de la comunicación por parte del Gobierno de la Provincia de Shaanxi de que una empresa, en la que estaban representados sus intereses, proponía construir una planta industrial de fabricación de metanol y otros productos químicos a partir del gas natural en Tierra del Fuego, se buscó de qué manera facilitar el proyecto. Así surgió la posibilidad de que la Provincia vendiera el gas que tiene derecho a cobrar en especie en concepto de regalías, oferta muy atractiva para la empresa, en punto a la seguridad de su provisión, lo que no podían obtener de los operadores privados. Allí nace la Oferta que aquí se analiza, que, como queda absolutamente claro, no es otra cosa que un contrato de compra venta. No obstante ello, los reparos expuestos por los entes de control con el argumento que TFEQ podría llegar a usufructuar del gas sin construir la planta (circunstancia totalmente imposible a la luz de lo dispuesto en los arts. 2º puntos 2.1. y 2.5 y artículo 14, punto 14.1.5, de la oferta), llevaron al Poder Ejecutivo a incluir en el Acta Acuerdo de fecha 1º de agosto, el artículo Segundo, que establece como condición para que opere el contrato de compra venta de gas, que la planta se encuentre terminada y en condiciones de operación.

3. Ante las observaciones de los organismos de control en el sentido de que no se habría prohibido la cesión del contrato, está explicado en autos que la redacción acordada en el art. 7, puntos 7.5 y 7.6, (y se ha ratificado en el artículo cuarto del Acta Acuerdo), cumpliendo la misma finalidad que una prohibición, impide el ataque que a una prohibición expresa podría llevarse, por violatoria de los arts. 1439, 1444, 1448 y 1459 del Código Civil. Sea que se sostenga que esta oferta se rige por la legislación común - como lo hace esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos - o por el derecho administrativo, lo cierto es que no existe norma que limite el derecho de circulación de los bienes en la economía. Evitar una posible contienda futura al respecto, utilizando un mecanismo que igualmente deja la decisión final en manos de la Provincia, aparece como el criterio más aconsejable.

4. Otro tanto acaece con la supuesta venta de gas por parte de TFEQ que reiteradamente en estos autos se ha recomendado impedir. A la vista de la prohibición expresa que estatuye el art. 1439 del Código Civil, se ha encontrado en el documento accesorio al Acta Acuerdo, suscripto el 4 de agosto de 2009, un mecanismo por el cual la Provincia tendrá el derecho de disponer de cualquier excedente de TFEQ, lo que en los hechos cumple la misma función, sin el riesgo de un cuestionamiento futuro.

En función de lo expuesto considero que corresponde remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas, con el objeto de hacerle saber los nuevos documentos suscriptos entre las partes para su

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

ISA Luz María Soto y  
Jefe Div. Adm. R.G.  
Secretaría de Hidrocarburos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**ES COPIA FIEL**

*[Firma manuscrita]*

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despac. y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



posterior remisión a la Legislatura a los efectos de la consideración del pedido de ampliación de plazo formulado en el Acta Acuerdo en examen. f.s.

*[Firma manuscrita]*

Dr. Omar Artfilar Espósito  
Director de Asuntos Jurídicos y Licitaciones  
Secretaría de Hidrocarburos

DICTAMEN D.A.J.S. H. N° 9 / 09

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*[Firma manuscrita]*  
ISA Luz María Soto G.  
Jefe Div. Adm. R.G.  
Secretaría de Hidrocarburos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**



FISCALIA DE ESTADO  
Refollado N° 1720

NOTA F.E. N° 630 /09

USHUAIA, - 9 OCT. 2009

SEÑOR FISCAL MAYOR  
Dr. Guillermo MÁSSIMI

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado y en el marco del expediente F.E. N°57/08 caratulado "s/solicita intervención con relación a lo dispuesto mediante decreto N°2108/08", a fin de remitir a usted una copia autenticada de la Nota F.E. N° 629/09 y de la documental adjunta a ella, que fuera remitida a la señora Juez de Instrucción de Segunda Nominación con relación a lo actuado en la causa N°18.140 caratulada "De la Riva, Alejandro s/denuncia".

Saludo a usted atentamente.

VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUREDA  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Recibido en la Oficina de Fideles el 13/10/09 a las 13:24hs  
CONSTE- en 34hs

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Rec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Registrado bajo el N° 2175 III  
F. 146/148 Año 2009 P. del día  
Sentencias Interlocutorias. CONSTE



///Grande 2 de Octubre de 2009.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa caratulada "De la Riva s/ denuncia", número 18.140, del registro interno del juzgado interviniente; que tramita bajo el número de registro 3202 de la secretaria de la Sala Penal de esta Cámara de Apelaciones; proveniente del juzgado de instrucción de segunda nominación del distrito judicial sur, con sede en la ciudad de Ushuaia, y

**CONSIDERANDO:**

Que llegan estas actuaciones ante este Tribunal, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los acusadores públicos a fs. 1374/1376, contra lo resuelto a fs. 1365/1370 vta en cuanto se rechazaron los requerimientos fiscales de instrucción, comprensivos de diversos hechos.

En su fundamentación la parte acusadora solicita al Tribunal revoque lo decidido en la instancia anterior, ya que con posterioridad a ese pronunciamiento, se agregaron distintas "informaciones" que aconsejan su debida investigación.

Que en primer lugar, la parte apelante consintió expresamente lo resuelto en la instancia anterior, en orden a las circunstancias identificadas como "hecho 2" y que dice relación con la conducta y actividad desplegada por los legisladores provinciales por "...la presunta comisión de delito" (sic). También consintió expresamente lo resuelto-rechazo de requerimiento fiscal de instrucción- por "la presunta malversación de caudales públicos que hubiera surgido de la utilización de los montos transferidos por la empresa en gastos corrientes", extremo identificado como "hecho 3". Finalmente, sostuvo la misma postura, el sostenimiento del rechazo del requerimiento de instrucción en orden "al tramo de conducta atribuido al Ministro de Economía y Secretario de Hidrocarburos, en cuanto a una eventual comisión del delito de Usurpación de títulos, desarrollados por la Sra Juez en el punto c), primer y segundo apartado de fs. 1366 vta. (hecho 1).".

El fundamento utilizado por los acusadores públicos relevó el dato incontrastable de que la resolución aquí apelada no causa estado, ni constituye un real obstáculo a la sustanciación de un

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
**Sec. Reg. Despacho y Contable**  
**SECRETARIA DE ESTADO**

proceso penal, cuando elementos de convicción posteriores, así lo justifiquen previa intervención requirente de su parte.

Tales nuevos elementos de convicción estarían dados, a criterio del apelante, por la incorporación de diversas noticias atinentes a la contratación con la firma "*Tierra del Fuego Energía y Química*". También se tuvo en cuenta lo informado por la Fiscalía de Estado en lo pertinente.

Las dudas que motivan el impulso fiscal giran en torno de las nuevas circunstancias conocidas con posterioridad a la resolución aquí cuestionada. Así consideró el avance en la supuesta relación contractual, entre el gobierno Provincial y la firma ya referenciada; las supuestas contradicciones planteadas en medios periodísticos entre la Gobernadora y el Secretario de hidrocarburos; el informe del ingeniero Oscar Suárez y su eventual correlato con una denuncia efectuada en el año 2006 por Elisa Carrió y la actual Gobernadora; lo apuntado también por parte del Señor Fiscal de Estado en orden al impuesto de sellos; la supuesta actitud "*renuente*" del Secretario de hidrocarburos en el envío de información. Este nuevo marco probatorio permite a la fiscalía sostener la conveniencia de que la investigación continúe; para lo cual arriesgó algunas calificaciones legales y sugirió medidas de prueba concretas.

Así planteada la cuestión a resolver se advierte liminarmente que claramente nos encontramos al inicio de una investigación procesal penal. En tal contexto ya este Tribunal tuvo ocasión de indicar, en reiterados pronunciamientos, que el objeto procesal que constituye la base sobre la que se construyen las distintas argumentaciones valorativas y normativas que confluyen en el proceso penal, se va delineando progresivamente hasta alcanzar su máxima cristalización, en general, al promediar la finalización de la etapa intermedia y el ingreso a la etapa de debate propiamente dicha. Ese derrotero causal en principio permite asumir que al comienzo de la investigación penal dicho objeto no se encuentre perfectamente definido, sin que ello importe no aceptar que entonces no pueda ir generando consecuencias penales hacia los distintos actores de cualquier proceso penal. Ello es así fundamentalmente en atención a los principios constitucionales que han de respetarse a lo largo de toda la secuencia del proceso, en sus distintas etapas de conocimiento jurisdiccional.

Lo indicado en último término y para el actual estadio procesal en estas actuaciones descubre el primigenio principio que impide la actuación de oficio del tribunal, por lo que el impulso fiscal se manifiesta como condición necesaria de toda investigación penal. En este sentido se



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

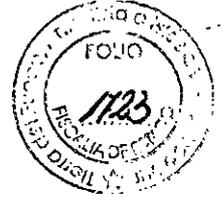
PODER JUDICIAL

ES COPIA FIEL



123

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable  
ESTADO



advierte que el acusador público no desconoce los efectos jurídicos de una resolución judicial de rechazo de requerimiento fiscal, en tanto nada impide que un nuevo requerimiento fiscal de instrucción permita direccionar la pesquisa en el sentido que se pide. Sobre todo si se tiene en cuenta la propia postura argumental de la fiscalía que concretamente está relevando el dato de "nuevas" circunstancias valorativas allegadas con posterioridad a la resolución que se ataca.

Así expuesta la cuestión a decidir, se comienza a delimitar el campo de análisis con mayor precisión y en su consecuencia se pueden ir concretando algunas conclusiones. El recurso fiscal si bien está introduciendo nuevos puntos para investigar que la jueza de grado evidentemente no analizó, también está relacionando ello con el "hecho" por el que pidió la instrucción de la causa, entendido el concepto de hecho en su faceta procesal penal, esto es, como la afirmación de una consecuencia jurídica de un acontecimiento histórico determinado (BAUMANN).

A ello cabe adunar dos circunstancias normativas que han de presidir el análisis de la resolución del caso planteado: En primer lugar el principio de investigación integral y, en segundo lugar, la pauta de celeridad y economía procesal expresamente prevista en nuestra Constitución Provincial (art. 34 "in fine") y en el artículo 16 de la ley 110. En el primero de los casos el mentado principio adquiere una importante dimensión cuando se trata de hechos que puedan significar, a todo evento, situaciones pasibles de ser catalogadas dentro de los denominados "hechos de corrupción" que, como se sabe engloban en general a los delitos contra la administración pública o, en su caso, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función. En éste aspecto cabe recordar que la Argentina es signataria del Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), por lo que todas las acciones presuntamente ilícitas que opaquen la transparencia de la Administración de "la cosa pública" deben ser particularmente investigadas a fin de evitar la responsabilidad internacional de la República (Cfr. "Plasenzotti, Leonardo s/ Denuncia s/ Recurso de queja", expte. N° 1095/08 STJ-SR, de fecha 08/08/08 considerando 13 del voto del Juez Sagastume al que adhirió la Jueza Battaini).

Que lo dicho en el párrafo anterior obliga a actuar positivamente en aras de no obturar con formalismos inconducentes la marcha de una investigación que involucre esos extremos y, al mismo tiempo, mantener el delicado equilibrio para que ello no redunde en afectaciones a

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Doc. y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

garantías constitucionales que en cualquier caso siempre han de presidir el análisis.

Que la información acumulada a lo largo de estos siete cuerpos de instrucción, en aquellos puntos en los que la fiscalía finca ahora la mirada, no debería perderse o distorsionarse con la formación de nuevos y distintos procesos penales a partir de un nuevo requerimiento fiscal de instrucción que contenga el "nuevo" impulso fiscal, ya que así podrían ponerse en crisis los Principios apuntados.

Por otro lado la posibilidad de una precisión en el originario requerimiento fiscal de instrucción que se infiere sin hesitación del mismo recurso de apelación, está ya descartando una actuación oficiosa por parte del tribunal "a quo", a punto tal que se piden allí concretas medidas de prueba.

En estas particulares y especiales condiciones, el rechazo del requerimiento fiscal de instrucción apelado se avizora como prematuro, sin que ello importe reproche alguno a la juzgadora de grado, ya que lo resuelto estuvo enmarcado por la propia postura fiscal y los elementos de prueba hasta ese momento acumulados, a la vez que la instancia de reposición resultó extemporánea.

Ello sin perjuicio de que una vez arribado el proceso al juzgado de origen se disponga que el Ministerio Público Fiscal precise su actividad impulsora y requirente y pida la prueba que estime pertinente y útil en el marco de una presentación dirigida a la jueza de instrucción, aún en concordancia con lo sostenido en el recurso de apelación dirigido a este Tribunal. Evitar posibles vicios nulidicentes apura a la adopción de tal temperamento, a la vez que permitirá impulsar y colaborar con la actual etapa de investigación, como extremos obligatorios para la fiscalía que lo debe contar como un sujeto procesal esencial quién, no solo está para erigirse en fiel custodio de la legalidad del proceso asépticamente y desde afuera, sino como un coherente impulsor de la acción penal, con claridad en el objetivo que pretende y ordenada participación en el proceso. Solo así se facilita que la función jurisdiccional pueda ejercerse como el adecuado producto de un diálogo procesal en directa e inmediata relación con el objeto procesal.

En consecuencia, si los objetivos previstos en el artículo 177 del C.P.P dicen relación con un "hecho" delictivo; si en la conformación gradual y paulatina del objeto procesal, se asume la imposibilidad originaria y normativa de posturas pétreas que impidan u



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



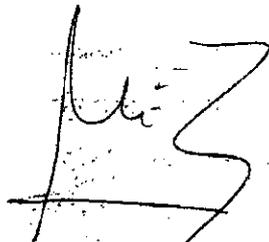
1927

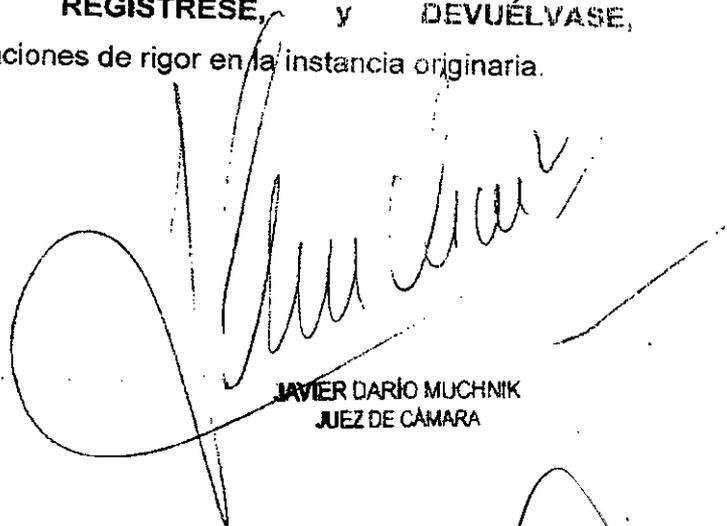


**PODER JUDICIAL**

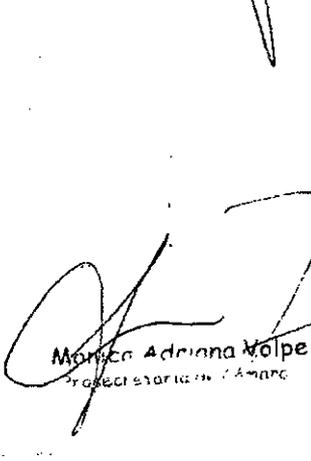
obstaculicen una efectiva y eficiente conformación del objeto del proceso; si los principios de investigación integral, celeridad y economía procesal han de guiar el análisis de situaciones que, a todo evento, pudieran involucrar hechos delictivos de corrupción, entonces la continuidad de la presente investigación, como se pide, resulta ser la consecuencia necesaria para aspirar a cumplir tales metas. Seguramente que ello bien podría haberse cumplido también, sin mediar la articulación de un recurso de apelación, ya por una directa presentación fiscal ante el juzgado de grado, ya por propia iniciativa del "a quo" ante el planteo pertinente, aún extemporáneo si se lo interpreta como precisión del requerimiento de instrucción y así evitar desgastes jurisdiccionales que inevitablemente repercuten en la duración del proceso. No obstante, la propia naturaleza apelable de lo resuelto (art. 178 del C.P.P) y las características del caso ya señaladas, aconsejan, en este particular caso, a sortear la admisibilidad del recurso y disponer la revocación de lo resuelto, por prematuro, debiendo el "a quo" disponer la debida intervención fiscal a efectos de que continúe la causa según su estado, lo que así se resuelve.

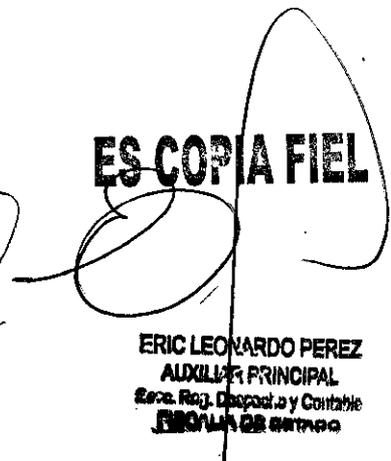
**REGISTRESE, y DEVUÉLVASE,**  
debiéndose cumplir con las notificaciones de rigor en la instancia originaria.

  
WALTER TABÁREZ GUERREBO  
JUEZ DE CÁMARA

  
JAVIER DARIÓ MUCHNIK  
JUEZ DE CÁMARA

**ES COPIA FIEL**

  
Monica Adriana Volpe  
Prosecretaria de Cámara

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Espec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



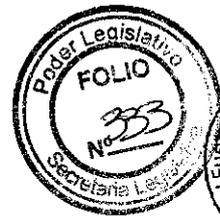
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seca. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

**ES COPIA**



Cde. Expte. F.E. N° 57/2008.-

Nota F.E. N° 658/09.-

Ushuaia, 27 OCT. 2009

SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCIÓN  
DE SEGUNDA NOMINACIÓN  
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR  
Dra. María Cristina BARRIONUEVO

Tengo el agrado de dirigirme a ud. en mi carácter de Fiscal de Estado y en el marco del expediente de referencia, caratulado: "s/solicita intervención con relación a lo dispuesto mediante decreto N° 2108/08", a fin adjuntar un artículo publicado en "El Diario del Fin del Mundo" del día 19 de octubre del corriente (y obtenido del sitio [www.eldiariodelfindelmundo.com](http://www.eldiariodelfindelmundo.com)), que bajo el título "Espósito calificó de irresponsables e ignorantes a quienes impulsaron la iniciativa popular", contiene declaraciones del citado Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos que no hacen más que reforzar los motivos por los cuales le solicitara su citación para declarar en el primer párrafo de la Nota F.E. N° 629/09, ello a raíz de las razones que explicitara en la mencionada nota.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.-



*Virgilio J. Martínez de Sureda*  
27/10/09

*Virgilio J. Martínez de Sureda*  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUREDA  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Legislativo  
**FOLIO** 34  
 Página 1 de 3  
 Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Argentina del A. S. Rep. C.  
 Miércoles 21 de Octubre de 2009  
 Año XIV - Edición 03589  
**FOLIO** 1166  
 FISCALIA DE ESTADO  
 Tierra del Fuego, Argentina  
 CLIMA: Parc.

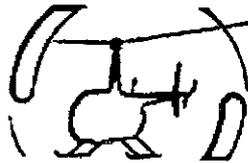


# el diario

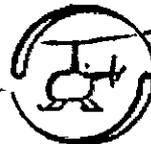
## DEL FIN DEL MUNDO

Inicio | Ediciones Anteriores | Suscripción | Clasificados | Zona Pública | Contacto

**BUSQUEDA**  
 Palabra o Frase  
  
 :: BUSC. AVANZADO



Disfrutá de Ushuaia desde otra perspectiva  
[www.heliushuaia.com.ar](http://www.heliushuaia.com.ar)



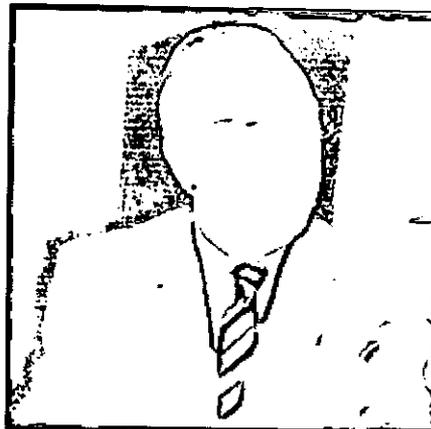
Portada Impresa



19/10/2009

### VENTA DE GAS DE REGALÍAS

**Espósito calificó de irresponsables e ignorantes a quienes impulsaron la iniciativa popular**



**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
 AUXILIAR PRINCIPAL  
 Sect. Reg. Documentos y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

**ZONA**  
 Sitios de  
 ción  
**DONDE TERMINA**  
 GOL  
 TI

Nacional



El director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos, Omar Espósito, indicó que Tierra del Fuego Energía y Química estaría depositando el primer adelanto por la compra directa de gas de regalías el próximo martes 27. Calificó de irresponsables e ignorantes a quienes impulsaron la iniciativa popular que se opone a la concreción de la operación. Aseguró que el incumplimiento en el que incurrió la empresa está previsto en el contrato.

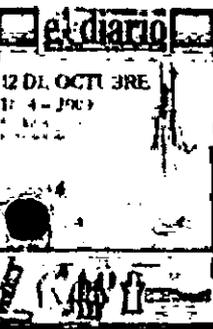
El director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos, Omar Espósito, afirmó que, como "todos los contratos del mundo", el que fuera firmado el pasado 28 de abril con Tierra del Fuego Energía y Química "previó una fase de incumplimiento de las partes a cualquiera de las obligaciones, y para eso prevé una tasa de interés compensatorio o punitivo". "Esto está previsto", sostuvo, por lo que aseguró: "Yo le puedo asegurar que este contrato no tiene absolutamente ningún problema, ni ninguna cuestión que determine que tenga que caerse por algo."

La aseveración sustentada por Espósito contradice abiertamente una de las cláusulas del contrato que, según dijo a ante los legisladores, fue redactado por él mismo. Producto tal vez del tiempo transcurrido desde aquel entonces, el funcionario parece haber olvidado que en la cláusula 13.2 se determinó que "si TFEQ incumpliera sus obligaciones" de pago, pasados 60 días "posteriores al vencimiento (...) la oferta quedará resuelta de pleno derecho sin necesidad de intimación alguna". Plazo éste que venció el 30 de junio -en caso de considerarse días corridos- o el 29 de julio -si se consideran días hábiles-.

También resulta contrario al contrato lo sostenido en cuanto a la aplicación de intereses compensatorios o punitivos por la mora en el pago, por lo menos en lo referido al primer anticipo. Ello por cuanto en el contrato, por él elaborado, sólo se contempla que la empresa pague intereses por la "mora en el cumplimiento de los pagos" del segundo y tercer anticipo.

A pesar del claro y evidente incumplimiento en el que incurrió la empresa que -de acuerdo al contrato- implica que ya se encuentre "resuelto de pleno derecho", el abogado Espósito interpretó que de depositar la empresa los 27 millones de dólares del primer adelanto se estaría ante "un tema inédito. Es una cosa muy curiosa que no pasa habitualmente; que un contrato esté en plena ejecución teniendo alguna cláusula que no está totalmente definida, es realmente una cosa muy curiosa", sostuvo en declaraciones a FM del Sur. Desde su perspectiva jurídica, como "el contrato se integra con la ley y si hay un pedido de modificación de ley y ese pedido no termina de satisfacerse, se plantea un problema interesante porque realmente el contrato no está integrado pero está cumplido, y habrá que encontrar una solución jurídica imaginativa".

Espósito también justificó la validez del pedido de "extensión" al plazo de pago hasta el 30 de septiembre que la Empresa y Gobierno solicitaron a la Legislatura en el acta acuerdo firmada el 1 de agosto. Recordó que si bien la ley 774 "había previsto que el primer pago fuera el 30 de abril, la realidad de los hechos hizo que la oferta se les entregara el 29 de abril, de manera que el fundamento del pedido es que usted no le puede pedir que tengan 30 millones dólares en una lata esperando que le entreguen el contrato para que los paguen en un día. Entonces, lo que dicen es: ajusten la norma a la realidad y den un nuevo plazo". Llamativamente Espósito olvidó mencionar que, además de la ley, el contrato firmado por las partes también estipulaba que la fecha de pago del primer adelanto vencía el 30 de abril. También olvidó que el 30 de abril, él intimó a la empresa a que cumpliera con el pago en los términos acordados en el contrato, y que en respuesta a esa intimación la empresa solicitó una prórroga hasta el 30 de junio. Justamente fecha en que vencía el plazo de 60 días que preveía el contrato como plazo máximo de incumplimiento para tenerlo por "resuelto de pleno derecho". Tampoco resultó demasiado convincente que quien se ufano ante los legisladores de haber logrado incorporar -gracias a su capacidad y la inexperiencia de la contraparte- en el contrato las mejores condiciones para la Provincia, reconociera como un error, casi imperdonable, "haber puesto fecha límite a cosas que no pueden manejarse con fechas fijas porque dependen de una serie de imponderables muy grandes", y haya postulado que el criterio correcto hubiera sido "establecer como fecha de comienzo del contrato el depósito por parte de la empresa del anticipo pactado, con lo que el contrato pudo haber empezado ahora, a fin de año, en mayo del año pasado, y era igualmente extraordinario e inigualable por el anticipo y fenomenal por la inversión". Máxime si se tiene en cuenta que en el artículo 3º de contrato se estipuló, de común acuerdo, que "la oferta (el contrato) iniciará su vigencia y con ellas todas las obligaciones de pago y entrega de gas natural a partir de su aceptación" y que en el artículo 15 se estableció que "la presente oferta se considerará aceptada si TFEQ deposita en la cuenta bancaria la cantidad de 3 millones de dólares dentro de los 15 días de recepción de la presente", lo que ocurrió el 30 de abril pasado.



**OPORTUNIDADES A DIARIO**  
 ENTRAR



**ENTRAR**

**Notic**  
  
**The Hu**

- Notic**
- + Se mató un
  - + Breves polic
  - + "Tavo" Oyar
  - + Breves polic
  - + Odontólogo
  - + Breves polic
  - + Parte del Va
  - + Condenaron
  - + Novedoso st:
  - + Choque y vu

**Quem**  
 Votos de sil

De irresponsables, ignorantes y tontos razonamientos

**+ Farmacias**  
de turno 24 hs

En Ushuaia

San Martín (Kuanip)  
Kuanip 1372  
Tel. 440220

En Río Grande

Salk  
Ameghino 654  
Tel. 423158

**€ Monedas**  
dolar y euro

\$ Com. Ven.

Dolar **3.81 3.84**

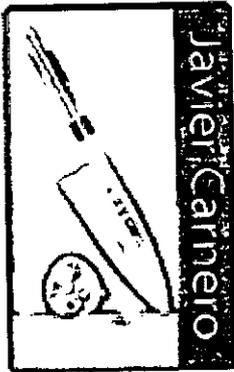
Euro **5.45 5.55**

Puesto a defender las bondades de esta contratación directa para la venta de gas de regalías, que fue posible gracias a la sanción de una ley que eximió a esta operación de las limitaciones legales vigentes en la Provincia, Espósito no dudó en calificar de irresponsables a los impulsores de la iniciativa popular tendiente a lograr a que el Parlamento rechace la última prórroga a la fecha de pago solicitada por el Ejecutivo y la empresa, y se disponga que la venta de gas de regalías se concrete a través de un proceso de licitación pública. A su entender, "una serie de individuos irresponsables han llevado a la gente a pedir que esto se caiga". Sostuvo que se está ante "una lógica que parte de un razonamiento absolutamente tonto (ya que) recibimos en la provincia una inversión que hace 50 años que no viene al país, y estamos buscando la forma de ver como podemos hacer para que se caiga el contrato por el cual la Provincia estimula que la empresa se instale asegurándole materia prima. Es absolutamente estúpido razonar con esa lógica, cuando todo el mundo debería estar pensando como hacer para que este contrato no se caiga porque esta gente viene a traer 700 millones de dólares a la Provincia", apuntó.

Consideró que "el pedido licitación es un disparate", pero se excusó de explicar el porqué argumentando que ello demandaría mucho tiempo. También calificó de "otro disparate" a los cuestionamientos planteados sobre el valor de 1,80 dólares por millón de BTU, ya que aseguró "que no hay nadie que pueda pagar mejor precio". Espósito entendió que el hecho de que este reclamo haya cosechado el respaldo de unos 20 mil fueguinos es producto de que "la gente es muy poco proclive a estudiar", por lo que entonces "se dicen cosas que son absolutamente disparatadas, porque no estudian."

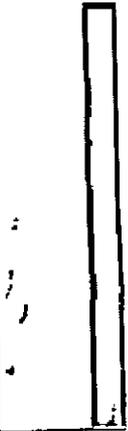
En esta categoría de ignorancia incluyó al Fiscal de Estado. "El gran primer disparate de todo esto fue que, en el primer minuto, el Fiscal de Estado salió a decir que esto debía ser sometido a licitación por la ley 6. O no leyeron la ley 6 ó fue muy perverso haber salido con eso porque parece que no se leyó la ley 6", ya que a su entender esa norma habilitaba el mecanismo de contratación directa elegido por el Gobierno.

**m Horóscopo**  
su destino



**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**ES COPIA**



Cde. Expte. F.E. N° 57/2008.-

Nota F.E. N° 659/09.-

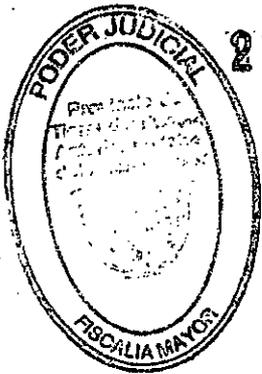
Ushuaia, 27 OCT. 2009

SEÑOR FISCAL MAYOR  
Dr. Guillermo MÁSSIMI

Tengo el agrado de dirigirme a ud. en mi carácter de Fiscal de Estado y en el marco del expediente de referencia, caratulado: "s/solicita intervención con relación a lo dispuesto mediante decreto N° 2108/08", a fin de remitirle copia autenticada de la Nota F.E. N° 658/09 y de la documental a ella adjuntada, que ha sido remitida a la Señora Juez de Instrucción de Segunda Nominación.

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.-

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



27 OCT 2009

*R*

**ES COPIA FIEL**

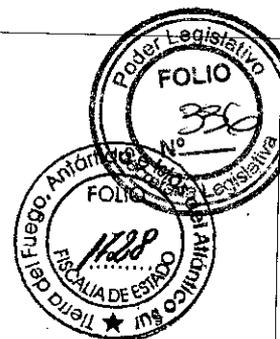
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seco. Reg. Decretal y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA**



Cde. Expte. F.E. N° 57/2008.-

**ES COPIA FIEL**

Nota F.E. N° 663/09.-

Ushuaia, 29 OCT. 2009

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCIÓN  
DE SEGUNDA NOMINACIÓN  
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR  
Dra. María Cristina BARRIONUEVO

Tengo el agrado de dirigirme a ud. en mi carácter de Fiscal de Estado y en el marco del expediente de referencia, caratulado: "s/solicita intervención con relación a lo dispuesto mediante decreto N° 2108/08", a fin adjuntar un artículo publicado en el portal de noticias "SUR54.com" del día de la fecha (obtenido del sitio [www.SUR54.com](http://www.SUR54.com)), que bajo el título "Convenio chino: "El Estado puede prescindir de la licitación pública por razones de fomento", dijo Espósito", contiene declaraciones del citado Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos que, nuevamente, no hacen más que reforzar los motivos por los cuales le solicitara su citación para declarar en el primer párrafo de la Nota F.E. N° 629/09, ello a raíz de las razones que explicitara en la mencionada nota, toda vez que han resultado más que llamativos los cambios y mutaciones sucesivas con que ha tratado de llevarse adelante esta contratación, variando y/o incorporándose argumentos que jamás habían sido invocados.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.-

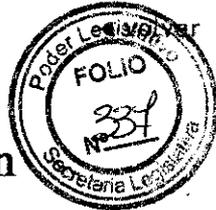


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



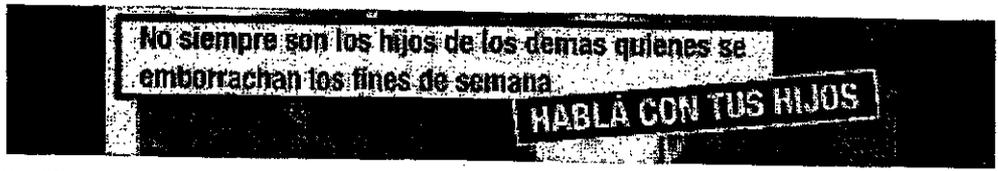
TITULOS n con Aramburu tras las declaraciones de Bahntje a SUR54.COM. / SE TERMINO EL DIALOGO POLITICO: Los Legislador

INF. GENERAL | Es el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos



# Convenio chino: "El Estado puede prescindir de la licitación pública por razones de fomento", dijo Espósito

El director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hidrocarburos, Omar Espósito, negó que el convenio entre el Gobierno y la empresa de capitales chinos Tierra del Fuego Energía y Química sea inconstitucional como denunció el ex vicegobernador Carlos Bassanetti. Aseguró que la Constitución estipula que las compras del Estado se regirán por la ley que las reglamente y en este caso esa normativa permite prescindir de licitación pública cuando hace uso de un recurso por razones de fomento "lo que normalmente implicaría un costo y aquí en realidad hay una ganancia".



En FM del Sur, Espósito dijo desconocer si la empresa ya depositó el dinero del anticipo del convenio, cuyo plazo vencería en estos días.

Sobre los dichos de Bassanetti, opinó que "está profundamente equivocado".

Explicó que la Constitución establece que las compras del Estado se regirán por la ley que las reglamente. Y que en este caso, la norma en cuestión permite prescindir de licitación pública cuando hay razones de fomento, en este caso atraer una inversión de 700 millones de dólares para Tierra del Fuego.

"Entonces el Estado dice 'por razones de fomento yo los voy a ayudar' -indicó-. Y si bien esto normalmente puede implicar un costo, aquí hay una ganancia".

Por otra parte, dijo que la empresa Tierra del Fuego Energía y Química sigue avanzando con su proyecto para construir la planta de metanol en la zona norte.

En ese marco, precisó que llegaron a la provincia "las ocho personas encargadas del proyecto de la planta y hay tres geólogos realizando los estudios de resistencia de suelo".

Fecha: 29/10/2009  
Hora: 11:16

Imprimir Recomendar

Notas Relacionadas

POLÍTICA | "Esperamos que sea una sesión tranquila". De Marco se esperanzó en llegar a un acuerdo por el convenio chino

ACTUALIDAD | Convenio chino: "Pipo" Rodríguez defendió "la actividad económica que podría generar" la instalación de un polo petroquímico

ACTUALIDAD | Convenio chino: Bassanetti está "totalmente convencido" de la "inconstitucionalidad" del acuerdo con la empresa

- Subir -

ES COPIA FIEL

Handwritten signature of Eric Leonardo Perez

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
SECRETARÍA DE ESTADO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**ES COPIA**



Cde. Expte. F.E. N° 57/2008.-

Nota F.E. N° 664 /09.-

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escr. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Ushuaia, 29 OCT. 2009

SEÑOR FISCAL MAYOR  
Dr. Guillermo MÁSSIMI

Tengo el agrado de dirigirme a ud. en mi carácter de Fiscal de Estado y en el marco del expediente de referencia, caratulado: "s/solicita intervención con relación a lo dispuesto mediante decreto N° 2108/08", a fin de remitirle copia autenticada de la Nota F.E. N° 663 /09 y de la documental a ella adjuntada, que ha sido remitida a la Señora Juez de Instrucción de Segunda Nominación:

Sin otro particular, saludo a ud. atentamente.-

VIRGILIO W. MARTINEZ DE SUCAL  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Recibido 30/10/09

ES COPIA FIEL

*[Handwritten signature]*

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Desplac. y Contable  
FISCALIA DE NOTARDO

CARÁCTER DE URGENTE



# STJ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN



estinario: **Fiscalía de Estado de la Provincia  
Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre**  
Domicilio: **Avda. Leandro N. Alem N° 2.302 - Ushuaia**  
Tipo: **Constituido**

Observaciones -----

03

Hago saber a Ud. que en los autos caratulados:  
**"FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar"**, Expediente N° 2245/09, que tramitan por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Secretaría de Demandas Originarias a cargo del suscripto, se ha dictado sentencia registrada en el Libro LXVII- Folio 183/201 - del protocolo de esta Secretaría cuya copia íntegra acompaña a la presente.-----

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.

Ushuaia, 17 de diciembre de 2009.-

*[Handwritten signature]*  
JOSE MARIA E. GRANDOLI  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

*[Handwritten signature]*  
17/12/09  
10:25 H.

BERNARDO LUIS BONASIF  
OFICIAL NOTIFICADOR  
PODER JUDICIAL

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Caza, Rej. Despacho y Contable  
ESTADO

**ACUERDO**



En la ciudad de **Ushuaia**, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **16** días del mes de diciembre de 2009, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar**", expediente N° 2.245/09 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Javier Dario Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

**RESULTANDO:**

I.- El Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego Dr. Virgilio Martínez de Sucre, conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Carlos José María Chiesa, se presenta a fs. 14/20 promoviendo una medida cautelar autónoma en contra del Poder Ejecutivo Provincial, con el objeto de que se le ordene abstenerse de llevar adelante cualquier acto de ejecución respecto a la oferta que la Sra. Gobernadora suscribiera el día 28 de abril de 2009 y le remitiera a la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., hasta tanto se expida el Tribunal de Cuentas y la Legislatura apruebe formalmente por ley cualquier contratación con la referida empresa (v. fs. 14, capítulo II: "Objeto").

Señala que con el dictado del Decreto N° 2108 del 10 de octubre de 2008 se ratificó el Memorandum de Entendimiento y los puntos centrales del Acuerdo de Gas suscripto entre la Provincia y la Empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., remitiéndolo a la Legislatura para su aprobación. Agrega que se omitió hacer referencia al "Acuerdo de cooperación", que habían suscripto el 22 de julio de

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Fu. J. Da. Aud. y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

2008 el Ministro de Economía y el Secretario de Hidrocarburos de la Provincia en la República de China.

En el capítulo IV hace referencia a las distintas intervenciones que tuvo la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas y el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, vinculados con el conflicto debatido en autos (fs. 15/19 vta.).

Plantea en el capítulo siguiente -a modo de conclusión- que hasta tanto no se levanten las observaciones legales que formuló el Tribunal de Cuentas a través de los Acuerdos Plenarios Nros. 1756 y 1821, y la Legislatura dicte una nueva ley aprobatoria que modifique las condiciones de autorización de la Ley N° 774, el Poder Ejecutivo no puede ejercer ningún acto que comprometa al Estado Provincial, relacionado con la oferta que la Sra. Gobernadora suscribió el 28 de abril de 2008, ni utilizar los fondos depositados o los que puedan llegar a depositarse (fs. 19 vta.).

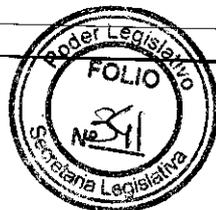
Solicita la citación a juicio del Tribunal de Cuentas como tercero interesado (fs. 20), y peticona al Tribunal que dicte una medida cautelar inaudita parte imponiendo al Poder Ejecutivo Provincial abstenerse de cualquier acto vinculado a la oferta suscripta por la Sra. Gobernadora el día 28 de abril de 2009, hasta tanto brinde su aprobación el Tribunal de Cuentas de la Provincia, y luego la Legislatura acuerde su aprobación modificando la Ley N° 774.

II.- A fs. 21 se dispuso citar a juicio al Tribunal de Cuentas de la Provincia; y correr traslado de la medida cautelar a la demandada.

III.- Se presenta a fs. 22/24 el abogado Carlos D. Bassanetti, invocando el carácter de *amicus curiae*. Sostiene que la Ley N° 774 contiene un vicio de origen, no subsanable, que es la forma directa de contratación. En síntesis, solicita a este

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Decretos y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



Cuerpo que, en atención a que el legislador ha autorizado una forma de contratación que omite la selección pública del cocontratante, rechace la demanda por carecer de objeto tutelable y proceda a examinar de oficio la norma en crisis, según lo autoriza el art. 154º de la Constitución Provincial (fs. 24).

IV.- Comparecen a fs. 90/100 los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Suárez, y contestan el traslado que les fue conferido.

Afirman que, *“en términos formales, todos los efectos de la actuación del Poder Ejecutivo provincial en torno al convenio con Tierra del Fuego Energía y Química S.A., se encuentran suspendidos”*. Alegan que tal suspensión *“únicamente podría ser sorteada legítimamente por la Sra. Gobernadora, respetando el procedimiento previsto por la Ley provincial Nº 50 y la Resolución Plenaria Nº 01/2001, para el control Previo”* (fs. 98). Agregan más adelante -en igual sentido- que *“el trámite de la contratación en cuestión se encuentra suspendido como el efecto directo de la Observación Legal formulada mediante Acuerdo Plenario Nº 1821”* (fs. 99).

V.- El abogado Diego Federico Carol se presenta a fs. 179/195, invocando que ha sido instituido Apoderado General Judicial por la Sra. Gobernadora María Fabiana Ríos, titular del Poder Ejecutivo Provincial.

En primer término, opone excepción de falta de legitimación activa respecto de la actuación promovida por el Sr. Fiscal de Estado. Sostiene que el art. 167º de la Constitución Provincial le atribuye al citado funcionario el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio. Acota que también lo instituye como parte en los juicios contencioso administrativos y en todos aquellos en los que se encuentren afectados directa o indirectamente los intereses de la Provincia.

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Ejec. Reg. Despesa y Contable  
**FISCALIA DE ESTADO**

Explica que la Ley N° 3 traduce esa cláusula constitucional autorizándolo para accionar judicial o administrativamente por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y actos que sean contrarios a lo prescripto por la Constitución (art. 1° inc. 3); y para *"solicitar a la autoridad competente, la detención de los presuntos responsables y, en su caso, la pertinente incomunicación, cuando en el curso de una investigación se comprobare 'prima facie' la posible comisión de un delito de acción pública"* (art. 7° inc. a). De lo expuesto, concluye que *"la ley sólo autoriza al Fiscal de Estado a instar procesos judiciales en los dos únicos casos descriptos"* (fs. 180).

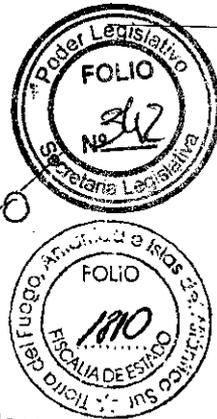
Entre otros argumentos manifiesta que el Sr. Fiscal de Estado, como representante de una persona jurídica de derecho público, no puede actuar sin instrucciones del representante legal de la Provincia, ni contra la voluntad de la máxima autoridad provincial (fs. 181).

Concluye el planteo de la excepción indicando que el citado funcionario *"ha exorbitado claramente su competencia, conducta que además de conducir al rechazo de la cautelar intentada, lo coloca en la situación de responder por los daños y perjuicios que ocasione esta demanda, tomando en consideración en primer término las costas del juicio (art. 1112 del Código Civil)"* (fs. 182).

Bajo el título de *"Ausencia de Fundamentación"* sostiene a fs. 183/184 que la medida cautelar solicitada en autos es la prohibición de innovar prevista en el art. 258° del CPCCLRyM; y que para que tal medida sea procedente el derecho debe ser verosímil. En ese aspecto, afirma que *"El Fiscal de Estado ni siquiera ha intentado esbozar la fundamentación que respalda su pedido"* (fs. 183). Plantea luego, refiriéndose al segundo requisito que se debe acreditar para la procedencia de la cautelar, que *"no existe el más mínimo peligro en la demora"* (fs. 184). Arriba

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Esca. Reg. Decretos y Contable  
**FISCALIA DE ESTADO**



posteriormente en su argumentación a la conclusión de que no están dadas las condiciones para la solicitud de la prohibición de innovar (capítulo 6, fs. 185/189).

En el capítulo 7 (fs. 189/192), se extiende en consideraciones referidas a las tratativas llevadas adelante por el Gobierno Provincial con la empresa Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.

Por último, peticona que se declare la falta de legitimación activa del Fiscal de Estado para promover la cautelar; y que oportunamente se rechace la acción intentada, con expresa imposición de costas (fs. 195).

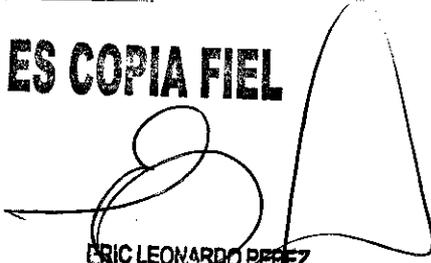
VI.- A fs. 199/203 se presenta el Sr. Fiscal de Estado y contesta el traslado de la falta de legitimación deducida por el Poder Ejecutivo.

VII.- Ingresadas las actuaciones a la vocalía del Juez del Tribunal Dr. Javier D. Muchnik, formula su excusación para intervenir en la causa (fs. 205).

VII.- A fs. 207/215 consta agregado el dictamen del titular del Ministerio Público Fiscal, Dr. Oscar L. Fappiano. Opina en primer término que corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada en contra de la actuación del Sr. Fiscal de Estado. Sostiene que la Ley N° 774 es incompatible con la Carta Magna Provincial, y que este Superior Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el art. 154° de ese texto normativo se encuentra habilitado para decretar su inconstitucionalidad. Por último, afirma que en el hipotético caso que este Estrado no acceda a lo solicitado, debe hacerse lugar a la medida cautelar autónoma peticionada por el Sr. Fiscal de Estado, porque se dan los presupuestos básicos para su procedencia.

VIII.- Con el dictado de la sentencia que se encuentra agregada a fs. 217/219 los Sres. Jueces Dres. María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo

**ES COPIA FIEL**

  
**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Esca. Reg. Decretos y Contratos  
**FISCALIA DEL ESTADO**

Sagastume resuelven rechazar la inhibición formulada por el Sr. Juez Dr. Javier Darío Muchnik, ordenándose que por secretaría se haga saber a las partes la intervención que tendrá en estos obrados.

IX.- Se presenta a fs. 228 el Dr. Miguel Longhitano, en su carácter de Vocal Abogado y Presidente del Tribunal de Cuentas, a fin de denunciar un hecho nuevo. Acompaña documentación, que fue agregada a fs. 225/227.

X.- Corrido traslado a las partes del hecho nuevo denunciado por el Tribunal de Cuentas, se presentan y lo contestan: el Sr. Fiscal de Estado a fs. 237, y el Dr. Diego Federico Carol -por la demandada- a fs. 241/244.

XI.- Del escrito presentado por el Tribunal de Cuentas se corre vista al Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal. El citado funcionario emite su dictamen, indicando que mantiene en un todo las expresiones que consignó en su presentación anterior, a la que remite en homenaje a la brevedad (fs. 246/248). A continuación, formula apreciaciones respecto de los principios generales que rigen la actividad de la Administración Pública, opinando que corresponde abocarse a considerar la admisibilidad y procedencia de la medida cautelar peticionada por el Sr. Fiscal de Estado, a las cuales adhirió en su anterior dictamen, con las modificaciones que propició en esa oportunidad (fs. 248/255).

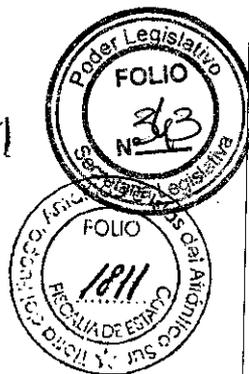
XII.- Por Presidencia del Tribunal se dispone a fs. 257 llamar los autos al Acuerdo para resolver.

**CONSIDERANDO:**

El Sr. Juez Javier Darío Muchnik dijo:

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



1.- Corresponde en primer término tratar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el representante del Poder Ejecutivo Provincial, al contestar el traslado de la medida cautelar solicitada por el Sr. Fiscal de Estado (v. fs. 180/182), que a la vez fue respondida por el citado funcionario con el escrito agregado a fs. 199/203.

Considero que le asiste razón al Sr. Fiscal de Estado cuando expone, entre otros argumentos, que en virtud de lo dispuesto por la Constitución Provincial y la Ley N° 3 cuenta con la atribución para intervenir defendiendo los intereses del Estado *"no sólo en los juicios iniciados por particulares, sino también cuando esos intereses, sean patrimoniales o no, se ven vulnerados por los actos de los propios poderes públicos"* (v. fs. 200 vta.).

Nótese que contrariamente a lo que sostiene el representante del Poder Ejecutivo Provincial, el Fiscal de Estado no necesita recibir instrucciones de la Gobernadora para ejercer las potestades que constitucionalmente le han sido otorgadas, por cuanto ello sería hacer depender el control de la voluntad de los representantes de los Órganos controlados, en contradicción con la característica independencia con la que deben desempeñar su función.

Luce equivocada también la apreciación volcada por el representante judicial de la demandada, al referir que *"un asesor nunca puede tener a su disposición una acción operable en justicia, para imponer su voluntad a su asesorado"*, debido a que tal como se viene explicando, el rol de la Fiscalía de Estado no es el de asesorar al Poder Ejecutivo Provincial, pues para ello existe la Secretaría Legal y Técnica, sino en este caso específico para controlarlo, lo cual carecería de sentido si no se le otorgaran las herramientas necesarias para ello.

En ese sentido cabe indicar que desde sus inicios esta Corte ha sostenido en forma constante tal potestad, al indicar que *"La Constitución de la Provincia y la*

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Esca. Reg. Despatch y Contable  
**FISCALIA DE ESTADO**

Ley N° 3 han puesto en cabeza de un único órgano misiones diferentes. Por una parte se lo faculta a iniciar la acción por la nulidad del acto, por otra se dispone que deberá representar en juicio a la Provincia cuando un tercero accionase en contra de dicho acto. ¿Cómo armonizar tales roles?. La actuación que le cabe en el pleito es la clave para interpretar la ubicación litigiosa de la Fiscalía de Estado en un concreto asunto. / Si el funcionario acciona de oficio en contra del acto administrativo, actúa como 'contralor de la legalidad de los actos de la administración pública provincial' (art. 167 CPTDF y art. 1° Ley 3). Cuando interviene en la actividad judicial por requerimiento de otro sujeto y es citado a juicio en representación de un órgano provincial, para la defensa de su actuación, se convierte en parte en defensa del demandado (art. 167, 1er. párrafo, última parte CPTDF y art. 9, 1er. párrafo, Ley 3)" (in re: "I.P.P.S. c/ ARATO Beatriz Elba s/ ACCIÓN DE LESIVIDAD", expte N° 191/95 SDO del 13.05.97); y que "Al Fiscal de Estado, le corresponde de conformidad a lo normado por la Ley N° 3 'controlar la legalidad de la actividad del Estado (...) a fin de asegurar el imperio de la Constitución, y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia' (art. 1° inc. d) y 'accionar judicial o administrativamente...' (art. 1° inc. e). Dicha ley prevé, respecto de los decretos del Poder Ejecutivo que tengan carácter normativo, la notificación al titular de la Fiscalía, previa a su publicación. En los casos que hayan sido dictados con transgresión de la Constitución o de las leyes éste debe reclamar su revocatoria o deducir la acción judicial correspondiente (art.12)..." (in re: "FISCAL DE ESTADO c/LEGISLATURA PROVINCIAL s/DEMANDA DE NULIDAD", expte. N° 102/95 SDO, del 03.07.95).

Conteste con tal doctrina, se ha admitido en fecha más reciente la actuación del Sr. Fiscal de Estado en acciones de inconstitucionalidad contra actos emanados de uno de los órganos del Poder del Estado en los autos "Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - medida cautelar-", expediente N° 1759/05 de la Secretaría de Demandas Originarias; actuaciones a las cuales

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg., Decretos y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

262



posteriormente se le acumuló la acción entablada por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Legislativo en el marco de un conflicto de poderes (*"Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de Tierra del Fuego s/ Conflicto de Poderes – Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar"*, expediente N° 1755/05 SDO).

En atención a lo expuesto, y de conformidad con la postura del Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación activa deducida por el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia en su escrito de fs. 179/195.

2.- El abogado Carlos D. Bassanetti se presenta en estas actuaciones invocando el carácter de *amicus curiae*. Con la finalidad de *"acreditar el sustrato objetivo"* que autorizaría su presentación en autos; recuerda que durante ocho años desempeñó el cargo de Fiscal ante este Superior Tribunal.

El origen de la figura del *amicus curiae* (término que proviene del latín y significa amigo de la curia, de la corte o del tribunal; en plural se dice *amici curiae*: amigos de la corte), se encuentra en el Derecho Romano y luego se extendió su utilización en el Derecho Anglosajón, especialmente en los E.E.U.U (conf: Julio Cueto Rúa *"Acerca del amicus curiae"*, art. publ. en L.L. 1998-D-721).

Se lo ha definido como *"aquella persona física o jurídica que, careciendo de legitimación para participar en un litigio como parte principal ni tercero, asiste al tribunal mediante la aportación de fuentes adicionales de información objetiva"* (Lorella de la Cruz Iglesias, *"Las comunicaciones amicus curiae en el mecanismo de solución de diferencias de la organización mundial del comercio: el asunto amianto"*, art. publ. en la página de Internet: [www.reei.org/reei3/delacruz.PDF](http://www.reei.org/reei3/delacruz.PDF)).

**ES COPIA FIEL**

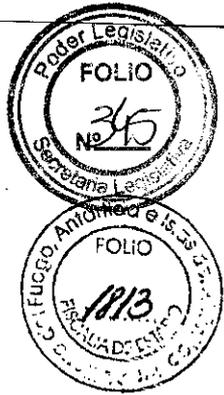
  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esc. Reg. Decreto y Contable  
FISCALIA DEL ESTADO

Sin embargo, se ha señalado que "En la práctica actual del 'amicus curiae' ha ganado un significado distinto del tradicional ya que no se trata de ilustrar al juez como un 'amigo del tribunal' sino de apoyar la causa de uno de los litigantes, por ello en el escrito donde requiere autorización para intervenir debe identificar a la parte que apoyará en el juicio. Esa intervención se traduce en la presentación de alegatos ante las Cámaras de Apelaciones o ante los tribunales de la máxima jerarquía judicial. Para ello el 'amicus curiae' necesita el consentimiento de las partes litigantes y el del tribunal. Cuando las partes no dan su aprobación, el tribunal habitualmente no da la suya, y entonces no hay intervención de él. Sin embargo hay casos en los cuales el Tribunal dio su consentimiento no obstante la negativa de las partes. En determinados supuestos el Tribunal se encuentra facultado para pedir a organismos del Estado que se hagan presente en el litigio mediante un alegato de 'amicus curiae'. Esta facultad se ejercita muy excepcionalmente. Los ejemplos más ilustrativos a este respecto los ha suministrado la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos especialmente en los litigios provocados por la discriminación racial. La experiencia norteamericana indica un cambio relevante en la posición del 'amicus curiae', quien dejó de ser un 'amigo del tribunal' y se transformó en patrocinador de un interés determinado. Actualmente no se pide neutralidad. Si una inteligente contribución sobre los problemas planteados por el caso, su repercusión respecto de terceros y demás integrantes de la comunidad" (Carola Capuano Tomey, "El amicus curiae", art. publ. en L.L., ejemplar del 7/9/05).

Indica Lorella de la Cruz Iglesias que diversos Tribunales del orden internacional y regional han autorizado expresamente en sus estatutos la intervención del *amicus curiae* (conf. art. cit. *ut supra*). En ese sentido, nos dice que ese derecho ha sido ejercido activamente ante los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia, la Corte Penal Internacional, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También señala que la Corte Internacional de Justicia, pese a no contar en su Estatuto con alguna disposición

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Cerc. Reg. Decretal y Contable  
GOBIERNO DE BUENOS AIRES



que le otorgue tal facultad, ha asumido su potestad de tomar en consideración comunicaciones *amicus curiae* en el ejercicio de su jurisdicción consultiva. Por último, agrega la autora que venimos citando, que "en el ámbito de las organizaciones internacionales y regionales de carácter económico, cabe destacar la previsión de las comunicaciones *amicus curiae* en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas".

En el orden nacional la figura del *amicus curiae* está prevista en forma expresa por la Ley N° 24.488 ("Inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante tribunales argentinos"), y también por la Ley N° 25.875, que crea la Procuración Penitenciaria dentro del ámbito del Poder Legislativo de la Nación. En ambas normas se lo menciona con el nombre de "**amigo del tribunal**".

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la institución del *amicus curiae* (se lo denomina "asistente oficioso"), ha sido incorporada en el artículo 22 de la Ley N° 402, dentro del procedimiento previsto para promover acciones directas de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada N° 28/2004 de fecha 14/7/04, mediante la cual autoriza la intervención de terceros ajenos a las partes (personas físicas o jurídicas), para causas que se encuentren sometidas a su jurisdicción originaria o apelada, siempre que 1°) "cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito"; 2°) "demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso"; y 3°) se trate de "cuestiones de trascendencia colectiva o interés general". La presentación debe ser hecha dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia y el escrito no debe superar de las veinte carillas. Se establece además que esa actuación no devengará costas ni honorarios judiciales y sus fundamentos no son vinculantes para la Corte Suprema, pero pueden ser tenidos en cuenta en el pronunciamiento.

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Si bien en nuestro derecho provincial la figura de *amicus curiae* aún no ha sido plasmada en una norma expresa, no encuentro objeción para que sea aceptada su intervención en causas judiciales, trátese de personas físicas o instituciones, siempre que su participación se oriente a colaborar en forma desinteresada proporcionándole a los jueces mayores conocimientos técnicos o información científica sobre la cuestión en disputa, para que de ese modo pueda dictarse una decisión más justa.

A la luz de esos principios cabe señalar que si bien reviste trascendencia la vasta trayectoria judicial con la que cuenta el Dr. Carlos D. Bassanetti, en especial durante el período que se desempeñó como Fiscal ante este Superior Tribunal, considero que ello no alcanza para autorizar su intervención en autos; habida cuenta que su presentación no aporta "*mayores conocimientos técnicos o información científica sobre la cuestión en disputa*", ni brinda "*fuentes adicionales de información objetiva*" que sean de utilidad para la causa.

En consecuencia, cabe rechazar la solicitud que formula al Tribunal en el escrito de fs. 22/24, tendiente a que se admita su intervención en las presentes actuaciones en calidad de *amicus curiae*.

3.- Culminada la resolución de las cuestiones previas, resulta oportuno avocarnos a continuación al análisis preliminar de la cuestión constitucional propuesta por el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal en su dictamen, por cuanto de resultar procedente la misma, será innecesario emitir pronunciamiento en orden a la viabilidad de la medida solicitada por el Sr. Fiscal de Estado.

Delimitado el eje del análisis que orientará el desarrollo del presente apartado, resulta pertinente acercar al debate los argumentos que determinaron al Titular del Ministerio Público Fiscal a inclinarse por la inconstitucionalidad de la Ley N° 774, los cuales pueden resumirse, sucintamente, en que las disposiciones

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PÉREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Seco. Reg. Despatcho y Contable  
**GOBIERNO DE ESTADO**



264



de la misma, al eximir al Poder Ejecutivo de cumplir con el procedimiento de Licitación Pública, contrarian los arts. 8 y 74 de la Constitución Provincial, y el art. 45 de la Ley Nacional N° 17.319, modificada por la 26.197.

Si bien la inconstitucionalidad de la norma no fue sostenida en el escrito de promoción de la cautelar por la Fiscalía de Estado, ni luego tampoco por el Tribunal de Cuentas, el Sr. Fiscal estima procedente su tratamiento con sustento en lo dispuesto en el art. 154° de la Constitución Provincial.

Lo expuesto en el agudo dictamen elaborado por el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, obliga a analizar dos circunstancias cuya dilucidación es central a los fines de evaluar la cuestión propuesta. En primer lugar, ¿Es viable la declaración de inconstitucionalidad de oficio en nuestro sistema jurídico constitucional local?. Resuelto ello, debemos desentrañar si efectivamente la Ley N° 774 es compatible con las prescripciones de la Carta Magna Provincial, por cuanto es pacífica y reiterada la doctrina de este Tribunal respecto a que esta declaración es la *ultima ratio* del orden jurídico.

3- I.- El primero de los interrogantes propuestos encuentra pronta y contundente respuesta ya que, a diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones, en nuestra provincia el legislador constituyente ha previsto expresamente en el texto de la ley fundamental, la posibilidad de que el Poder Judicial "a pedido de parte o de oficio", verifique la constitucionalidad de las normas que aplique (art. 154°).

Comentando ese texto se ha indicado -citando a Bidart Campos-, que "...el control de constitucionalidad hace parte esencial e ineludible de la función judicial de interpretación y aplicación del derecho vigente para cada proceso; y que, por eso, debe efectuarse por el juez aunque no se lo pida la parte, porque configura un aspecto del 'iura novit curia'. El juez tiene que aplicar bien el derecho y para

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Eccc. Reg. Despacho y Contable  
FIRMANA DE ESTADO

eso la subsunción del caso concreto dentro de la norma, debe seleccionar la que tiene prioridad constitucional. Aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho, y esa mala aplicación —derivada de no preferir la norma que por su rango prevalente ha de regir el caso— no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado la inconstitucionalidad. Es obligación del juez suplir el derecho invocado y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad dentro de lo más estricto de su función. El control aludido importa una cuestión de derecho, y en ella el juez no está vinculado por el derecho que las partes le invocan” (Silvia N. Cohn, “Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego — concordada, anotada y comentada”, Ed. Abeledo-Perrot, 1994, pág. 463).

Cabe destacar que la previsión constitucional invocada es coincidente con la postura que orienta a la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quién ya desde el caso “*Mill de Pereyra, Rita A. y otros c/Provincia de Corrientes*” (Fallos 324:3219), modificó el criterio negativo que venía sosteniendo con fundamento en el precedente “*Ganadera Los Lagos S.A. c. Gobierno Nacional s/ nulidad de decreto*” (Fallos: 190:149, sentencia del 30/6/1941), admitiendo en consecuencia la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio.

En un precedente posterior, y con nueva integración, la Corte Suprema mantuvo el criterio supra referido, en la causa “*Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra*” (Fallos, 327:3117), reafirmando de ese modo la posibilidad de que los jueces declaren la inconstitucionalidad de las normas de oficio, con fundamento en el principio *iura novit curia*, aún en aquellos casos en los que las partes no invoquen el derecho o lo hagan erradamente.

A la luz de la expresa autorización de nuestra Carta Magna provincial contenida en el art. 154°, que conforme se explicó es respaldada por la Corte

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Seco. Reg. Despacho y Contable  
**FIRMA RE SERTADO**



Suprema de Justicia de la Nación a través de los precedentes citados, y partiendo de la premisa que "...el control de oficio que corresponde efectuar a los tribunales de justicia solo es posible en aquellos casos en los cuales la incompatibilidad entre la disposición aplicable y la Constitución es incontrastable, de modo que su aplicación devenga en un palmario apartamiento de la ley fundamental." (in re: "Fondo Residual Ley 478 c/ Viaval S.R.L. y otro s/ Ejecución Hipotecaria s/ Recurso de Queja", Expte. N° 822/05 STJ-SR, sentencia del 20 de septiembre del 2005, registrada en T° XI, F° 404/558), corresponde declarar que este Superior Tribunal se encuentra plenamente habilitado, en este caso particular, para analizar de oficio la compatibilidad de las disposiciones de la Ley N° 774, con las de nuestra Constitución Provincial.

Debe tenerse en cuenta además, que una de las objeciones más serias que se predicán en contra del control de constitucionalidad de oficio, la cual tiene sus raíces en el origen "contramayoritario" del poder judicial, que se traduce en que un reducido número de personas, no elegidas directamente por el pueblo, tengan la potestad de dejar sin efecto normas dictadas por los representantes elegidos por las distintas mayorías (cfr: ROBERTO GARGARELLA, "La Justicia frente al gobierno", Ed. Ariel 1996, p. 11/16), no encuentra cabida en el presente, por cuanto la norma cuya adecuación a la Carta Magna se analizará, no es general y abstracta, y por ende destinada a regular de modo impersonal todos los hechos que encuadren en la misma (notas distintivas de la norma, y eje de las críticas a la potestad que analizamos), sino individual y concreta (esta particularidad de la Ley en análisis, será evaluada con mayor profundidad en los párrafos siguientes), con lo cual el impacto de una declaración de inconstitucionalidad disminuye sensiblemente.

3-II.- Convalidada la posibilidad de que este Tribunal analice de oficio la constitucionalidad de la Ley 774, aparece en escena el segundo de los interrogantes planteados al inicio de este acápite, en el cual se evaluará si la Ley citada, en tanto realizó una excepción expresa e individual a favor del Poder

**ES COPIA FIEL**

  
**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Sec. Reg. Despatch y Contable  
**FIGURA DE ESTADO**

Ejecutivo Provincial en relación al cumplimiento de la licitación pública, es compatible con las previsiones de nuestra Carta Magna provincial.

Y en este sentido la primera base valorativa para tener en cuenta, es que todo texto legal puede y debe ser interpretado. Esto no es más que el efecto de reconocer que ha quedado superada la vieja concepción que entendía al derecho positivo, sólo, como derecho válido. Según esta idea la validez de una norma se identificaba con su existencia jurídica (HOBBS; BENTHAM; KELSEN). Y ello que era la esencia de la escuela positiva, la que veía en el Juez un aséptico y autómatas funcionario encargado de aplicar la ley tal y como ésta era consagrada, sin posibilidades para su interpretación, constituye hoy una teoría y postura filosófica superada.

La incorporación de los principios del derecho natural a las constituciones modernas, y el reconocimiento de los derechos humanos como base de sustentación ineludible del sistema donde debe actuar el derecho constitucional, son extremos demostrativos (de) que los conceptos "validez" y "vigencia" de una ley no son lo mismo y que si para éste último basta con la formalidad y respeto en el proceso de formación y sanción de las leyes, para el primero, se requiere la conformidad del texto legal con los principios constitucionales, que contienen el conjunto de valores reputados indispensables para vivir en una sociedad organizada bajo el amparo del Estado Constitucional de Derecho.

Del reconocimiento del límite lingüístico de todo texto legal y de su finalidad, esencial a su propia estructura, se deriva necesariamente la posibilidad de interpretación, para poder conformar un sistema coherente con los mandatos constitucionales que deben servir de guía.

Bajo este cauce, deviene necesario escudriñar en este caso concreto, si la Ley Nº 774, actualmente en vigencia por haber respetado la formalidad para su

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esco. Reg. Decreto y Contable  
GOBIERNO DEL ESTADO



266



formación y sanción, puede reputarse válida, para lo cual es necesario analizar su conformidad con los principios en los cuales se asienta nuestra Constitución Provincial.

Desde esta óptica se avizora el primer obstáculo de validez de la norma bajo análisis, por cuanto al carecer de los requisitos esenciales que tipifican a toda ley (generalidad y abstracción), se contrapone a un derecho constitucional elemental, como es el de igualdad ante la ley, oponiéndose además a la prohibición expresa del art. 105 "in fine" de nuestra Carta Magna Local, que prohíbe expresamente al Poder Legislativo "...la sanción de leyes que impliquen directa o indirectamente el establecimiento de privilegios."

En función de lo expuesto, no exige mayor esfuerzo convencerse de que la Ley N° 774 no podía establecer –como lo hizo– una excepción a la regla general, de alcance netamente individual o singular (en el caso, autorizando la operación de disposición y colocación de regalías en especie de gas natural por parte de la Provincia, sin proceso previo de selección, a favor de la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A.); pues, conforme lo apunta correctamente el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal a fs. 212/212 vta. citando a Gustavo Zagrebelsky ("El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia", Ed. Trotta, Madrid, 2005, pág. 29), "la generalidad es la esencia de la ley en el Estado de Derecho"; y debe operar frente a todos los sujetos de derecho sin distinción, pues ello preserva que no se instauren beneficios o privilegios individuales, por sobre el resto de los potenciales destinatarios de la ley. Es que la generalidad de la ley, refiere a que está hecha para todos, lo que "naturalmente contiene una garantía contra un uso desbocado del propio poder legislativo... Si las leyes pudiesen dirigirse a los sujetos considerados individualmente sustituirían a los actos de la Administración y a las sentencias de los jueces".

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Espe. Reg. Despacho y Contable  
SECRETARIA DE ESTADO

Esto no significa en modo alguno eliminar la potestad del legislador de establecer excepciones a las normas generales, pues éstas en muchas ocasiones están orientadas a sostener su razonabilidad, sino que en caso de hacerlo respondan a pautas objetivas y razonables (respetando por supuesto el restringido marco que permite una excepción), de modo tal que cualquier sujeto que se encuadre en ellas pueda gozar del beneficio o exención, pues ello se conecta con los postulados fundamentales del Estado de Derecho, como son la moderación del poder, la división de poderes y la igualdad ante la ley.

Afirma también Zagrebelsky, que otra de las características que está en la esencia de la ley es la *abstracción*, que puede definirse como "*generalidad en el tiempo*" y que consiste en prescripciones destinadas a valer indefinidamente y, por tanto, formuladas mediante "*supuestos de hecho abstractos*". Esta característica de la ley responde a la exigencia de garantizar la estabilidad del orden jurídico y, por consiguiente, la certeza y previsibilidad del derecho. Viene al caso recordar que el articulado de la Ley de Contabilidad (Ley (t) N° 6), que aún se encuentra vigente (entre ellos el artículo 25), cumple acabadamente con el requisito de *abstracción, objetividad e impersonalidad*, encontrándose en vigencia desde el 11 de noviembre del año 1971.

De lo expuesto, surge incontrastable el primer obstáculo a la validez constitucional de la norma en análisis, pues lejos de establecer una excepción objetiva y razonable, que permita su goce o aplicación para todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma situación, fijó lisa y llanamente una excepción de carácter individual y concreto, temporalmente destinada a tener virtualidad para un caso particular, permitiendo así la irrupción de una situación de privilegio, incompatible con la materia.

3-III.- Ahora bien, tomando en cuenta que la modalidad de contratación que se aprueba mediante la Ley N° 774, es de naturaleza administrativa, pues no

ES COPIA FIEL

  
FRIG. LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



cabría tipificar de otra manera a la venta de un recurso que integra el tesoro provincial (ver art. 66 de la Constitución de la Provincia), sencillo es deducir que la normativa a la luz de la cual debe analizarse el presente caso, es la propia y exclusiva del derecho público.

Cabe señalar en primer término, que si bien la doctrina tradicional del derecho administrativo y la jurisprudencia, sostenían que el principio general en materia de contrataciones del Estado era la "libre elección del contratista", esta posición (hoy morigerada, conforme lo explicaremos más adelante), es incompatible con nuestro sistema normativo constitucional local, que privilegió la existencia de un "sistema de selección", que por naturaleza y definición se opone a aquél.

En efecto, nuestra Carta Magna provincial dispone en su artículo 74° que: "Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante un procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión".

Destacamos del texto constitucional copiado -por su importancia para la resolución del caso-, la palabra "**selección**". Para la Real Academia Española la primera acepción de ese vocablo es: "*Acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ellas y prefiriéndolas*" (Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda, en la página de internet: edición <http://buscon.rae.es/drae/>).

La definición es clara y no exige mayor esfuerzo en su interpretación. El vocablo "**selección**" indica "*pluralidad*" (cualidad de ser más de uno). Por consiguiente cabe concluir, sin hesitación alguna, que el constituyente fueguino al legislar sobre cómo debían ser las contrataciones del Estado Provincial, impuso

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esco. Reg. Despacho y Contable  
SECRETARIA DE ESTADO

como regla que ellas se realicen a través de un procedimiento de "selección", mediante el cual se elija a una o varias personas o cosas entre "otras".

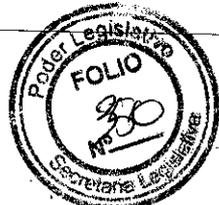
En otras palabras, no puede concebirse que una "selección" se realice sobre una "individualidad", trátase de personas (físicas o jurídicas) o cosas.

Es que si bien nuestra Carta Magna Provincial no estableció obligatoriamente un sistema determinado para la contratación pública, sino que dejó ello librado a las distintas normas que se dicten al respecto, si se ocupó en cambio de enfatizar la necesidad de que exista un procedimiento de selección (en cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, concurrencia y transparencia, correlativos a los existentes en materia de Licitación Pública), y una amplia, previa y documentada difusión, posibilitando la participación ciudadana, en cumplimiento del principio de publicidad (que tiene su génesis en el art. 8° de nuestra Ley fundamental provincial, y es además coincidente con los que dirigen la Licitación Pública).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la difusión calificada a la que hace referencia el texto constitucional, no puede analizarse en forma aislada del art. 8° de la Carta Fundamental citado, que establece, bajo pena de nulidad, que todos los actos de Gobierno deben ser publicados, "*...especialmente aquellos relacionados con la percepción e inversión de fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado provincial o a las municipalidades*".

Este condicionamiento de publicidad no es menor. En efecto, se ha sostenido respecto de este principio que es de raíz constitucional "*porque la publicidad de los actos de los funcionarios públicos es una de las características de la forma republicana de gobierno, adoptada por el art. 1° de la ley fundamental*" (Julio Rodolfo Comadira, "*La licitación pública. Nociones-Principios-Cuestiones*"),

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Ed. LexisNexis, 2006, pág. 107); y que *"la importancia de este requisito es obvia. Tanto es así que se ha dicho que la 'publicidad' es la garantía de que todo se hará correctamente"* (Marienhoff, ob. cit. T. III-A, pág. 202).

La estructura normativa reseñada evidencia que para el constituyente no fue suficiente instaurar el "principio de seleccionabilidad" del contratista del Estado, sino que además exigió que toda contratación que disponga bienes de su pertenencia, se efectúe en un marco de amplia difusión, bajo pena de nulidad, con el firme propósito de garantizar la participación ciudadana y cristalizar el principio de transparencia (obligatorio en las actuaciones del Estado merced a la Convención Americana Contra la Corrupción).

A la luz de lo expuesto, es evidente que la excepción dispuesta por el art. 1° de la Ley N° 774, se encuentra en pugna insuperable con la prescripción de nuestra Carta Magna Provincial; en tanto exige que las contrataciones del Estado se hagan mediante un procedimiento de selección, y no en forma directa.

Ahora bien, y dado que a tenor de sus prescripciones, la propia Ley cuya constitucionalidad se indaga, entendió que el principio general imperante en la materia era la licitación pública (pues de otra forma no lo habría exceptuado), corresponde analizar brevemente la génesis del mismo, y su compatibilidad con la norma cuestionada.

A tal efecto, es oportuno rememorar que a instancias de las disposiciones de la Carta Fundamental, y luego de varios años de su vigencia se sancionó la ley N° 495 de *"Administración financiera y sistemas de control del sector público provincial"*, que derogó, conforme lo dispuso su art. 133, las normas existentes en materia de contrataciones y contabilidad con anterioridad a su dictado; cabe destacar que hasta su dictado, regía en la Provincia la Ley Territorial N° 6.

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Espe. Reg. Despect. y Contable  
BOGOTÁ DE ESTADO

Ahora bien, con el nacimiento al mundo jurídico de la Ley Provincial N° 495, se derogó la citada Ley Territorial N° 6, con excepción del Título III, del Capítulo II, (contrataciones) y del Capítulo V, (gestión de los bienes), que justamente es la que regula la materia que tratamos, al disponer en su art. 25 (ubicado en el Título III "Contrataciones", del Capítulo II) que: *"Todo contrato será por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos"*.

Es decir, el legislador provincial al regular la materia que analizamos en el presente, tuvo en cuenta las previsiones de la Ley Territorial N° 6 en materia de contrataciones, y pese a ello mantuvo vigente las mismas, con el principio de licitación pública a la vanguardia, con lo cual un silogismo sencillo demuestra que dicho principio existe no sólo porque era el imperante en la normativa vigente en el Ex Territorio Nacional, sino que además fue objeto de una expresa ratificación por el legislador local.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que el concepto de regalías petroleras conforma uno de los recursos que integra el Tesoro Provincial (tal cual lo dispone el artículo 66° de la Constitución Provincial), su enajenación, en principio, debía efectuarse mediante licitación pública o sistema de selección que asegure la concurrencia de potenciales oferentes y una amplia, previa y documentada difusión, procedimiento establecido como principio en materia de contrataciones de nuestro sector público provincial.

Volviendo al análisis de la Ley N° 774 a la luz de las reglas y principios propios del derecho público, se advierte que al optarse por la contratación directa, se han vulnerado los principios cardinales, fundamentales o esenciales que rigen el procedimiento de la licitación pública. Tales principios son: el de *publicidad*, el de *igualdad* y el de *concurrencia* (conf. Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Ed. Abeledo-Perrot, 1998, T. III-A, pág. 200).

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Casa Reg. Despacho y Contable  
GOBIERNO DE ESTADO



El principio de *conurrencia* u *oposición* adquiere vigencia cuando, mediante una adecuada *publicidad*, los eventuales oferentes tienen conocimiento del llamado a licitación y acuden para formular sus propuestas.

Por su parte, la importancia del principio de *igualdad* radica en que a través de ella se "excluye o dificulta la posibilidad de una *colusión* o de *connivencia* entre algún licitador u oferente y la Administración Pública, que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que junto con los requisitos de 'conurrencia' y 'publicidad', permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público" (Miguel S. Marienhoff, ob. cit., pág. 204).

A lo recién expuesto cabe agregar que los principios de *conurrencia* e *igualdad*, tienen recepción normativa expresa en el art. 28° de la Ley de Contabilidad, en donde se indica que "El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la *conurrencia* de la mayor cantidad posible de oferentes, el *tratamiento igualitario* de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas".

Para finalizar esta breve recorrida por los principios que rigen el procedimiento licitatorio, que como se verá en el capítulo siguiente fue exceptuado expresamente por la Ley N° 774 sin justificación valedera, cabe mencionar a la *transparencia*. Dromi le otorga jerarquía de principio porque, a su entender, "permite ver con claridad el actuar de los órganos de la Administración en la disposición y uso que se da a los fondos públicos en la contratación administrativa"; indicando además que este "Principio rector de la licitación pública, abarca respecto del actuar administrativo el cumplimiento irrenunciable de los principios de legalidad, moralidad, publicidad, participación real y efectiva,

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despatch. y Contable  
GOBIERNO DEL ESTADO

competencia, razonabilidad, responsabilidad y control (Roberto Dromi, "Licitación Pública", Ediciones Ciudad Argentina, 1995, pág. 104/105).

Al regular la cuestión en los términos expuestos, las sanas prescripciones de nuestra Carta Magna provincial y su norma reglamentaria en materia de contrataciones, se insertan en un bloque constitucional armónico con las restantes constituciones provinciales que establecen una garantía similar, ya sea a través de un sistema de selección que permita una pluralidad de participantes como la nuestra, o bien haciendo referencia específica a la licitación pública (art. 174, Constitución de Catamarca; art. 67, Constitución de Chaco; art. 44, Constitución de Entre Ríos; art. 85, Constitución de Jujuy; art. 72, Constitución de la Rioja; art. 37, Constitución de Mendoza; art. 70, Constitución de Misiones; art. 224, Constitución de Neuquén; art. 98, Constitución Río Negro; art. 10, Constitución de Tucumán).

En este mismo sentido se ha orientado la normativa nacional (art. 9º, Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064; art. 24, Decreto Delegado N° 1023/01, entre otras) e incluso la internacional, por mencionar algunas, puede evocarse el art. 16 del Protocolo de Contrataciones Públicas del Mercosur; arts. 22-XXVII, 37-XXI y 175, Constitución de Brasil (citado por SERGIO DE ANDRÉA FERREIRA, "Selección del contratista", en obra colectiva "La Contratación Pública", Dir. JUAN CARLOS CASSAGNE Y ENRIQUE RIVERO YSERN, Ed. Hammurabi 2006, T. I, p. 25/52, y DIOGO DE FIGUEIREDO MOREIRA NETO, op. cit, T. II, págs. 661/680), y el art. 134 de la Constitución Mexicana (citada por JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, "Los contratos administrativos y negocios jurídicos afines del ámbito federal mexicano", op. cit., T. I, p. 167/205).

A luz de lo expuesto, es evidente que la Ley N° 774 no se ajusta a los preceptos constitucionales, desde que autorizó al Poder Ejecutivo a contratar directamente con la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., sin

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seco. Reg. Despac. y Contable  
FISCALIA DE MATRICO

270



procedimiento de selección previo, caracterizado por una amplia y documentada difusión.

3-IV.- Al sancionarse la Ley N° 774, se tuvo presente que en la Provincia de Tierra del Fuego, en materia de contrataciones del Estado y merced a los postulados de la Ley Provincial N° 495 (que tal cual como se explicó mantuvo vigente el capítulo de contrataciones de la Ley Territorial N° 6), imperaba el principio de la licitación pública. No obstante lo cual, se instrumentó una excepción particular e individual invocando la "especialidad de la materia" y la "legislación nacional específica que resulta aplicable" (art. 1°).

La frase "especialidad de la materia", en el contexto en que fue utilizada, resulta **ambigua** (según el Diccionario de la Real Academia Española: "*Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión*"), y por ello **inhábil** para ser considerada como una excepción a la regla general de la licitación pública.

Esos mismos conceptos son directamente aplicables al segundo motivo invocado para exceptuarse de la regla general, cuando se remite -sin brindar mayores precisiones- a la "legislación nacional específica que resulta aplicable".

No obstante ello, se advierte que la legislación nacional a la que se estaría haciendo referencia resulta ser la Resolución N° 232/2002 de la Secretaría de Energía de Nación, reglamentaria del art. 60° de la Ley N° 17.319. En ese sentido, se observa que al pedir la palabra el Legislador Raimbault momentos previos a que se convierta en ley, el Asunto N° 580/08 (Poder Legislativo, Diario de Sesiones, Reunión N° 14, 9ª Sesión Ordinaria, págs. 19/26), hizo directa alusión a esa normativa.

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Espe. Reg. Despad. y Contable  
SECRETARÍA DE ESTADO

Así, expresó textualmente -en lo que interesa para el tema en estudio-, que "la posibilidad de contratar, la libre disponibilidad de regalías en especies y de contratar directamente surge incluso a partir de la legislación legal vigente que existe en la Argentina. Pero esto además fue expresamente consultado a la Secretaría de Energía, que es la autoridad competente en la materia. El ministro Crocianelli, el día 2 de diciembre, expresamente le solicita al secretario de Energía: "La Provincia ha entendido apropiado para el encuadre jurídico del proyecto en cuestión y particularmente en lo relativo a la forma en que la Provincia coloca las regalías en especies en la operación que consta en la documentación referida, lo dispuesto por la Ley 17.319 -artículo 60 y concordantes- y su reglamentación, tal el caso la Resolución Secretaría de Energía de la Nación N° 232 que reglamenta lo relativo al procedimiento aplicable a las regalías en especies. A su vez esta última resolución se estima modificada en cuanto a lo dispuesto por la conocida Ley Corta N° 26.197, en lo relativo a las facultades allí previstas para la autoridad de aplicación, aspectos que actualmente han de ser ponderados por la autoridad de aplicación de la Provincia. "Así las cosas se consulta si es razonable, válido y factible para la provincia de Tierra del Fuego proceder a la contratación o colocación directa de las regalías en especies, respecto de la empresa en cuestión, tal como consta en el acuerdo que se detalla en la documentación de referencia, sin que para ello sea requisito sine qua non la realización de un procedimiento licitatorio y si la Secretaría de Energía de la Nación tiene alguna objeción al respecto en cuanto a la forma en que la Provincia pretende aplicar la Resolución 232.". La Secretaría de Energía contestó: "Al respecto cabe aclarar que, analizada la nota en cuestión, esta Secretaría de Energía encuentra que lo actuado por la Provincia en la aplicación de la Resolución Secretaría de Energía N° 232 del 23 de diciembre de 2002, se advierte ejercido dentro del ámbito de lo razonable y en conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. En lo referente, exclusivamente, al proyecto mencionado en la nota, se trata de una cuestión de libre apreciación por parte de la autoridad de

ES COPIA FIEL

ERIG LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Escc. Reg. Despacho y Contable  
FIRMA EN FATADO



aplicación.". **La autoridad de aplicación expresamente validó la operación que intentó plantear el Gobierno de Tierra del Fuego**".

La conclusión a la que arriba el legislador respecto de la respuesta brindada por el funcionario de la Secretaría de Energía de la Nación (resaltada en el párrafo anterior), autoriza a formular las siguientes precisiones:

- a)- La opinión del citado funcionario no es vinculante (no obstante ser autoridad de aplicación en la materia, en el orden nacional).
- b)- En su respuesta no afirma que la contratación **deba** hacerse en forma directa obviando el proceso de licitación pública, tan solo admite esa posibilidad.
- c)- Si la Resolución N° 232/2002 impusiera la forma de contratación directa, iría en contra de las autonomías provinciales (arts. 5°, 121°, 123° y 124° de la Constitución Nacional).
- d)- La Resolución N° 232/2002 no impone una forma para los contratos, sólo reconoció la atribución de las provincias para contratar ellas de manera directa, es decir sin intervención de la Secretaría de Energía de la Nación.

A ello cabe agregar que el propio Secretario de Energía Daniel Cameron, días previos a la sanción de la Ley N° 774, habría ampliado esa primera opinión indicando entre otros conceptos que:

- *"Le hemos contestado que como Provincia -siguiendo los procedimientos- pueden cambiar de recibir las regalías en dinero a especies pero después lo que la Provincia haga lo tiene que hacer con las reglas de la Provincia".*
- *"Yo no sé como estará encarando la Provincia este tema porque por algo es soberana. La realidad es que si uno tiene que interpretar la operación que están haciendo y esto compromete una serie de volúmenes de gas por años es una venta de un activo provincial y si hay un pago anticipado es una operación que puede tener razonabilidad pero no podría dictar o sugerir que se haga en base a una metodología que pueda imponerle la Nación".*
- *"Es lo mismo que a alguien se le ocurra que podemos discutir salarios en Tierra del Fuego, desde lo privado uno puede opinar sobre como se realiza algo, no*

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despat. y Contable  
FISCALIA EN ESTADO

*tenemos autoridad de aplicación para hacerlo, no nos vamos a poner a opinar sobre algo que tiene que resolver la provincia con su propia normativa" (noticia aparecida en el portal de internet "Sur54.com", en fecha 18/12/2008, obrante a fs. 427/428 del Expte. N° 57/08 que en copia fue acompañado en forma conjunta con el escrito de inicio por el Sr. Fiscal de Estado).*

Lo expuesto, por su claridad, releva de mayores comentarios en cuanto al alcance que corresponde darle a la nota que envió el funcionario nacional dando respuesta a las inquietudes formuladas por el Ministro Crocianielli.

Más adelante en su discurso el Legislador Rimbault, haciendo referencia al "fomento de la actividad industrial", sostiene que la Ley 6 "dice expresamente en el artículo 26, inciso 3), apartado "L" que se puede contratar directamente, en los casos de la venta de productos destinados al fomento económico. La venta de gas para industrializar en Tierra del Fuego es justamente la imposición constitucional de fomentar la industria en esta provincia sobre la industrialización de los recursos naturales". Al respecto cabe señalar que si bien esa norma autoriza la venta directa de productos destinados a "fomento económico", en su párrafo final establece como condición: "siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios", situación que no se da en la especie, habida cuenta que la venta de gas natural que autoriza la Ley N° 774 no se efectuaría "directamente a los usuarios", sino a una empresa privada.

Plantea luego que "Ley 6 establece otra excepción a la contratación directa, ¿saben cuándo no se hace contratación, aunque parezca una obviedad? cuando hay precio regulado. ¿Qué dice la Resolución 232? que como hay precio público en el mercado interno, contrátese directamente, para qué va hacer una licitación, si esta va a llevar el precio que ya se lo determinaron anticipadamente, en esos casos la Ley 6 de Contabilidad dice expresamente que cuando se trate de bienes

ES COPIA FIZL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despecho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



272



*cuyos precios sean determinados por el Estado nacional o por el Territorio, no hay licitación...".*

Tampoco en este caso es acertada la argumentación. En efecto, la excepción prevista en el inciso m) del art. 26º de la Ley (t) Nº 6 "Podrá contratarse...Directamente...Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional..", hace referencia a un precio único, que a la vez sea "tope", o precio "máximo". En el caso el Estado Nacional, liquidaba las regalías gasíferas a razón de U\$S 1,20 el millón de BTU, en tanto se pretender vender el recurso a razón de U\$S 1,80 el millón de BTU (conf. Ley Nº 774, art. 3º, inc. 1). Como se ve, la excepción prevista en la norma en estudio, no es aplicable en la especie.

En atención a lo expuesto en el presente capítulo y teniendo en cuenta que "El requisito previo de la licitación en los contratos públicos está fundado en razones elementales de conveniencia y ética administrativa por lo que la interpretación de las excepciones a dicho principio debe ser **estricta** y estar limitada por los fines perseguidos por la ley al establecer aquella exigencia con carácter general" (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen 89:260, del 20/5/64), se concluye que las razones invocadas por el legislador: "especialidad de la materia" y remisión a la "legislación nacional específica que resulta aplicable", no cuentan con la entidad suficiente para apartarse de la regla general de la licitación pública prevista por el art. 25º de la Ley de Contabilidad, reglamentaria del artículo 74º de la Constitución Provincial.

Las conclusiones arribadas son coincidentes con la postura actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia que nos convoca, por cuanto la misma precisa que las tratativas tendientes a la concreción de un contrato administrativo, sólo puede ser realizadas bajo las formas dispuestas por las normas vigentes, todo ello bajo pena de nulidad.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despacho y Contable  
GOBIERNO DE ESTADO

Pese a que luzca excesivamente rigurosa, esta es la doctrina actual de la Corte, y ha sido reiterada en numerosos precedentes (fallos: 323:1515 ["Más Consultores"]; 323:1841 ["Servicios Empresarios Wallabies"]; 323:3934 ["Ingeniería Omega"]; 329:809 ["Roberto Antonio Punte c/ Provincia de Tierra del Fuego"], siendo actualmente también la doctrina de este Superior Tribunal, merced al criterio sentado en los autos: "J. Langer y Cía. S.R.L. c/ Municipalidad de Río Grande s/ cobro de pesos (ordinario)", Expte. N° 440/01 STJ SR, sentencia del 28 de septiembre del año 2007).

4.- Por último cabe agregar que antes del dictado de la Ley N° 774 (sancionada el **23 de diciembre de 2008**), los dos organismos de contralor de nuestra provincia expresamente se pronunciaron en contra de la posibilidad de llevar adelante el proceso de contratación directa que había iniciado el Gobierno Provincial con la empresa "Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.", prescindiendo de la licitación pública previa.

En ese sentido el Tribunal de Cuentas, en su carácter de órgano autónomo de contralor externo de la función económica-financiera de los tres Poderes del Estado (conf. art. 1º, Ley N° 50), en el Acuerdo Plenario N° 1690 de fecha **14 de noviembre de 2008** (que como se verá, fue puesto en conocimiento de los legisladores provinciales), resolvió: "**ARTICULO 1º.- RECOMENDAR** a la Sra. Gobernadora de la Provincia que, en el marco de la Competencia que a este Tribunal le corresponde analizar, y con los escasos elementos colectados, no se encuentran probadas las circunstancias fácticas que merituen un apartamiento de las normas de contratación dadas por el artículo 25 de la Ley Territorial N° 6. Por lo que en esta instancia se concluye que el proceso de contratación que se está llevando adelante en el marco del "Memorandum de Entendimiento", y "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego", celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Depart. y Contable  
TERRA DEL FUEGO



Atlántico Sur y la firma "Tierra del Fuego Energía y Química S.A."; debería llevarse a cabo por el procedimiento de remate o licitación pública, ello en aras de salvaguardar los intereses del Estado... **ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** con copia certificada de la presente a la Sra. Gobernadora de la Provincia, a la Legislatura de la Provincia y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia" (fs. 9/10).

Por su parte el Sr. Fiscal de Estado, que como ya se destacó por manda constitucional tiene a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio (art. 167º, CPTDF), en fecha **17 de diciembre de 2008** se dirigió mediante Nota F.E. Nº 833/08 a la Presidencia del Poder Legislativo Provincial y por su intermedio a los demás integrantes de ese Cuerpo (v. fs. 392/424, Expte. Nº 57/08, que en copia fue acompañado en forma conjunta con el escrito de inicio), indicándole -en lo que interesa para el tema *sub examine*-, que "...el artículo 74º de la Constitución Provincia(l) dice: "Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según las leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión" (lo destacado es propio del texto copiado). Comentando esa normativa, indicó a continuación que "En primer término vemos que nuestra máxima norma local, prescribe que las contrataciones del Estado Provincial se efectuarán según las leyes específicas en la materia, y ésta no es otra que la Ley Territorial Nº 6 en el capítulo pertinente. Además se establece que deberá constituir un procedimiento de selección y preverse una previa, amplia y documentada difusión"; y más adelante concluyó que "...hemos visto como la constitución local refiere a una previa, amplia y documentada difusión, previsiones que claramente no se han visto cumplidas en el caso" (v. fs. 409 y vta., expte. cit.).

5.- A modo de epílogo. No debe pensarse en modo alguno que las normas citadas y analizadas en los párrafos precedentes buscan obstaculizar la labor de los restantes Poderes del Estado, por el contrario, lo que se intenta es defender

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Espec. Reg. Despecho y Costable  
FIRMA DE ESTADO

los mecanismos objetivos puestos para garantizar la indemnidad del patrimonio público, y el acceso a los bienes del Estado en condiciones de igualdad.

Al analizar esta cuestión, el intérprete de las normas no debe soslayar que el patrimonio administrado es ajeno, y que el mismo pertenece en forma conjunta e indivisible a toda la sociedad, con lo cual garantizar procedimientos que restrinjan la discrecionalidad, no es más que brindar un cauce mínimo que permita, sino arribar a la decisión que mejor satisfaga el interés público, por lo menos acercarse lo más posible a ello.

El análisis Constitucional precedente no debe ser leído como una construcción valorativa que busque impedir u obstaculizar proyectos de promoción e inversión en nuestro ámbito Provincial. El test de constitucionalidad al que ha sido sometida la Ley N° 774 no contempla en ninguno de sus extremos tal posibilidad. No puede ni debe presumirse la inconsecuencia en el legislador constituyente, en tanto se advierta que la cláusula de progreso por la que se mandata promover el desarrollo y la inversión en la Provincia, no resulta absoluta, a punto tal que ella implique desconocer los mecanismos previstos en la misma Constitución para validar la voluntad de la administración.

El Principio de Seguridad Jurídica no debe ser interpretado en términos que solo importen observar la presencia de un "buen negocio" para la Provincia. No basta ni alcanza con predicar tal obviedad. Seguridad jurídica en este contexto importa justamente el cumplimiento del diseño Constitucional y la obligación positiva del Estado de promover ámbitos de relación en los que la promoción de espacios propicios para la inversión y desarrollo, a los que todos aspiramos como ciudadanos, no permitan la filtración de posibilidades de arbitrariedad en la toma de decisiones. En este sentido la Constitución está imponiendo un límite no negociable por parte de los Poderes del Estado.

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Econ. Reg. Despac. y Contable  
FISCALIA DE ESTADO



Si, en cambio, seguridad jurídica solo significase analizar matemáticamente una determinada operación convencional entre la Administración y un particular y en consecuencia validarla en tanto arroje un resultado económico o financieramente ventajoso para la Provincia, al margen de su adecuada juridicidad, entonces es bien poco lo que la sociedad puede esperar de sus gobernantes, ya que el imperio del Principio de Legalidad se vería reemplazado por el de la buena voluntad de quienes circunstancialmente representan los intereses de todos.

El "voluntarismo", al margen de las buenas intenciones que lo inspiren, ostenta el vicio originario de ser incapaz de perdurar más allá de la buena voluntad de sus autores o promotores. Ello es lo que explica la imposibilidad de la Administración de hacer con el patrimonio estatal lo que le plazca, no rigiendo aquí la autonomía de la voluntad que rige en el ámbito privado. La Administración solo puede realizar y ejecutar aquello que expresamente le está permitido hacer y la normativa que materializa el Principio de Legalidad, no solo debe cumplir el requisito de vigencia, su validez debe también estar inexorablemente presente.

Si las obligaciones Constitucionales de promoción, desarrollo e inversión están destinadas a perdurar en el tiempo y transponer fronteras generacionales, afianzando así el objetivo preambular de la Constitución Nacional, la garantía de que ello se efectivice debe poder combinar al mismo tiempo y en simultáneo su impulso e instauración respetando del diagrama Constitucional que se tuvo en miras para engarzarnos como un Estado soberano en el marco de una República. No es la norma en sí o su interpretación lo que se yergue como obstáculo de aquellas obligaciones, sino justamente su incumplimiento.

En un Estado Constitucional de Derecho, como en el que se pretende convivir, no pueden priorizarse objetivos Constitucionales con mengua de otros. Los Principios Constitucionales -Publicidad (art. 8º CP); Igualdad de

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Espec. Reg. Despacho y Contable  
**SECRETARIA DE ESTADO**

Oportunidades (art. 14°, inc. 4°); Razonabilidad (art. 50° CP); Principio de Seleccionabilidad (art. 74° CP); Principio de Fomento (art. 81° CP) y Prohibición de Privilegios (art. 105° "in fine")-, fueron consagrados para su coexistencia armónica, sin que resulte aceptable que unos sean más importantes que otros, o que algunos deban ceder su espacio de aplicación para que otros, más "fuertes", hagan su aparición. Si así no fuera, si solo se tratase de que opere aquel principio que coyunturalmente tenga más poder, porque "las necesidades de promoción" lo justifica, entonces lo perdurable sería desplazado por lo efectivo; lo cierto sería subrogado por lo dudoso; la inestabilidad sería la regla y solo se trataría de depender (de) que los mejores economistas nos representen y que los "valores del mercado" estén de nuestro lado.

No se trata, en consecuencia, de contrastar eficiencia con juridicidad, se trata de que ambos extremos deben estar presentes. Y si lo primero constituye una legítima aspiración de quienes ostentan la augusta misión de administrar y gestionar un patrimonio ajeno, lo segundo implica el proceso o camino que ha sido fijado para que tal meta pueda ser alcanzada. Priorizando solo la eficiencia se corre el riesgo de frustrar para el futuro el contexto de seguridad que toda Política de Estado debe tener y maximizar el método en soledad, importaría vaciar de contenido la norma prevista para encauzar la voluntad estatal.

6.- En atención a los fundamentos dados, deviene abstracto pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada en su escrito de inicio por el Sr. Fiscal de Estado. Igual solución habrá de seguirse respecto de la presentación del Tribunal de Cuentas agregada a fs. 228.

7.- Por todo lo expuesto, he de proponer a los colegas que me siguen en el orden de votación desestimar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada; rechazar la intervención en autos del Dr. Carlos D. Bassanetti en calidad de *amicus curiae*; decretar la inconstitucionalidad de la Ley

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Ejec. Reg. Despac. y Contable  
ESCALA DE ENTADO



Nº 774; declarar la abstracción de la solicitud de medida cautelar incoada a fs. 14/20 por el Sr. Fiscal de Estado; y declarar la abstracción de la presentación del Tribunal de Cuentas obrante a fs. 228.

**Así lo voto.**

**La Sra. Jueza María del Carmen Battaini dijo:**

La modalidad de contratación que se aprueba con la sanción de la Ley Nº 774 debe ser analizada en orden al derecho público vigente. De manera tal que la exigencia de un procedimiento de selección cumpliendo con los requisitos indicados por lo dispuesto en el artículo 74º de nuestra Constitución Provincial resulta ineludible.

Así lo establece no solamente la legislación local directamente aplicable al caso (art. 25, Ley (t) Nº 6), sino también la amplia e incontrovertida doctrina administrativista que fue citada con precisión por el vocal preopinante.

En los términos expresados y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154º de la Constitución de la Provincia, adhiero *brevitatis causae* al voto del Dr. Muchnik.

**El Sr. Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

El suscripto no puede más que compartir sin cortapisas el voto del distinguido colega ponente, pues las razones en que se sustenta la solución adoptada se corresponden con mi propio pensamiento. Resulta a todas luces insoslayable que la Carta Magna local lleva en su espíritu la interpretación que desarrolla con maestría y destreza el Dr. Javier D. Muchnik.

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Esc. Reg. Despart. y Contable  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Cabe traer a colación que se yergue en forma cristalina la tormentosa cuestión -*vexata quaestio*-, que recae sobre las espaldas de un juez al declarar la inconstitucionalidad de una ley, *ultima ratio* en la matriz esquemática de la división de poderes, máxime teniendo en cuenta el sempiterno peligro de incursionar, en tal piso de marcha, en la esfera competencial de otro Poder del Estado; tal extremo de acuerdo a mi íntima convicción no se verifica en el caso puesto a sentenciar.

En igual cardinal al desarrollo dogmático del Juez Muchnik, estimo sumamente inconveniente disponer de los recursos del Estado Provincial sustrayéndose del cuadro regulatorio establecido por el derecho público local, o al margen del control que nuestra Ley Fundamental hubo de conferir al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Ello sería, lisa y llanamente, dejar en el olvido la voluntad de nuestros constituyentes originarios a quienes debemos honrar.

Sin dudas, no se concibe en un estado de derecho -República-, la existencia de normas que no alienten los derechos, deberes y garantías consagrados por nuestra constitución, trocando tales preceptos por un dogma economicista, incompatible con el marco normativo mentado, y las leyes infra constitucionales enunciadas en los sólidos argumentos expuestos en el voto al que adhiero sin tapujos y en un todo.

**Así voto:**

Por todo lo expuesto y de conformidad -en lo pertinente- con el Dictamen del titular del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 207/215,

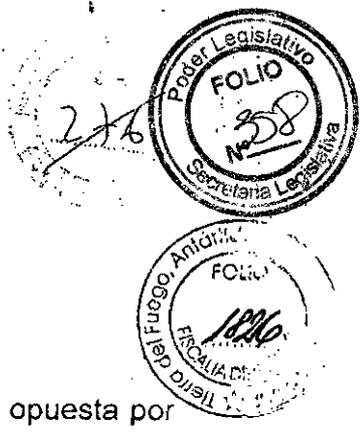
**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

36

Deposito en el Tomo LXVII... Folio 183/201  
16/12/2009

*José M. Grandoli*  
José María E. Grandoli  
Secretario de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia



- 1°.- **DESESTIMAR** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada.
- 2°.- **RECHAZAR** la intervención en autos del Dr. Carlos D. Bassanetti en calidad de *amicus curiae*.
- 3°.- **DECRETAR** la inconstitucionalidad de la Ley N° 774.
- 4°.- **DECLARAR** la abstracción de la solicitud de medida cautelar incoada a fs. 14/20 por el Sr. Fiscal de Estado.
- 5°.- **DECLARAR** la abstracción de la presentación del Tribunal de Cuentas obrante a fs. 228.
- 6°.- **MANDAR** se registre, notifique en su despacho al Sr. Fiscal ante este Cuerpo, y con copia de la presente sentencia al Sr. Fiscal de Estado; a la parte demandada, al Dr. Carlos D. Bassanetti, y al Tribunal de Cuentas.

*[Signature]*  
CARLOS GONZALO SAGASTUME  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

*[Signature]*  
JAVIER DARÍO MUCHNIK

*[Signature]*  
MARIA DEL CARMEN BATTAINI  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

*[Signature]*  
José María E. Grandoli  
Secretario de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

**ES COPIA FIEL**

*[Signature]*  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Econ. Reg. Despacho y Contable  
FEDERACION ESTADAL



públicas, para lo cual establecerá las normas y procedimiento de aplicación al conjunto de la Administración Provincial.

**Artículo 25.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley nacional 25.917, el Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos de Control y los Organismos Descentralizados y Autárquicos deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos y los gastos devengados. A fin de lograr el equilibrio financiero, el Ministerio de Economía a través de las correspondientes áreas establecerá el procedimiento de cuotificación financiera que permita lograr el objetivo establecido en el presente artículo. El Poder Ejecutivo deberá remitir mensualmente las remesas financieras destinadas a financiar los presupuestos de gastos de los Poderes Legislativo y Judicial, de acuerdo a la programación financiera que se establezca entre la Secretaría de Hacienda y las Secretarías Administrativas y Financieras de ambos Poderes.

**Artículo 26.-** El Poder Ejecutivo podrá solicitar préstamos de corto plazo ante el agente financiero de la Provincia cuando se produzcan desequilibrios estacionales de caja garantizando la amortización de los mismos dentro del mes en que se soliciten, con afectación de recursos corrientes provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, y en la proporción que de acuerdo a la normativa vigente le corresponda.

**Artículo 27.-** Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado provincial o de cualquiera de sus organismos o dependencias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas y la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada y Entes Autárquicos.

**Artículo 28.-** Incorpórase el inciso 4) al artículo 26 del Capítulo II, Título III de la Ley territorial 6, con el siguiente texto:

"4) Por los procedimientos que se detallarán, las siguientes operaciones vinculadas con hidrocarburos:

a. Los otorgamientos de permisos de exploración y concesiones de explotación que se registrarán por lo dispuesto en las Secciones Segunda y Tercera del Título II de la Ley nacional 17.319, conforme lo disponen los artículos 2 y 6 de la Ley nacional 26.197;

b. la venta de hidrocarburos propiedad de la Provincia, sea que fueren obtenidos por explotación de yacimientos propios o por percepción de regalías en especie según lo establecido por los artículos 60 y 62 de la Ley nacional 17.319, siempre que sean destinados a proyectos de industrialización en la Provincia. A tal fin, el Poder Ejecutivo implementará el Registro Público de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos en la Provincia, el que tendrá por fin inscribir y aceptar las ofertas que realicen las empresas interesadas en industrializarlos, en los términos que se establezcan en las condiciones particulares de cada llamado. Las ofertas que presenten las empresas deberán establecer claramente el proceso de industrialización a realizarse con los hidrocarburos, la inversión prevista para su instalación, la oferta económica financiera por la adquisición del hidrocarburo de que se trate, la proyección de ocupación de mano de obra que implica el proyecto industrial y el estudio de su impacto ambiental. El Poder Ejecutivo analizará la oferta más conveniente a los intereses de la industrialización de hidrocarburos de la Provincia y celebrará el respectivo convenio con el adjudicatario, remitiéndolo al Poder Legislativo para su aprobación por los dos tercios (2/3) de la Legislatura según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Provincial."

**Artículo 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2009.-**

RAIMBAULT

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Recor. Reg. Despor. y Com. Jur.  
PROVINCIA DE USHUAIA

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
 Sec. Reg. Despacho y Contable  
**FIRMA DE FRENTE**

**DECRETO N° 3025** 28-12-09

**POR TANTO:**

Téngase por Ley N° 805, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

**RIOS**  
 Rubén A. BAHNTJE

**DECRETO N° 2948** 17-12-09

**ARTICULO 1°.-** Comunicar su traslado a la Ciudad de Punta Arenas (República de Chile), el día dieciocho (18) de Diciembre de 2009.  
**ARTICULO 2°.-** Dejar en Ejercicio del Poder Ejecutivo al señor Vicepresidente 1° a cargo del Poder Legislativo, Leg. Manuel RAIMBAULT, a partir de la fecha indicada en el artículo 1°.  
**ARTICULO 3°.-** El presente no generará gastos al Erario Provincial.  
**ARTICULO 4°.-** De forma.

**RIOS**  
 Guillermo H. ARAMBURU

**DECRETO N° 2949** 18-12-09

**ARTÍCULO 1°.-** A partir del día dieciocho (18) de Diciembre de 2009, la suscripta reasume sus funciones.  
**ARTÍCULO 2°.-** De forma.

**RIOS**  
 Guillermo H. ARAMBURU

**DECRETO N° 2950** 21-12-09

**ARTICULO 1°.-** Comunicar su traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día veinte (20) de diciembre de 2009.  
**ARTICULO 2°.-** Dejar en Ejercicio del Poder Ejecutivo al señor Vicepresidente 1° a cargo del Poder Legislativo, Leg. Manuel RAIMBAULT, a partir de la fecha indicada en el artículo 1°.  
**ARTICULO 3°.-** Autorizar la extensión de una orden de pasaje por los tramos: USHUAIA - BUENOS AIRES - USHUAIA, y la liquidación de un (1) de viático.  
**ARTICULO 4°.-** El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias en vigencia.  
**ARTICULO 5°.-** De forma.

**RIOS**  
 Rubén A. BAHNTJE

**DECRETO N° 2951** 22-12-09

**ARTÍCULO 1°.-** A partir del día veintidós (22) de Diciembre de 2009, la suscripta reasume sus funciones.  
**ARTÍCULO 2°.-** De forma.

**RIOS**  
 Rubén A. BAHNTJE

**DECRETO N° 2952** 22-12-09

**VISTO** el expediente N° 12110-ED/09 del registro de esta Gobernación; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo tramita el Acta Complementaria al Convenio Marco de Cooperación Número 11600, ratificado por Decreto Provincial N° 1966/07, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el entonces Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Prof. Julio Javier FOURASTIE, D.N.I. 18.148.790, la Municipalidad de Ushuaia, representada por la señora Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, Carla Giovanna FULGENZI, D.N.I. 17.143.023, y el Instituto Nacional del Teatro, representado por el señor Roque René Raúl BRAMBILLA, D.N.I. N° 11.705.186, en su carácter de apoderado.

Que mediante la suscripción de la referida Acta Complementaria fueron establecidos los deberes y derechos de cada una de las partes en relación al «IV Festival de Teatro en el Fin del Mundo - Ushuaia 2009».

Que dicho Festival ha sido declarado de Interés Educativo y Cultural Provincial mediante Resolución M.E.C.C. y T. N° 2160/09.

Que la mencionada Acta Complementaria fue registrada bajo el N° 14217.

Que se cuenta con partida presupuestaria para afrontar el gasto. Que corresponde proceder a la ratificación de esta última.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Ratificar en todos sus términos el Acta Complementaria registrada bajo el N° 14217, suscripta entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el entonces Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Prof. Julio Javier FOURASTIE, D.N.I. N° 18.148.790, la Municipalidad de Ushuaia, representada por la señora Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, Carla Giovanna FULGENZI, D.N.I. N° 17.143.02; y el Instituto Nacional del Teatro, representado por el señor Roque René Raúl BRAMBILLA, D.N.I. N° 11.705.186, en su carácter de apoderado, en fecha 22 de octubre de 2009, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente.

**ARTICULO 2°.-** El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a la UGG 7803 Incisos 306, 309 y 432 correspondientes al ejercicio económico y financiero en vigencia.  
**ARTICULO 3°.-** De forma.

**RIOS**  
 Rubén A. BAHNTJE

**DECRETO N° 2953** 22-12-09

**ARTÍCULO 1°.-** Reconocer y amparar los gastos en concepto de alojamiento de los participantes del «IV FESTIVAL DE TEATRO EN EL FIN DEL MUNDO EDICIÓN 2009» detallados en el Anexo I del presente, conforme lo expuesto en el exordio.

**ARTÍCULO 2°.-** Ordenar el pago de las facturas detalladas en el Anexo II del presente.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá ser imputado a la U.G.G. 7803, Inciso 309, correspondiente al ejercicio económico y financiero en vigencia.  
**ARTÍCULO 4°.-** De forma.

**RIOS**  
 Rubén A. BAHNTJE

**DECRETO N° 2954** 23-12-09

**VISTO:** el expediente N° 16485-EC/2009 del registro de esta Gobernación, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el citado expediente se tramita el pago del Sueldo Anual Complementario y Contribuciones Patronales de los funcionarios y agentes de la administración central, correspondiente al Segundo Semestre 2009.

Que la Dirección General de Haberes procede a determinar el gasto en concepto de inciso 1, según Nota N° 3343/09 D.G.H., a fojas 2.

Que es pública y notoria la grave crisis financiera que atraviesa la Provincia, lo que hace necesario el pago escalonado de los salarios.

Que el pago dentro del plazo legal implica la utilización de fondos del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, hasta la suma de Pesos Quince Millones (\$ 15.000.000,00), importe que no ocasiona problemas de funcionamiento a las distintas áreas y/o jurisdicciones, los cuales se repondrán con las recaudaciones de libre disponibilidad ingresadas inmediatamente luego del pago de la erogación de marras en función del horizonte financiero de ingresos normales.

Que en consecuencia el pago del Sueldo Anual Complementario Segundo Semestre 2009, estará sujeto al Cronograma de Pago según lo establezca el Ministerio de Economía.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**  
**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** AUTORIZAR Y APROBAR la liquidación del Sueldo Anual Complementario y Contribuciones Patronales efectuada por la Dirección General de Haberes correspondiente al Segundo Semestre 2009, para los funcionarios y agentes de la administración central, por un total de PESOS CUARENTAMILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUA-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Rec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO

**ES COPIA**

DE LA REVOLUCIÓN DE 1916  
PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 1377

19.10.10

HORA: 10:39

FIRMA: *[Firma]*



NOTA F.E. Nº 646 110

Ushuala, 13 de octubre de 2010

Sr. Vicepresidente 1º de la  
Legislatura Provincial a cargo  
de la Presidencia  
Dr. Manuel RAIMBAULT  
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los demás integrantes del cuerpo que preside, en mi carácter de Fiscal de Estado, y en ejercicio de las atribuciones y deberes impuestos por el artículo 167 de la Constitución Provincial y la ley provincial N°3, con relación al convenio suscripto el día 22 de septiembre de 2010 entre la Provincia, representada por la Sra. Gobernadora Da. María Fabiana Ríos, y la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. cuyo objeto es la venta de gas por parte de la primera a la segunda.

Si bien el mismo no me ha sido remitido ni con carácter previo a su suscripción ni con posterioridad, he tomado conocimiento de su existencia a través de los distintos medios de comunicación, como así también que ha sido remitido a esa Legislatura para su aprobación, lo que me impone efectuar algunas consideraciones respecto a su contenido.

Pero con carácter previo al análisis de dicho convenio, efectuaré una breve síntesis de cuál ha sido la intervención que hasta el presente ha tenido este organismo con relación a lo que fue el inicio de todo lo vinculado a esta contratación, que data del año 2008 y lo actuado en el marco del expediente N° 57/08 del registro de esta Fiscalía de Estado caratulado, "SOLICITA INFORMACIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO PROVINCIAL N° 2108/08".

Tal como se señaló en diferentes documentos emitidos, el primer convenio vinculado a la cuestión fue firmado por el entonces Ministro de Economía Crocianelli y el Secretario de Energía D´Andrea en China el 22/7/08 (sin traductor público).

También se había señalado que por decreto N°1388 del 21 de julio de 2008 se había comisionado al Ministro Crocianelli a Buenos Aires A FIN DE ASISTIR A DISTINTAS GESTIONES EN EL BANCO CENTRAL, otorgándosele pasaje y viáticos para ese destino, reasumiendo el 3 de agosto según decreto 1503 del 4/8/08, habiendo quedado acreditado según información de la Dirección

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
**JEFATURA DE ESTADO**

Nacional de Migraciones a la que se requirió mediante nota F.E. N°595 del 23/9/09 sobre salidas de Crocianelli y D´Andrea, contestada el 24/9 a fs.1693, que ambos salieron el 19/7/08 en vuelo AR 1440 a Italia, regresando el 29/7 en vuelo AR 1441.

Es claro que llegaron a Roma entonces el día 20 a las 19 horas. De allí tuvieron que esperar una conexión de vuelo a China, y de allí a la provincia de Shaanxi, por lo que a lo sumo, y en el mejor de los casos, llegaron el 21 por la noche, FIRMANDO EL CONVENIO EL DIA 22.

¿Qué se pudo analizar en tan corto tiempo? ¿Era necesario entonces recorrer todo el planeta para firmar algo que seguro ya estaba hablado (de lo contrario es claro que no tenían tiempo material para analizar y firmar si llegaron el día anterior a la noche!) cuando la gobernadora luego FIRMO ENTRE AUSENTES el contrato estando uno en Buenos Aires y otro en Ushuaia?

Por su parte, por decreto N°1345 del 16/7/08 se había comisionado al Secretario D´Andrea a Buenos Aires desde el 14 al 18 de julio para analizar aspectos técnicos de la propuesta de Schiumberger en el área CA 12, con orden de pasaje y viáticos a esa ciudad.

Por decreto N°1664 del **20 DE AGOSTO DE 2008, es decir casi un mes después de su regreso,** SE EXTENDIO SU COMISION DESDE EL 19 HASTA EL 29 DE JULIO DE 2008, a China "con el objetivo de firmar un convenio PARA LLEVAR ADELANTE EL INTERCONECTADO PROVINCIAL, SIENDO EL CENTRO DE GENERACION RIO GRANDE, Y TAMBIEN LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE METANOL QUE LE DARA VALOR AGREGADO A LA PRODUCCION DE GAS", Y EL TERCER CONSIDERANDO AGREGA: "**QUE EL PRESENTE NO GENERO GASTOS DE PASAJES Y VIATICOS**", lo que motivó que se solicitara en sede penal la investigación de quién había sufragado tan elevados gastos y el fundamento o justificación para ello.

Con motivo de algunas declaraciones sobre eventuales pagos indebidos para el tratamiento en la legislatura del convenio en cuestión, conforme publicaciones de los diarios de los días 4 al 6 de noviembre 2008, los propios legisladores se "autodenuncian", radicando el 5/11/08 la misma a través del Dr. Manuel Raimbault como presidente de la Legislatura (siguiendo instrucciones de los presidentes de cada bloque) ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación dando lugar a la formación de la causa N°18.144 (recordando que existía otra radicada por el Dr. Alejandro de la Riva bajo el N°18.140 en el mismo juzgado).



**ES COPIA FIEL**

10 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**FISCALÍA DE ESTADO**

**ERIC LEONARDO PÉREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
**EMITIDA EN ENTREGA**



El día 12 de noviembre de 2008 emito el dictamen F.E. N°19 (fs.122/139) y la resolución F.E. N°64 (fs.140) en el marco del expte. F.E. 57/08, el que es puesto en conocimiento de la Legislatura (Nota N°726, fs.142), el Tribunal de Cuentas (nota F.E. N°727, fs.143) y el Poder Ejecutivo (Nota N°725, fs.141).

En Legislatura es recibida en Presidencia como N°1666 el 12/11, el presidente a cargo (legislador Fernández) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los señores legisladores e Inmediato pase además a la legisladora Colavino como Presidente de la Comisión N°3.

**El 24/11/08** se libra nota F.E. N°767 (fs.145) a la Gobernadora requiriendo **Información SOBRE RESERVAS DE GAS** (punto 6), copia del expediente (punto 1), inscripción de TDF Energía y Química en los registros de la Secretaría de Energía de la Nación (punto 3), informe de la asistencia de Cancillería o Consulado en China (punto 7). **NUNCA FUE ENVIADO NI CONTESTADO NADA AL RESPECTO.**

Sólo contestó el entonces Secretario Legal y Técnico Olivero (fs.270) adjuntando dictamen N°705 EMITIDO LUEGO DE MI DICTAMEN N°19 (recién el 17/11/08, fs.228/269) y su nota N°485 del 30/10/08 que ya obraba a fs.21/3 por habérmela remitido el Tribunal de Cuentas (fs.24) de la que surgían notorias contradicciones, al igual que las de su nota 550 del 10/12/08 (fs.353).

El día 28 de noviembre de 2008 libro la nota F.E. N°789 a la Secretaría de Hidrocarburos (fs.350) pidiendo nombre de técnicos y profesionales intervinientes (puntos 1 y 2), informes jurídicos (punto 3); **INFORME DE LAS RESERVAS DE GAS** (PUNTO 4), sin obtener respuesta alguna.

En virtud de todo lo allí actuado, el 17 de diciembre de 2008 se efectúan claras, múltiples y más que serias advertencias, las que son expresadas a los Sres. legisladores mediante la nota F.E. N°833/08 (fs.392/423).

La misma es recibida en la Presidencia como N°1876 el 17/12, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los bloques, el 18/12 es recibido en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N°211" y el mismo día 18 es remitido y recibido por la Legisladora Colavino, y el día 22/12 los bloques lo receptionan según constancia del libro, ingresando en el Boletín de Asuntos entrados para la sesión del 23/12/08 elaborado por la Dirección de Información Parlamentaria, sesión en la que justamente se sancionó la ley 774.

El día 23/12/08 se sanciona la ley 774 de excepción, que es promulgada EL MISMO DIA por decreto N°2754.

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Seco. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

El 1/4/09 el Ministro Coordinador por nota N°223 (fs.431) me remite un proyecto de oferta (fs.432/449) SOLO SIN EXPEDIENTE NI INFORMES NI DICTAMENES, el que le devuelvo el mismo día mediante la nota F.E. N°173 (fs.450), por no haber contestado mis anteriores requerimientos y por haberlo enviado huérfano de todo elemento o antecedentes.

El día 6 de abril de 2009 se remite la nota F.E. N°180 (fs. 452) al Juzgado de instrucción de Segunda Nominación, a su pedido (oficio fs.451), adjuntando copia del dictamen 19/08, resolución 64/08 y Nota FE N°833/08 a Legislatura, en la causa N°18140.

Resultaron llamativas las declaraciones del entonces Ministro Crocianelli publicadas en Sur 54 del 25/4/09 a las 17 horas (fs.454), MISMO DIA EN QUE MANDARON EL PROYECTO DE OFERTA AL Tribunal de Cuentas de la Provincia, en las que señala: "anticipo de 3 millones...la rúbrica FINAL DEL CONVENIO NO SE HIZO TODAVIA, **PORQUE LAS MODIFICACIONES ENTRARON AYER O ANTES DE AYER A LOS ORGANISMOS DE CONTROL.** INDEPENDIENTEMENTE DE ESTO, ES UN ADELANTO COMO GESTO", ya que al Tribunal recién entró ese mismo día, y a la Fiscalía de Estado JAMAS FUE ENVIADO, señalando que el contrato fue firmado el 28/4 cuando sólo había transcurrido un día hábil de haberlo mandado al Tribunal de Cuentas.

El día 27 de abril de 2009 el Tribunal de Cuentas de la Provincia me envía el expte. 4215/09 para "tomar la intervención que me corresponde" (fs.456), por lo que se emite el 29/4/09 el dictamen F.E. N°14/09 (fs.457/484) y la resolución F.E. N°33/09 (fs.1296), con 64 anexos (que obran a fs. 485/1295).

Al remitirse en devolución al Tribunal **se le indica que el mismo debía ser agregado al expediente original obrante en su poder.**

Sin embargo, cuando la Secretaría de Hidrocarburos me remite la oferta firmada por la Gobernadora Ríos, el 11 de mayo de 2009 (nota N°48) , LA MISMA APARECE FOLIADA DE FS.469 A 496 CUANDO A ESA FECHA EL EXPEDIENTE ESTABA EN EL TRIBUNAL DE CUENTAS, no encontrando explicación de cómo pudieron foliarlo. Tampoco se agregó el dictamen F.E. N°14/09 ni las observaciones previas emitidas a través de notas y/o dictámenes del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado durante los años 2008 y 2009.

Cabe recordar que el expediente había sido enviado al Tribunal de Cuentas recién el día 24 de abril de 2009, Y **SIN ESPERAR EL DICTAMEN, Y HABIENDO TRANSCURRIDO SOLO UN DIA HABIL, la Gobernadora Ríos firma la oferta el 28/4/09,** sin que se hiciera ningún acto público ni

ES COPIA FIEL



2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MA...



  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA



exteriorizante de ello, y recién lo pudimos verificar el día 11 de mayo merced al emplazamiento que le formulara al efecto al Secretario D´Andrea.

El día 29 de abril de 2009 se remite dictamen F.E. N°14/09 y sus anexos y la resolución F.E. N°33/09 al Juez Penal interviniente mediante la Nota F.E. N°235 (fs.1300), al Tribunal de Cuentas por Nota F.E. N°232 (fs.1297), a la Legislatura por Nota F.E. N°233 (fs.1299) y a la Gobernadora por Nota F.E. N°234 (fs.1298).

En Legislatura es recibida en Presidencia como N°634 el 30/4/09, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los legisladores, el 4/5/09 es recibido en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N°25" y el día 6 es recibido por todos los bloques según constancia del libro del departamento de Documentación Parlamentaria.

El mismo día 29 de abril de 2009 el Tribunal de Cuentas de la Provincia emitió su acuerdo plenario N°1756 que me es puesto en conocimiento el día 30 de abril (fs.1301/19).

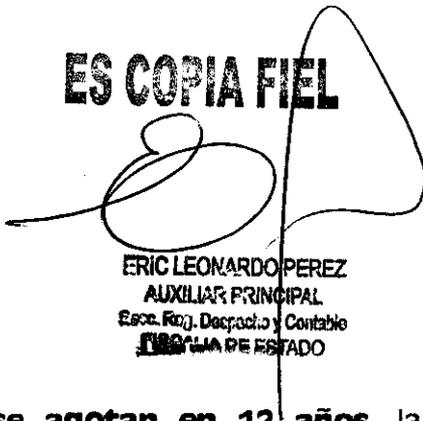
El día 4/5/09 los Sres. Chaile y O´Byrne efectúan presentación en Fiscalía de Estado respecto al estudio de impacto ambiental, y asimismo advierten allí sobre el CV del Secretario D´Andrea que se encuentra en idioma inglés (fs.1322/35 expte.57/08), y se advierte su relación de dependencia con empresas del sector hidrocarburífero.

El día 6 de mayo de 2009, y mediante Nota F.E. N°243 (fs.1336) remito al Juzgado Penal copia del documento presentado por los Sres. Chaile y O´Byrne.

El mismo día 6 de mayo el Dr. de la Riva se presenta en Fiscalía de Estado e informa depósito de la empresa (fs.1338), por lo que el día 7/5/09 por Nota F.E. N°250 (fs.1344) remito al Juzgado Penal copia del acta y documental presentada.

El mismo día 7 de mayo de 2009, por Nota F.E. N°249 (fs.1342) se pide a la Secretaría de Hidrocarburos información sobre eventuales pagos, y en base a qué instrumentos se hicieron, adjuntando copia de los mismos. El mismo 7/5 instruyo al personal para que por internet busquen antecedentes del CV de D´Andrea, según dichos de Chaile y O´Byrne, búsqueda durante la cual encuentran en Internet la página donde bajan la denuncia de las entonces diputadas Carrió y Ríos contra Repsol de la que surge que ambas sostienen

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

que las reservas de gas se agotan en 12 años, la que es agregada a fs.1346/57, según providencia de fs.1345.

El día 8 de mayo el Secretario D´Andrea me contesta con Nota 47 (fs.1359) pidiendo prórroga con argumentos inaceptables, por lo que el mismo día, y mediante Nota F.E. N°255 (fs.1360) le deniego la prórroga y emplazo para que conteste.

En la misma fecha y mediante Nota F.E. N°256 (fs.1361) remito al Juez de Instrucción actuante copia de las Notas N°47 de Hidrocarburos y F.E. N°255 y pido medidas.

El día viernes 8 de mayo, y de acuerdo a instrucciones que impartiera, personal del organismo baja por internet desde la página [www.tierradelfuego.gov.ar](http://www.tierradelfuego.gov.ar) el currículum del Secretario D´Andrea en inglés, y del que surge su dependencia de Total durante varios años, y en forma inmediata a su asunción en el cargo el 17/12/07.

El día lunes 11 de mayo a las 12,30 recibo contestación de la Secretaría de Hidrocarburos a través de su Nota N°48, donde confirman depósito, suscripción de oferta y su aceptación, señalando Intervención directa de D´Andrea y el Dr. Espósito, la que llega vía fax (fs.1363), sin las copias de los instrumentos, los que recién ingresan a esta Fiscalía el día 13 de mayo (ver fs.1367).

El mismo día 11/5 remito al Juzgado Penal la Nota F.E. N°257 (fs.1364), adjuntando copia del fax de D´Andrea del 11/5, pero como no acompañaron las copias ni ninguna documentación, pido al magistrado allanamiento, y testimoniales a los legisladores.

Finalmente, los originales ingresan el día 13/5 por la tarde con la nota N°48 de Hidrocarburos original y la documentación anexa (fs.1368/95), por lo que al día siguiente se remiten copias al Juzgado de Instrucción por nota F.E. N°270 (fs.1396/7).

Se agregaron a fs.1399/1401 distintas publicaciones. La primera de ellas (prensa oficial, fs.1399) señala que la Gobernadora, el 5 de mayo de 2009 "ASEGURO QUE LOS CUESTIONAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL AL CONTRATO QUE LA PROVINCIA PRETENDE SUSCRIBIR...SON DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE VAN A SALVAR".

Esto lo decía en la gacetilla oficial el 5 de mayo, CUANDO YA EL 28 DE ABRIL DE 2009, en la más absoluta oscuridad, ya había suscripto la oferta, la que había sido aceptada por la empresa al depositar.

ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Esca. Reg. Despac. y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



ES COPIA FIEL

En la segunda (sur 54 del 12/5) el Ministro Crocianielli "confirmó que el Ministerio de Gobierno y la Secretaría Legal darán **LA RESPUESTA los primeros días de la semana próxima a las objeciones del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado**". NO SOLO QUE NUNCA SE DIO RESPUESTA, SINO QUE DOS SEMANAS ANTES YA HABIAN CONSUMADO EL HECHO SIN ESPERAR DICTAMEN.

A fs.1401 aparece la publicación de El Diario del Fin del Mundo del 15/5/09 donde señalan que la siguiente semana habría un plenario en la Legislatura al que se citarfa al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, y en la que podría haberse puesto de manifiesto que el proyecto del convenio se contraponía con lo que se había autorizado a través de la ley 774.

Vale decir que al día 11 de mayo, con la contestación de Hidrocarburos, tuvimos la certeza de que la Gobernadora había firmado la oferta sin siquiera esperar la opinión del Tribunal de Cuentas al que le había remitido el expediente (por demás incompleto) sólo un día hábil antes de la firma.

No menos increíbles fueron las declaraciones de la Sra. Gobernadora en cuanto a que no había contrato firmado, publicadas en Sur 54 el 26/5/09 a las 16,30 horas (ver fs.1411), corroboradas por los CD con la grabación de la entrevista radial que aquél reproduce que obran a fs.1413/4, que a su vez se contraponen con las del Secretario de Hidrocarburos aparecidas el día 27 de mayo de 2009 en el portal Reporte Austral (fs.1412), motivo por el cual el mismo día 27 de mayo de 2009 se libra a la Sra. Juez de Instrucción la Nota F.E. N° 299 (fs.1402/7) donde se acompañan los originales de la respuesta de Hidrocarburos (Nota N°48 y oferta), se la alerta de la firma del contrato, la eventual administración fraudulenta, las contradicciones y ocultamientos, y se piden varias medidas procesales (páginas 9 y 10 de la nota), cuya copia es también enviada al Fiscal Mayor por Nota F.E. N°300 del mismo día (fs.1415).

Con fecha 27 de mayo la Sra. Juez me hace saber la resolución dictada el 20 de mayo (fs.1416/1422), en la que más allá de desestimar la denuncia del Dr. de la Riva, **reconoce en el último párrafo de su quinta página que se han incorporado nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorando y Puntos Centrales, tenidos en cuenta por los Legisladores al sancionar la ley N°774.**

Frente a las declaraciones públicas efectuadas por el representante de la Provincia ante la OFEPH, aparecidas el día 28 de mayo de

ES COPIA FIEL

  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Espe. Reg. Desplazo y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

2009 en horas de la mañana en Sur 54 (fs.1424/5) y Provincia 23 (fs.1426) que claramente señalaban que no existían reservas suficientes para el plazo de duración del contrato (corroborando de esta manera lo que la propia gobernadora sostuviera en su denuncia de 2006 contra Repsol, que fuera puesta en conocimiento del Tribunal por Nota N°252 del 7/5/09, y había sido objeto de reiterados pedidos por parte de la Fiscalía de Estado, y señalado como un elemento esencial a tener en cuenta tanto en los dictámenes 14 y 19 como en la Nota N°833), efectué ante el Tribunal la presentación pertinente mediante Nota N°304 de la misma fecha (fs.1423), en la que no sólo solicité se cite a declarar al nombrado Suárez, sino que además solicité medidas concretas tendientes a verificar las reservas comprobadas de gas en la provincia.

Copia de esa Nota y documental es enviada al Fiscal Mayor el mismo día por Nota F.E. N°305 (fs.1427)

Se envía a la Legislatura provincial Nota F.E. N°307 el mismo 28/5/09 (fs.1429) remitiéndole los artículos del diario Y RECORDANDOLES LO QUE HABIA EXPRESADO RESPECTO A LAS RESERVAS DE GAS en dictamen N°19/08, Nota N°833/08 y dictamen N°14/09.

En Legislatura es recibida en Presidencia como N°880 el 28/5/09, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los legisladores, el 2/6/09 es recibido en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N°39" y el día 3 de junio es recibido por todos los bloques según constancia del libro del Departamento de Documentación Parlamentaria.

El 28/5/09 se envía al Tribunal de Cuentas Nota N° 306 (fs.1428) adjuntando copia de la Nota F.E. N°304 enviada en la misma fecha al Juzgado Penal, y se le pide información sobre qué acciones han tomado para verificar las discordancias numéricas señaladas en las páginas 20 y 26 a 28 del dictamen N°14/09.

El 28 de mayo de 2009 en horas de la noche aparecen en el portal Sur 54 (fs.1433) declaraciones del director Provincial de Capacitación y Proyectos de Hidrocarburos, Ricardo Saporiti, contestando a Suárez, pero con una tesis que, a grandes rasgos, sostenía que **"cuando se acabe el gas, SE EXTINGUE EL OBJETO DEL CONTRATO Y LA EMPRESA NO PUEDE RECLAMARLE NADA A LA PROVINCIA"!!**

Ello motivó que el día 29 de mayo de 2009 remitiera a la Juez Penal la Nota F.E. N°309 adjuntando la publicación (fs: 1430/2), solicitando la citación de Saporiti, señalando QUE EL PODER EJECUTIVO YA SABIA QUE NO HABIA

**ES COPIA FIEL**



2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



**ERIC LEONARDO PEREZ**  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg., Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**



RESERVAS (DENUNCIA DE 2006), QUE NO ANALIZO NI PROFUNDIZO EL TEMA Y NO OBSTANTE COMPROMETIO A LA PROVINCIA HASTA EL 2035, SEÑALANDO LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA OFERTA (cláusula 3, cláusula 11.1.). Copia de esa presentación fue remitida al Fiscal Mayor mediante Nota F.E. N°310 el mismo día (fs.1434).

El día 4 de junio de 2009 remito la Nota F.E. N°316 (fs.1435) al Tribunal de Cuentas adjuntándole copia de todas las notas remitidas por la Fiscalía de Estado al Juzgado Penal (con sus respectivos agregados a cada una de ellas, notas F.E. Nos. 243, 250, 252, 256, 257, 270, 299, 304 y 309) ello "a fin de REQUERIR SU INMEDIATA Y URGENTE INTERVENCION ANTE LO QUE PODRIA SER UNA CATASTROFICA CONTRATACION QUE ACARREARIA UN MILLONARIO E INSOSPECHADO PERJUICIO FISCAL PARA LA PROVINCIA".

El día 8 de junio de 2009 remito la Nota F.E. N°331 (fs.1436) al Tribunal de Cuentas acompañando copia de la resolución de la Juez Penal del 20/5/09 (fs.1417/22) señalando que en el último párrafo de su quinta página señala la inclusión de nuevas cláusulas que no estaban en el Memorando de Entendimiento ni en los Puntos Centrales del Acuerdo "tenidos en cuenta por los legisladores al sancionar la ley N°774".

El día 29 de junio de 2009 remito la Nota F.E. N°369 a la Legislatura conteniendo una serie de críticas al convenio, la "fe de erratas" y el procedimiento. En Legislatura es recibida en Presidencia como N°1060 el 29/6/09, el presidente a cargo (Raimbault) ordena girar a Secretaría Legislativa para conocimiento de los legisladores, el 1/7/09 es recibido en la Mesa de Entradas y se abre expediente como "Comunicación Oficial N° 51".

El mismo día 29 de junio de 2009 se libran las notas F.E. N°370 y 371 al Fiscal Mayor y Tribunal de Cuentas adjuntando copia de la nota F.E. N°369 remitida a la Legislatura.

El 4/8/09 libro Nota F.E. N°436 a la Gobernadora informando tratativas similares a las llevadas adelante con Tierra del Fuego Energía y Química, con la empresa Pechiney en 2001, interpretación de la Fiscalía de Estado respecto del DTO PEN N°214/94, y le solicito que impulse la constitución del fideicomiso según acuerdo celebrado con el Estado nacional el 22/11/01. Por notas 438 a 446 remito copia de la nota 436 a Legislatura, los 5 diputados y los 3 senadores nacionales.

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PÉREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
**Sec. Reg. Despacho y Contable**  
**FIRMA DE ESTADO**

Por notas F.E. 597 a 600 del 23/9/09 pongo en conocimiento de los 4 bloques de la Legislatura la necesidad de que tome intervención, en forma concordante con lo que resolvió la Juez de Instrucción en sentencia del 20/5/09.

El día 7 de octubre de 2009 inicio una medida cautelar ante el Superior Tribunal de Justicia (fs.1695/1701)

El 9/10/09 presento Nota FE N°629 a la Juez Penal en causa 18140 (fs.1713/4). Acompaño declaraciones contradictorias de la Gobernadora Ríos y el Secretario D´Andrea (fs.1715/6) y dictamen del Dr. Espósito 9/09 (fs.1717/9), solicitando asimismo la citación de ambos. El mismo día acompaño copia de esa nota al Fiscal Mayor (Nota F.E. N°630, fs.1720).

Por resolución del 2/10/09 la Cámara Penal revoca rechazo de requerimiento fiscal y ordena seguir la causa (fs.1722/4).

El 27/10/09 presento Nota F.E. N°658 en Juzgado Penal en la causa 18140 (fs.1725). Acompaño nuevas declaraciones de Espósito (fs.1726) y reitero su pedido de declaración. El mismo día acompaño copia de esa nota al Fiscal Mayor (Nota F.E. N°659, fs.1727).

El 29/10/09 presento Nota F.E. N°663 a la Dra. Barrionuevo en causa 18140 (fs.1728). Acompaño nuevas declaraciones de Espósito (fs.1729) y reitero su pedido de declaración. El mismo día acompaño copia de esa nota al Fiscal Mayor (Nota F.E. N°664, fs.1730).

El 16/12/2009 el Superior Tribunal de Justicia dicta sentencia en la medida cautelar radicada el 7/10/2009 (fs. 1807/26), declarando la inconstitucionalidad de la ley provincial N°774.

El 30/12/2009 se publica en el Boletín Oficial N° 2663 la ley 805 (Presupuesto 2010), en cuyo artículo 28 modifica el art. 26 de la ley territorial N°6 (contrataciones) en relación a operaciones con hidrocarburos (fs. 1837), dando lugar a la realización del procedimiento que culmina con la firma del convenio en análisis el día 22/9/2010, registrado como N° 14577 el mismo día.

Tal como lo expuse anteriormente, los serios y claros cuestionamientos fueron expresados a lo largo de los dictámenes F.E. N° 19/08 y N° 14/09 y la Nota F.E. N°833/08.

En dichos instrumentos se hicieron extensas consideraciones y observaciones respecto de cómo se habían llevado adelante las gestiones administrativas para elaborar el convenio anterior, como su contenido, el que luego se viera frustrado en función de la sentencia recaída en los autos "Fiscalía

**ES COPIA FIEL**



2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
**FISCALÍA DE ESTADO**

**FISCALÍA DE ESTADO**

**ES COPIA FIEL**



de Estado de la Provincia c/Poder Ejecutivo Provincial s/Medida Cautelar", Expte. N° 2245/09 del Superior Tribunal de Justicia Provincial.

El análisis de la situación vinculada con el nuevo convenio suscripto recientemente no puede ser visto dentro de cualquier contexto, sino que tienen que ser sopesados cada uno de los elementos que integran la cuestión, pues el resultado de su eventual aprobación significará para la provincia de Tierra del Fuego uno de los compromisos más importantes desde su creación.

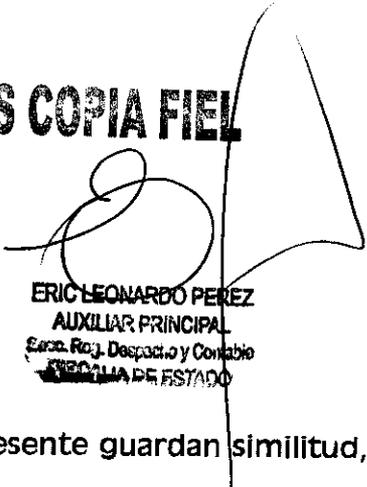
En este sentido, toda vez que se debe reconocer expresamente la importancia que tendría obtener la industrialización de la materia prima en nuestra isla, su mayor valor agregado y la eventual formación de un polo industrial satélite a dicha actividad, claramente se está ante una circunstancia que, si bien de tener éxito generaría beneficios extraordinarios, su fracaso podría ser tan perjudicial o ruinoso de una manera inversamente proporcional, pues se comprometen a largo plazo una fracción sustancial de los ingresos provinciales.

Habiendo aclarado ello y, en virtud de las modificaciones introducidas por la ley provincial N° 805, la cual mediante su artículo 28 modificó el sistema de contrataciones provincial, modalidad reglamentada a su vez por el decreto provincial N° 760/2010, dándose ahora una nueva modalidad y un desarrollo más extenso a la forma de disponer la industrialización de las regalías percibidas en especie resultando nuevamente favorecida la firma T.D.F.E. y Q. S.A., me avoco a un urgente y rápido análisis de la cuestión.

En este nuevo marco se ha implementado un proceso de oferta pública, ha existido la posibilidad de participación de terceros y el análisis de la propuesta ha sido efectuado por un Comité Evaluador, lo que en definitiva ha ocasionado actuaciones más acordes a la envergadura y alcance del cometido que se persigue (aspecto sobre el cual ya el Tribunal de Cuentas se expidió en su resolución Plenaria N°265 del 21/9/10, fs.1853/7).

En este sentido y, aun cuando más adelante señalaré cuestiones que, a mi entender, todavía no han sido debidamente corregidas y/o aclaradas conforme las observaciones oportunamente señaladas, pues tanto

**ES COPIA FIEL**

  
ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Carr. No. 1. Despacho y Contable  
SECRETARÍA DE ESTADO

el acuerdo anterior como el presente guardan similitud, comenzaré mi análisis remarcando los componentes que considero deben agregarse inexcusablemente y que no pueden faltar en un nuevo contrato.

En primer lugar, debería contemplarse expresamente una cláusula de rescisión para el caso de que la firma T.D.F.E. y Q. no cumpla con la inversión prometida en su debido tiempo y forma, como así también plazos y condiciones tentativos a tal fin, estipulando en la misma la pérdida parcial o total de los anticipos pagados según las circunstancias del caso.

Debo recordar que una de las circunstancias determinantes para la formación de las presentes actuaciones, eje rector -tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo-, ha sido la instalación de una planta de producción. En el presente convenio si bien se habla de la inversión, ni siquiera se regulan los plazos para su cumplimiento.

La propuesta acompañada no establece mecanismo alguno para dirimir dicha circunstancia, como así tampoco se contemplan procedimientos para verificar que el avance de las inversiones sea acorde con los plazos fijados en el contrato (**resultando inclusive menos clara que en convenio anterior**), lo cual a la luz de los poderes estatales mencionados, debería contemplarse expresamente.

En segundo término, ahora entrando en el análisis de las otras circunstancias previstas que pueden llegar a dar fin al acuerdo, se observa la carencia de contingencias que inexcusablemente deberían ser contempladas y que ni siquiera se mencionan.

En efecto, a mi entender resulta necesario incorporar expresamente como causales específicas de resolución, rescisión y/o readecuación del convenio, a las siguientes:

a.- El agotamiento de las reservas y/o de los yacimientos existentes en la Provincia.

b.- La indisponibilidad de la percepción en especie de las regalías hidrocarburíferas por modificaciones en la normativa nacional o por cualquier otro evento o contingencia no imputable a la Provincia.

ES. COPIA FIEL



2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAIO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despat. y Contab. FISCALÍA DE ESTADO  
TIERRA DEL FUEGO

ES COPIA



c.- La imposibilidad de cumplir con la provisión del producto en los términos y volúmenes acordados por modificaciones reglamentarias y/o por disposición expresa de la autoridad de aplicación nacional.

d.- por concurrencia de las causales anteriores.

Las causales antes descriptas, tomando en cuenta el particular mecanismo de resolución de conflictos adoptado en el acuerdo, y ello aun cuando en la parte final del artículo Tercero, "Vigencia del Convenio", se consigna que "El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por la Provincia", podría dar lugar a interpretaciones dudosas y, en consecuencia, cuantiosos reclamos contra el Estado Provincial, por lo que resulta indispensable su inclusión expresa, determinando que tales supuestos serán considerados como caso fortuito o fuerza mayor, y en consecuencia ningún reclamo podrá formularse a la Provincia.

A ello hay que sumar que en el apartado 8.2, se establece que cualquier diferendo entre las partes será sometido al procedimiento de peritaje.

En efecto, en este punto específicamente se contempla la resolución de las circunstancias previstas como "Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor", categoría donde deberían incluirse los eventos señalados, pero que en las definiciones del convenio (ver cláusula décima) aluden particularmente a hechos físicos sobre "las instalaciones" o "gasoductos", lo que podría generar dudosas interpretaciones que deben evitarse de antemano y con carácter previo a la asunción de obligaciones.

Es decir, en principio, el análisis y la resolución de cualquier conflicto suscitado por el acaecimiento de una o varias de las circunstancias que se entiende deberían ser contempladas en el convenio, quedarían condicionadas a la visión subjetiva que tenga un tercero, experto en hidrocarburos -no necesariamente en derecho-, quien podría ignorar o relativizar sus implicancias jurídicas.

**ES COPIA FIEL**

**ERIC LEONARDO PEREZ**  
**AUXILIAR PRINCIPAL**  
**Sec. Reg. Despacho y Contable**  
**SECRETARIA DE ESTADO**

Tales circunstancias, que potencialmente podrían llegar a materializarse en el dilatado período de tiempo por el cual se mantendría la vigencia del convenio suscripto entre las partes, amerita que las mismas deban ser contempladas y previstas de manera expresa, quedando plasmadas objetivamente en el instrumento, inclusión que otorgará el marco de certeza aconsejable ante tales circunstancias y que, en definitiva, resultará beneficioso para ambas partes.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, considerando que tales cuestiones no pueden ser omitidas sin poner ante un grave riesgo los intereses de la Provincia, y aun cuando en el presente acuerdo han sido corregidas varias de las irregularidades e inconsistencias trazadas desde este organismo en anteriores intervenciones, debo hacer notar que aún subsisten en su redacción varias de ellas o, al menos, no han sido clarificadas como se debiera.

Sobre este punto, reconociendo también el condicionamiento técnico que impone el estudio de la materia hidrocarburífera para quien no es especialista en el rubro, situación que ha sido plasmada sistemáticamente en los análisis efectuados previos a mi intervención, y a pesar de tal contexto, reseñaré las dudas y/o incertezas planteadas ya previamente y que considero deben ser verificadas, pues a mí entender no han sido debidamente zanjadas y/o clarificadas con la actividad realizada por el Comité Evaluador que recomendó al Poder Ejecutivo la aceptación de la oferta.

Para no reiterar conceptos que ya fueron ampliamente descriptos, me remito a lo expuesto en el Dictamen F.E. N° 14/09, páginas 19/20: referido a los pagos anticipados; páginas: 20/21 respecto a la puesta en marcha de la planta y a la intención legislativa; páginas: 28/29 determinación del precio producto y puesta en disposición del mismo - véase apartado 16 - ; página 30: asimetría respecto intereses por montos en controversia; páginas 32/33: recuperación de volúmenes.

Una especial atención merece lo pactado en el artículo segundo del contrato, vinculado al precio, ya que, en primer lugar, deberían acreditarse los cálculos numéricos que certifiquen la exactitud de las sumas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



ES COPIA

resultantes en el punto 2.2.1; siendo de destacar en segundo término, y ello tiene una importancia capital, que no se ha fijado un parámetro claro, concreto ni mucho menos aún, favorable a los intereses provinciales en el punto 2.2.3, ya que a partir del tercer año queda indefinido cual será el parámetro a utilizar para el incremento del 50% de variación, ya que se consigna "precio internacional de la urea **y/u otro producto químico en proceso de producción**", con lo cual quedaría un amplio margen de discusión (y eventual discrecionalidad del contratante para elegir "producir un producto sin variación", con eventual perjuicio a la Provincia).

Las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores deberían recibir una nueva mirada por parte del cuerpo legislativo porque, como lo manifestara en la introducción al presente análisis, su implicancia no resultará menor respecto del erario provincial y, una vez aprobado el mismo, por un cuarto de siglo muchas de las políticas estatales de la Provincia quedarían condicionadas a los ingresos que de allí se generen, como así también el éxito o fracaso que se pueda producir como consecuencia de la inserción de términos y cláusulas claras y precisas, o la falta de ellas respectivamente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

ES COPIA FIEL

*[Firma manuscrita]*

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

*[Firma manuscrita]*

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur